

ALADI/AAP.CE/40.3
19 de noviembre de 2007

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 40
CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA DE CUBA Y LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Tercer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Cuba y de la República Bolivariana de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

VISTO El Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 (AAP.CE N° 40), suscrito el 27 de agosto de 1999 entre los Gobiernos de la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, y los Primero y Segundo Protocolos Adicionales suscritos el 15 de diciembre de 2000 y el 20 de diciembre de 2002, respectivamente.

TENIENDO EN CUENTA El Acta de la III Reunión Ordinaria de la Comisión Administradora del Acuerdo, celebrada en la ciudad de Caracas, entre el 14 y 15 de abril de 2005, el Acta de la IV Reunión Ordinaria de la referida Comisión, que tuvo lugar en la ciudad de La Habana, entre los días 14 y 15 de agosto de 2006, y el Acta de la Reunión Extraordinaria de la Comisión Administradora, celebrada en la ciudad de La Habana entre los días 13 y 16 de septiembre de 2005,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Consolidar y ordenar en un único texto el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 suscrito entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, incorporando las Resoluciones Nos. 1/2005, 2/2005 y 3/2005, de fecha 15 de abril de 2005, 1/2005 y 2/2005 de fecha 16 de septiembre de 2005 y 1/2006 de fecha 15 de agosto de 2006, de la Comisión Administradora, según se registra en anexo al presente Protocolo y que forma parte del mismo.

Artículo 2°. - El presente Protocolo entrará en vigor en forma simultánea cuando ambas Partes comuniquen a la Secretaría General de la ALADI que lo han incorporado a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones, la que, a su vez, informará a las Partes la fecha de vigencia.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los trece días del mes de noviembre de dos mil siete, en un original en idioma español. (Fdo.): Por el Gobierno de la República de Cuba: Marielena Ruíz Capote; Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela: Franklin Ramón González.

ANEXO

**Texto consolidado y ordenado del Acuerdo de Complementación
Económica N° 40 (Cuba-Venezuela)**

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 40
CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA DE CUBA Y LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Los Plenipotenciarios de la República de Cuba y de la República Bolivariana de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación.

CONSIDERANDO La necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina y la prioridad de profundizar las relaciones económicas entre sus países;

Que las expresiones más vigorosas de ese proceso se manifiestan mediante acuerdos subregionales, plurilaterales y bilaterales, orientados a la constitución de espacios económicos ampliados que se desarrollan en el marco jurídico de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

La condición que tienen ambos países como miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), y los compromisos que de este organismo se derivan para ellos;

La participación de ambos países en la Asociación de Estados del Caribe;

La participación de la República Bolivariana de Venezuela en el Acuerdo de Cartagena y los compromisos que de él se derivan para este país; y

La participación de la República Bolivariana de Venezuela en el Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres y la participación de la República de Cuba en los tratados de tipo preferencial y los compromisos que de éstos se derivan para este país,

CONVIENEN:

Celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, que se regirá por las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I

OBJETO DEL ACUERDO

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene como objetivos:

- a) Facilitar, expandir, diversificar y promover el comercio entre las partes y todas las operaciones asociadas al mismo;

- b) Procurar que las corrientes bilaterales de comercio exterior fluyan sobre bases armónicas y equilibradas;
- c) Fortalecer el intercambio comercial mediante el otorgamiento de preferencias arancelarias y no arancelarias entre Cuba y Venezuela; y
- d) Adoptar las medidas y desarrollar las acciones que correspondan para dinamizar el proceso de integración, a cuyo fin se fomentarán entre las partes, acciones de cooperación, inversión y complementación económica.

CAPÍTULO II

PREFERENCIAS ARANCELARIAS Y NO ARANCELARIAS

Sección I

Acceso de bienes al mercado

Artículo 2.- Este acuerdo se basa en el otorgamiento de preferencias con respecto a los gravámenes y demás restricciones aplicadas por las partes a la importación de los productos negociados en el mismo, cuando éstos sean originarios y provenientes de sus respectivos territorios.

Artículo 3.- Las preferencias arancelarias a que se refiere el artículo anterior consisten en una reducción porcentual de los gravámenes que las partes aplican a sus importaciones desde terceros países, bajo el trato de la Nación Más Favorecida. Las preferencias arancelarias comenzarán a regir a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

Se entenderá por “gravámenes” los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo de los servicios prestados.

Artículo 4.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo se registran las preferencias arancelarias concedidas por la República de Cuba y por la República Bolivariana de Venezuela, respectivamente, así como las demás condiciones acordadas por las partes para la importación de los productos negociados, originarios y provenientes de sus respectivos territorios.

Sección II

Restricciones no Arancelarias

Artículo 5.- A partir de la vigencia del presente Acuerdo las partes no podrán adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de los productos incluidos en los Anexos I y II de este Acuerdo, con excepción de aquellas medidas destinadas a:

- a) Protección de la moralidad pública;

- b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;
- c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares;
- d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;
- e) Importación y exportación de oro y plata metálicos;
- f) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico;
- g) Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radioactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear; y
- h) Protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales, en virtud de los acuerdos internacionales sobre esta materia suscritos por las partes.

Sección III

Modificación de las preferencias arancelarias

Artículo 6.- Las partes podrán, de común acuerdo y previa negociación, modificar las listas de productos establecidas en los Anexos I y II del presente Acuerdo y las preferencias otorgadas.

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO EN MATERIA DE TRIBUTOS INTERNOS

Artículo 7.- Cada parte se compromete a otorgar a las importaciones procedentes del territorio de la otra parte, un tratamiento no menos favorable que el que le aplica a productos nacionales similares, en materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos. El cobro de los impuestos internos a las importaciones deberá hacerse en base al valor CIF más los derechos arancelarios aplicables.

CAPÍTULO IV

NORMAS DE ORIGEN

Artículo 8.- Las partes aplicarán a las importaciones realizadas al amparo de este Acuerdo, un régimen de normas de origen que promueva el crecimiento de los flujos de comercio entre ellas y no genere obstáculos al mismo, de conformidad a lo establecido en el Anexo III del presente Acuerdo.

Artículo 9.- La determinación del origen de las mercancías y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación se ajustarán a lo establecido en el Reglamento sobre Normas de Origen contenido en el Anexo III de este Acuerdo.

Artículo 10.- Las normas de origen se adecuarán a los cambios tecnológicos y de la estructura productiva de las Partes. Para ello, se establece que la Comisión Administradora revisará el contenido del Anexo III.

CAPÍTULO V

CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 11.- Las partes acuerdan que, si como resultado de la aplicación del presente Acuerdo, la importación de alguno de los productos originarios de cualquiera de las partes se realiza en condiciones o en cantidades tales que amenacen causar o causen perjuicio grave a la producción nacional de productos idénticos, similares o directamente competitivos, la parte afectada podrá adoptar medidas de salvaguardia de carácter arancelario y temporales de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Que la medida sea adoptada cuando sea estrictamente necesario para contrarrestar el daño grave o amenaza de daño grave causado por importaciones originarias de la otra parte y dentro de un período de tres (3) años a partir de registrarse un daño o amenaza de un daño grave;
- b) Que el arancel que se determina, en ningún caso exceda del vigente frente a terceros países para ese bien, en el momento en que se adopte la medida de salvaguardia;
- c) Que la medida que se adopte por un período hasta de un año sea prorrogable por una sola vez, hasta por un plazo igual y consecutivo, siempre y cuando persistan las causas que la motivaron; y
- d) Que la determinación de la medida, tasa o tarifa arancelaria sea la que le corresponda al bien objeto de la medida.

Artículo 12.- La parte que pretenda aplicar las medidas de salvaguardia solicitará la reunión de las autoridades administrativas del Acuerdo, con el fin de comunicar y/o consultar su adopción.

Cuando los daños de que trata este artículo sean tan graves que exijan acción inmediata, la parte afectada podrá, con el objeto de contrarrestar los efectos inminentes de la amenaza de daño grave o del daño grave a la producción nacional, invocar con carácter de emergencia, medidas de salvaguardia provisional. La parte que aplique la medida deberá comunicar a la otra parte su adopción dentro de un período máximo de siete (7) días a través de las autoridades administrativas, solicitando la convocatoria de consultas inmediatas.

No se aplicarán cláusulas de salvaguardia a los productos que se compruebe fehacientemente que fueron embarcados antes de la aplicación de la medida.

Artículo 13.- Para determinar si procede la aplicación de una medida de salvaguardia, la autoridad competente de la parte importadora llevará a cabo una investigación, la cual podrá ser de oficio o a solicitud de la otra parte.

La investigación de que trata el párrafo anterior tendrá por objeto:

- a) Evaluar el volumen y las condiciones en que se realizan las importaciones del bien en cuestión;
- b) Comprobar la existencia del daño grave o amenaza de daño grave a la producción nacional; y
- c) Comprobar la existencia de la relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones del bien y el daño grave o la amenaza de daño grave a la producción nacional.

Artículo 14.- Las partes conservarán sus derechos y obligaciones conforme al Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en relación con cualquier medida de emergencia que adopte una de las partes del presente Acuerdo en la aplicación del mismo. Dicha medida estará sujeta al requisito de que esa parte excluirá de ella las importaciones de la otra parte, si éstas no contribuyen de una manera significativa al daño grave o amenaza de daño grave en el mercado de la parte afectada.

CAPÍTULO VI

RETIRO DE LAS PREFERENCIAS

Artículo 15.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro unilateral de las preferencias pactadas.

Artículo 16.- La exclusión de una concesión que pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión del presente Acuerdo no constituye retiro unilateral. Tampoco configura retiro de concesiones la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiera procedido a la renovación.

CAPÍTULO VII

PRÁCTICAS DESLEALES DEL COMERCIO INTERNACIONAL (DUMPING Y SUBSIDIO)

Artículo 17.- Las partes, de acuerdo con sus respectivas legislaciones nacionales y de conformidad con lo dispuesto sobre estos temas en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), podrán establecer y aplicar derechos antidumping y compensatorios en caso de presentarse en el comercio situaciones en las que, mediante un examen objetivo basado en pruebas positivas que determine: la existencia de importaciones en condiciones de dumping o que hubieran recibido subsidio; el daño o la amenaza de daño causado y la relación entre las referidas prácticas (dumping o subsidios) y el daño o amenaza de daño causado.

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las partes se comprometen a notificarse a la brevedad, por intermedio de los organismos nacionales competentes, la apertura de cualquier investigación por práctica de dumping o subsidios sobre productos originarios de algunos de ellos.

Asimismo, en el curso de la investigación cualquier parte interesada podrá solicitar a la autoridad investigadora nacional, la celebración de consultas con el objeto de llegar a una solución satisfactoria.

Artículo 19.- Los derechos antidumping o compensatorios no excederán en ningún caso del margen de dumping o del monto de la subvención y se limitarán, dentro de lo posible, a lo necesario para evitar el daño o amenaza de daño causado.

CAPÍTULO VIII

COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 20.- Las partes promoverán la adopción de medidas tendientes a facilitar la prestación de servicios de una parte en la otra parte. A tal efecto, recomendarán a la Comisión Administradora del presente Acuerdo la formulación de un Acuerdo sobre Comercio de Servicios, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional, tomando en cuenta el Acuerdo sobre Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como los distintos acuerdos regionales que sobre la materia se estén negociando.

CAPÍTULO IX

TRANSPORTE

Artículo 21.- Las partes promoverán acciones para facilitar el transporte entre sus respectivos territorios. Para ello, las respectivas autoridades nacionales formularán las propuestas correspondientes y adelantarán las negociaciones bilaterales que consideren convenientes, suscribiendo para tal fin, protocolos adicionales al presente Acuerdo.

CAPÍTULO X

NORMALIZACIÓN TÉCNICA

Artículo 22.- La Comisión Administradora del presente Acuerdo analizará los reglamentos y normas técnicas industriales, requisitos de salud pública y normas fito y zoosanitarias de las partes y recomendará las acciones necesarias para evitar que éstos se elaboren, adopten o apliquen con la finalidad de crear obstáculos al comercio recíproco. A tal efecto, las partes podrán suscribir protocolos adicionales en los que se establezcan las disciplinas y procedimientos que coadyuven al crecimiento del comercio bilateral.

En el Anexo V que forma parte del presente Acuerdo, se registran las “Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad”.

CAPÍTULO XI

INVERSIONES

Sección I

Artículo 23.- Las partes promoverán las inversiones dirigidas a crear asociaciones económicas y empresas con capitales de ambos países.

Artículo 24.- Las partes acuerdan impulsar la inversión de sus nacionales en el territorio de la otra parte mediante la suscripción de un Tratado Bilateral de Promoción y Protección de Inversiones y el intercambio de información sobre oportunidades de inversión.

Sección II

Doble tributación

Artículo 25.- Las partes, con el ánimo de promover las inversiones y estimular el establecimiento de empresas, convienen en iniciar las negociaciones tendientes a la celebración de un convenio para evitar la doble tributación.

CAPÍTULO XII

COOPERACIÓN COMERCIAL

Artículo 26.- Las partes propiciarán el establecimiento de programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la realización de ferias y exposiciones, seminarios informativos, estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las preferencias arancelarias y de las oportunidades que se presenten en materia comercial.

Asimismo, las partes se comprometen a facilitar la participación en ferias mediante la agilización de los trámites administrativos correspondientes.

Artículo 27.- Las partes promoverán la formación de especialistas calificados en áreas de interés, así como la cooperación en sentido general.

CAPÍTULO XIII

PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 28.- Cada parte otorgará en su territorio a los nacionales de la otra parte, protección, defensa adecuada y efectiva a los derechos de propiedad intelectual en las mismas condiciones que a los propios nacionales y garantizará que los nacionales de la otra parte tendrán acceso a los mismos recursos legales para la defensa de los mencionados derechos que sus propios nacionales, siempre que observen las condiciones y formalidades exigidas a éstos, cuando ello sea aplicable.

Artículo 29.- Con respecto a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento, uso y observancia de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere este Capítulo, toda ventaja, favor, privilegio, inmunidad que conceda una parte a sus propios nacionales, se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los titulares de derechos de Propiedad Intelectual de la otra parte.

Artículo 30.- Las partes se comprometen a examinar periódicamente el desarrollo de las relaciones bilaterales en el campo de la Propiedad Intelectual, con miras a promover la protección, defensa adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual y a asegurar que las medidas destinadas a defenderlas no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo. A estos efectos, las partes promoverán la suscripción de un protocolo adicional sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 31.- Las partes propiciarán el establecimiento de programas de cooperación técnica y de formación de recursos humanos en el área de la Propiedad Intelectual.

CAPÍTULO XIV

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 32.- Las controversias que puedan surgir por la interpretación, aplicación, ejecución o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo o en los protocolos e instrumentos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, serán sometidas al Régimen de Solución de Controversias establecido en el Anexo IV al presente Protocolo.

CAPÍTULO XV

ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 33.- Las partes evaluarán periódicamente las disposiciones y preferencias otorgadas en el mismo, con el propósito de lograr un avance armónico y equilibrado en los temas de integración, con la finalidad de generar beneficios equitativos para ambas partes.

Artículo 34.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a solicitud de alguna de las partes y en cualquier momento, podrán revisar coordinadamente el presente Acuerdo y realizar los ajustes que estimen necesarios para el mejor funcionamiento del mismo.

Artículo 35.- Los compromisos derivados de las medidas y ajustes a que se refieren los artículos anteriores, deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales o modificatorios, que entrarán en vigor una vez que los requisitos establecidos en las legislaciones internas de cada una de las partes hayan sido cumplidos.

Artículo 36.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión Administradora, presidida en el caso de Venezuela por el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio y por el Ministerio del Comercio Exterior en el caso de Cuba.

CAPÍTULO XVI

VIGENCIA

Artículo 37.- El presente Acuerdo tendrá una duración de tres (3) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, siempre y cuando alguna de las partes manifieste, por lo menos con noventa (90) días de anticipación a la expiración del período respectivo, su intención de no prorrogarlo.

Este Acuerdo será puesto en vigor simultáneamente por sus signatarios. En consecuencia, sólo regirá a partir de la fecha en que ambos Gobiernos lo hayan incorporado a su ordenamiento jurídico interno, conforme a sus respectivas legislaciones nacionales.

Para esos efectos, las partes comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

CAPÍTULO XVII

DENUNCIA

Artículo 38.- La parte que desee desligarse del presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a la otra parte, con ciento ochenta (180) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo.

CAPÍTULO XVIII

ADHESIÓN

Artículo 39.- El presente Acuerdo queda abierto a la adhesión, previa aceptación y negociación, de los restantes miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y demás países de América Latina y el Caribe.

La adhesión se formalizará mediante la suscripción de un protocolo adicional del Acuerdo, y entrará en vigor una vez negociados los términos de la misma entre las partes y el país adherente, treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los protocolos que se suscriban, se entenderá también como parte al adherente admitido.

CAPÍTULO XIX

COMPATIBILIZACIÓN CON ACUERDOS REGIONALES Y CONVERGENCIA

Artículo 40.- La aplicación del presente Acuerdo se hará en forma compatible con los compromisos asumidos por las partes en el marco de otros acuerdos comerciales de tipo preferencial.

Artículo 41.- Las partes propiciarán la convergencia del presente Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos y caribeños, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Capítulo IV del Tratado de Montevideo 1980.

CAPÍTULO XX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42.- El presente Acuerdo deja sin efecto y reemplaza el Acuerdo de Alcance Parcial suscrito al amparo del Artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980 entre los Gobiernos de la República de Cuba y de la República de Venezuela el 14 de noviembre de 1995, así como sus protocolos adicionales.

ANEXO I

Preferencias otorgadas por la República de Cuba

La República de Cuba concede el 100% de preferencias de su universo arancelario a los productos originarios de la República Bolivariana de Venezuela, en correspondencia al Acuerdo firmado en La Habana, el 14 de diciembre de 2004, entre los Presidentes de Cuba y Venezuela, Fidel Castro y Hugo Chávez Frías, respectivamente.

La clasificación de los productos negociados se efectuará de conformidad con la Nomenclatura de la ALADI (NALADISA) en su versión 2002.

ANEXO II

Preferencias otorgadas por la República Bolivariana de Venezuela para la importación de los productos negociados, clasificados de conformidad con la Nomenclatura de la ALADI (NALADISA) en su versión 2002.

Las letras que figuran en la columna "Observación" de la lista de preferencias identifican:

- A: Preferencia negociada en el Protocolo Original
- B: Ampliación o profundización de preferencias - Segundo Protocolo Adicional
- C: Nuevas preferencias - Segundo Protocolo Adicional
- D: Ampliación o profundización de preferencias - Resolución 1/2005 Comisión Administradora -Tercer Protocolo Adicional
- F: Nuevas preferencias - Resolución 1/2005 Comisión Administradora - Tercer Protocolo Adicional
- G: Ampliación o profundización de preferencias - Resolución 1/2006 Comisión Administradora -Tercer Protocolo Adicional
- H: Nuevas preferencias - Resolución 1/2006 Comisión Administradora - Tercer Protocolo Adicional
- M: Modificaciones a preferencias anteriormente otorgadas (Ítem 2208.40.00) - Tercer Protocolo Adicional

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

		REGIMEN DEL ACUERDO	
D E S C R I P C I O N		Pref. Grav.	Porc. Resi.
		--- O B S E R V A C I O N ---	
0101	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDÉGANOS, VIVOS.		
0101.10	Reproductores de raza pura		
0101.10.10	Caballos	100	C
0101.10.90	Los demás	100	C
0101.90	Los demás		
0101.90.1	Caballos:		
0101.90.11	Para carrera	100	B
0101.90.19	Los demás	100	A
0101.90.90	Los demás	100	C
0102	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.		
0102.10.00	Reproductores de raza pura	100	C
0102.90.00	Los demás	100	B
0103	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.		
0103.10.00	Reproductores de raza pura	100	A
0104	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.		
0104.10	De la especie ovina		
0104.10.10	Reproductores de raza pura	100	C
0104.10.90	Los demás	100	A
0104.20	De la especie caprina		
0104.20.10	Reproductores de raza pura	100	C
0104.20.90	Los demás	100	D
0105	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS		
	(GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES		
	DOMÉSTICAS, VIVOS.		
0105.1	De peso inferior o igual a 185 g:		
0105.11.00	Gallos y gallinas		

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/		Pref. Grav.	
/SA		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
0105.11.00:	(Cont.)		
		100	G
0105.9	Los demás:		
0105.99.00:	Los demás		
		100	G
0106	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS.		
0106.1	Mamíferos:		
0106.19.00:	Los demás		
		100	A
			CONEJOS
0208	LAS DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS,		
	REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0208.20.00:	Ancas (patas) de rana		
		100	B
0301	PECES VIVOS.		
0301.10.00:	Peces ornamentales		
		100	B
0301.9	Los demás peces vivos:		
0301.92.00:	Anguilas (Anguilla spp.)		
		100	D
0301.93.00:	Carpas		
		100	D
0301.99.00:	Los demás		
		100	G
			EXCEPTO PARA REPRODUCCION O CRIA INDUSTRIAL
0302	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES		
	Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.		
0302.3	Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de		
	vientre rayado (Euthynnus [Katsuwonus] pelamis),		
	excepto los hígados, huevas y lechas:		
0302.34.00:	Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)		
		50	C
0302.35.00:	Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)		
		50	C
0302.36.00:	Atunes del sur (Thunnus maccoyii)		
		50	C

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
0302.39.00	Los demás	50	C
0302.6	Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:		
0302.69.00	Los demás	75	G
0303	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS		
	CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.		
0303.4	Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de:		
	vientre rayado (Euthynnus [Katsuwonus] pelamis),		
	excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303.42.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus		
	albacares)	80	C
0303.7	Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303.75.00	Escualos	50	C
0303.76.00	Anguilas (Anguilla spp.)	100	D
0303.79.00	Los demás	70	F
		TILAPIA	
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		60 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		70 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		80 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		90 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2010	
0304	FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA),		
	FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0304.10	Frescos o refrigerados		
0304.10.10	Filetes	50	C
0304.20.00	Filetes congelados	50	C
0304.90.00	Las demás	60	G
0305	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:0305	(Cont.)		
:	:AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL		
:	:AHUMADO; HARINA, POLVO Y «PELETS» DE PESCADO,		
:	:APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.		
:0305.10.00:	Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para		
-----:	la alimentación humana		
:	:	50	C
:	:		CARTILAGO DE TIBURON
:	:		
:0305.30	:Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera,		
:	:sin ahumar		
:0305.30.10:	Secos		
-----:	:	50	C
:0305.30.20:	Salados o en salmuera		
-----:	:	50	C
:0305.5	:Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:		
:0305.59.00:	Los demás		
-----:	:	50	C
:0306	:CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS,		
:	:REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN		
:	:SALMUERA; CRUSTÁCEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O		
:	:VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS,		
:	:SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y «PELETS»		
:	:DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA		
:0306.1	:Congelados:		
:0306.11.00:	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus		
-----:	spp.)		
:	:	85	D
:	:		75 - Vigente hasta el 31/12/2005
:	:		80 - Vigente a partir del 01/01/2006
:	:		85 - Vigente a partir del 01/01/2007
:	:		90 - Vigente a partir del 01/01/2008
:	:		95 - Vigente a partir del 01/01/2009
:	:		100 - Vigente a partir del 01/01/2010
:	:		
:0306.13.00:	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia		
-----:	:	75	B
:0306.2	:Sin congelar:		
:0306.21.00:	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus		
-----:	spp.)		
:	:	85	D
:	:		VIVAS, FRESCAS O REFRIGERADAS
:	:		75 - Vigente hasta el 31/12/2005

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:0306.21.00:	(Cont.)		
:	:	80 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:	85 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	90 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	95 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2010	:

:0306.23.00:	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	75	B
-----	-----		
:	:	LANGOSTINOS, CAMARONES, QUISQUILLAS Y	:
:	:	GAMBAS, EXCEPTO PARA REPRODUCCION O CRIA	:
:	:	INDUSTRIAL	:

:0307	:MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS,		
:	:FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS		
:	:O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO		
:	:LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS,		
:	:REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN		
:	:SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE		
:	:INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS,		
:	:APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.		
:0307.2	:Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de:		
:	:los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:		
:0307.21.00:	Vivos, frescos o refrigerados	100	C
-----	-----		
:0307.29.00:	Los demás	100	C

:0402	:LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN		
:	:DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.		
:0402.9	:Las demás:		
:0402.99	:Las demás		
:0402.99.10:	Leche	52	F
-----	-----		
:	:	CONDENSADA	:
:	:	20 - Vigente hasta el 31/12/2005	:
:	:	36 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:	52 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	62 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	84 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2010	:

:0403	:SUERO DE MANTEQUILLA (DE MANTECA)*, LECHE Y NATA		
:	:(CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHES Y		
:	:NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS,		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:0403	(Cont.)		
:	INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO:		
:	EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS		
:	FRUTOS O CACAO.		
:0403.90	Los demás		
:0403.90.10	Sin aromatizar, sin adición de frutos ni cacao		
-----:		70	F
:		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
:		60 - Vigente a partir del 01/01/2006	
:		70 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:		80 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:		90 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:		100 - Vigente a partir del 01/01/2010	
-----:			
:0403.90.90	Los demás		
-----:		70	F
:		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
:		60 - Vigente a partir del 01/01/2006	
:		70 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:		80 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:		90 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:		100 - Vigente a partir del 01/01/2010	
-----:			
:0407	HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA (CASCARÓN), FRESCOS,		
:	CONSERVADOS O COCIDOS.		
:0407.00.10	Para reproducción		
-----:		100	A
-----:			
:0409	MIEL NATURAL.		
:0409.00.00	Miel natural.		
-----:		100	A
-----:			
:0410	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO		
:	EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
:0410.00.00	Productos comestibles de origen animal no		
-----:	expresados ni comprendidos en otra parte.		
:		100	A
:		JALEA REAL	
-----:			
:0505	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O		
:	PLUMÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO		
:	RECORTADAS) Y PLUMÓN, EN BRUTO O SIMPLEMENTE		
:	LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU		
:	CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE		
:	PARTES DE PLUMAS.		
:0505.10.00	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón		
-----:		100	C
-----:			

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

:	:	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO -----		:
			Pref.	Grav.	
:	:	:	Porc.	Resi.	:
:	:	:	--- O B S E R V A C I O N ---		:
:	:	:	:	:	:
:0509	:	:ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	:	:	:
:0509.00.00	:	:Esponjas naturales de origen animal.	:	:	:
:-----:	:	:	100	:	C :
:	:	:	:	:	:
:0511	:	:PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI	:	:	:
:	:	:COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE	:	:	:
:	:	:LOS CAPÍTULOS 1 Ó 3, IMPROPIOS PARA LA	:	:	:
:	:	:ALIMENTACIÓN HUMANA.	:	:	:
:0511.10.00	:	:Semen de bovino	:	:	:
:-----:	:	:	100	:	A :
:	:	:	:	:	:
:0511.9	:	:Los demás:	:	:	:
:0511.99	:	:Los demás	:	:	:
:0511.99.40	:	:Semen animal	:	:	:
:-----:	:	:	100	:	B :
:	:	:	:	:	:
:0604	:	:FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS,	:	:	:
:	:	:SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y	:	:	:
:	:	:LÍQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS,	:	:	:
:	:	:BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE	:	:	:
:	:	:OTRA FORMA.	:	:	:
:0604.9	:	:Los demás:	:	:	:
:0604.99.00	:	:Los demás	:	:	:
:-----:	:	:	100	:	G :
:	:	:	:	:	:
:0714	:	:RAÍCES DE MANDIOCA (YUCA)*, ARRURRUZ O SALEP,	:	:	:
:	:	:AGUATURMAS (PATACAS)*, BATATAS (CAMOTES,	:	:	:
:	:	:BONIATOS)* Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS	:	:	:
:	:	:EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS,	:	:	:
:	:	:CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN	:	:	:
:	:	:«PELLETS»; MÉDULA DE SAGÚ.	:	:	:
:0714.20.00	:	:Batatas (camotes, boniatos)*	:	:	:
:-----:	:	:	100	:	F :
:	:	:	:	:	:
:0804	:	:DÁTILES, HIGOS, PIÑAS (ANANÁS), PALTAS	:	:	:
:	:	: (AGUACATES)*, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES,	:	:	:
:	:	:FRESCOS O SECOS.	:	:	:
:0804.30.00	:	:Piñas (ananás)	:	:	:
:-----:	:	:	50	:	D :
:	:	:	:	:	:
:0804.40.00	:	:Paltas (aguacates)*	:	:	:
:-----:	:	:	50	:	C :
:	:	:	:	:	:
:0804.50	:	:Guayabas, mangos y mangostanes	:	:	:
:0804.50.20	:	:Mangos y mangostanes	:	:	:
:-----:	:	:	70	:	C :
:	:	:	MANGOS		:
:	:	:	:	:	:
:0805	:	:AGRIOS (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS.	:	:	:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

		REGIMEN DEL ACUERDO	
D E S C R I P C I O N		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
0805.40.00	Toronjas o pomelos	70	F
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		60 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		70 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		80 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		90 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2010	
0814	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA		
	SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL.		
0814.00.00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua		
	salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	100	G
		HOLLEJOS DE CITRICOS	
1101	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).		
1101.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	70	F
		DE TRIGO, EXCEPTO DE TRIGO DURO	
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		60 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		70 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		80 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		90 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2010	
1105	HARINA, SÉMOLA, POLVO, COPOS, GRÁNULOS Y «PELLETS», DE PAPA (PATATA)*.		
1105.10.00	Harina, sémola y polvo	70	F
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		60 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		70 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		80 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		90 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2010	
1208	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.		
1208.10.00	De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

		REGIMEN DEL ACUERDO	
D E S C R I P C I O N		Pref. Grav.	
NALADI/		Porc. Resi.	
/SA		--- O B S E R V A C I O N ---	
:1208.10.00:(Cont.)			
:-----:(soya)			
		100	C
		HARINA DE SOYA	
:1209 SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.			
:1209.9 Los demás:			
:1209.99 Los demás			
:1209.99.10:De árboles frutales o forestales			
:-----:		100	F
:1209.99.20:De tabaco			
:-----:		100	F
:1209.99.90:Los demás			
:-----:		100	F
:1211 PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE			
: LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN			
: PERFUMERÍA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS,			
: PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS,			
: INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.			
:1211.90 Los demás			
:1211.90.10:Boldo			
:-----:		100	B
:1211.90.90:Los demás			
:-----:		100	B
:1212 ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE			
: AZÚCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS,			
: INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS)* Y			
: ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES			
: (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE			
: LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS			
: PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO			
: EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.			
:1212.20 Algas			
:1212.20.10:De las especies utilizadas principalmente en			
:-----:perfumería, medicina o para usos insecticidas,			
: parasiticidas o similares			
		100	C
		ALGAS (SPIRULLINA)	
:1301 GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y			
: OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BÁLSAMOS), NATURALES.			
:1301.90 Los demás			
:1301.90.2 Gomorresinas y resinas:			

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
D E S C R I P C I O N		Pref. Grav.	
NALADI/		Porc. Resi.	
/SA		--- O B S E R V A C I O N ---	
:1301.90.29:Las demás			
:-----:		100	G
:		RESINA DE PINO	
:			
:1302			
:JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS,			
:PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCÍLAGOS:			
:Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO			
:MODIFICADOS.			
:1302.1			
:Jugos y extractos vegetales:			
:1302.19			
:Los demás			
:1302.19.90:Los demás			
:-----:		100	G
:		ACITAN, ASMACAN Y NUTRISOL	
:			
:1302.3			
:Mucílagos y espesativos derivados de los			
:vegetales, incluso modificados:			
:1302.31.00:Agar-agar			
:-----:		100	D
:			
:1302.39.00:Los demás			
:-----:		100	D
:			
:1402			
:MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS			
:PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: «KAPOK»			
:[MIRAGUANO DE BOMBACÁCEAS], CRIN VEGETAL, CRIN			
:MARINA), INCLUSO EN CAPAS AUN CON SOPORTE DE OTRAS:			
:MATERIAS.			
:1402.00.00:Materias vegetales de las especies utilizadas			
:-----:principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok»			
:[miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin			
:marina), incluso en capas aun con soporte de otras:			
:materias.			
:		100	D
:		EXCEPTO "KAPOK" (MIRAGUANO DE	
:		BOMBACACEAS)	
:			
:1507			
:ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO			
:REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.			
:1507.10.00:Aceite en bruto, incluso desgomado			
:-----:		50	C
:		ACEITE DE SOYA	
:			
:		LA PREFERENCIA SE APLICARÁ SOBRE LA	
:		BASE DEL SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE	
:		PRECIOS (DECISION 371 DEL ACUERDO DE	
:		CARTAGENA)	
:			

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

		REGIMEN DEL ACUERDO	
D E S C R I P C I O N		Pref. Grav.	Porc. Resi.
		O B S E R V A C I O N	
1512	ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
1512.1	Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:		
1512.11	Aceites en bruto		
1512.11.10	De girasol	35	C
		LA PREFERENCIA SE APLICARÁ SOBRE LA BASE DEL SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS (DECISION 371 DEL ACUERDO DE CARTAGENA)	
1601	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS: O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.		
1601.00.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos: o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	100	A
		PREFERENCIA APLICABLE SOBRE EL ARANCEL EXTERNO COMUN	
1602	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.		
1602.10.00	Preparaciones homogeneizadas	50	A
1602.20.00	De hígado de cualquier animal	50	A
1602.3	De aves de la partida 01.05:		
1602.32.00	De gallo o gallina	50	A
1602.39.00	Las demás	50	A
1602.4	De la especie porcina:		
1602.41.00	Jamones y trozos de jamón	100	A
		PREFERENCIA APLICABLE SOBRE EL ARANCEL EXTERNO COMUN	
1602.42.00	Paletas y trozos de paleta	100	A
		PREFERENCIA APLICABLE SOBRE EL ARANCEL EXTERNO COMUN	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
1602.50.00	De la especie bovina	100	A
		PREFERENCIA APLICABLE SOBRE EL ARANCEL EXTERNO COMUN	
1602.90	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal		
1602.90.10	De carne o despojos	50	A
1602.90.20	De sangre	50	A
1603	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.		
1603.00.1	Extractos de carne:		
1603.00.11	En pasta	75	G
1603.00.19	Los demás	75	G
1603.00.20	Jugos de carne	75	G
1603.00.90	Los demás	75	G
1704	ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).		
1704.90	Los demás		
1704.90.20	Bombones, caramelos, confites y pastillas	100	A
1805	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.		
1805.00.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	70	C
1806	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.		
1806.10.00	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	50	A
1806.20	Las demás preparaciones, en bloques o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa,		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

:	:	:	REGIMEN DEL ACUERDO -----	:
:	:	D E S C R I P C I O N	Pref. Grav.	:
:	NALADI/	:	Porc. Resi.	:
:	/SA	:		--- O B S E R V A C I O N ---
:	:	:		:
:1806.20	:(Cont.)	:		
:	:en polvo, gránulos o formas similares, en	:		
:	:recipientes o envases inmediatos con un contenido	:		
:	:superior a 2 kg	:		
:1806.20.90	:Las demás	:		
:-----	:	:	100	A
:	:	:		COBERTURAS DE CHOCOLATE
:	:	:		
:-----	:	:		
:1806.3	:Los demás, en bloques, tabletas o barras:	:		
:1806.32	:Sin rellenar	:		
:1806.32.10	:Chocolate	:		
:-----	:	:	100	A
:	:	:		BOMBONES Y BARRAS DE CHOCOLATE
:-----	:	:		
:1806.90	:Los demás	:		
:1806.90.10	:Chocolate	:		
:-----	:	:	70	D
:	:	:		50 - Vigente hasta el 31/12/2005
:	:	:		60 - Vigente a partir del 01/01/2006
:	:	:		70 - Vigente a partir del 01/01/2007
:	:	:		80 - Vigente a partir del 01/01/2008
:	:	:		90 - Vigente a partir del 01/01/2009
:	:	:		100 - Vigente a partir del 01/01/2010
:-----	:	:		
:1905	:PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA,	:		
:	:INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS	:		
:	:VACÍOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS,	:		
:	:OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA,	:		
:	:ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.	:		
:1905.3	:Galletas dulces (con adición de edulcorante);	:		
:	:barquillos y obleas, incluso rellenos	:		
:	: («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*:	:		
:1905.31.00	:Galletas dulces (con adición de edulcorante)	:		
:-----	:	:	100	A
:-----	:	:		
:1905.32.00	:Barquillos y obleas, incluso rellenos	:		
:-----	: («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*	:		
:	:	:	100	A
:-----	:	:		
:2001	:HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»), FRUTAS U OTROS	:		
:	:FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS,	:		
:	:PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO	:		
:	:ACÉTICO.	:		
:2001.10.00	:Pepinos y pepinillos	:		
:-----	:	:	100	A
:-----	:	:		
:2001.90	:Los demás	:		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:2001.90.10:	Aceitunas	70	F
:	:	50 - Vigente hasta el 31/12/2005	:
:	:	60 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:	70 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	80 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	90 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:		:
:2001.90.20:	Maíz dulce	70	F
:	:	50 - Vigente hasta el 31/12/2005	:
:	:	60 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:	70 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	80 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	90 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:		:
:2001.90.40:	Cebollas	70	F
:	:	50 - Vigente hasta el 31/12/2005	:
:	:	60 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:	70 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	80 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	90 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:		:
:2001.90.90:	Los demás	70	F
:	:	50 - Vigente hasta el 31/12/2005	:
:	:	60 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:	70 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	80 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	90 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:		:
:2007	:CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE:		:
:	:FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN,		:
:	:INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.		:
:2007.10.00:	Preparaciones homogeneizadas	70	F
:	:	50 - Vigente hasta el 31/12/2005	:
:	:	60 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:	70 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	80 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	90 - Vigente a partir del 01/01/2009	:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:2007.10.00:(Cont.)			
		100 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:2007.9 :Los demás:			
:2007.91 :De agrios (cítricos)			
:2007.91.10:Confituras, jaleas y mermeladas			
-----		70	F
		JALEAS Y MERMELADAS	
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		60 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		70 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		80 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		90 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:2007.99 :Los demás			
:2007.99.10:Confituras, jaleas y mermeladas			
-----		70	F
		JALEAS Y MERMELADAS. EXCEPTO DE PERA, MANZANA, MELOCOTON, ALBARICOQUE Y CIRUELA, EN ENVASES MAYORES EN PESO A 20 KILOGRAMOS	
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		60 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		70 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		80 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		90 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:2007.99.2 :Purés y pastas de frutas u otros frutos:			
:2007.99.29:Los demás			
-----		70	D
		PASTA DE GUAYABA	
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		60 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		70 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		80 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		90 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:2009 :JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO			
:	:DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»),		
:	:SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:2009	(Cont.)		
:	CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.		
:2009.1	Jugo de naranja:		
:2009.11.00	Congelado		
-----		52	F
:		20 - Vigente hasta el 31/12/2005	
:		36 - Vigente a partir del 01/01/2006	
:		52 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:		62 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:		84 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:		100 - Vigente a partir del 01/01/2010	

:2009.12.00	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20		
-----		70	F
:		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
:		60 - Vigente a partir del 01/01/2006	
:		70 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:		80 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:		90 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:		100 - Vigente a partir del 01/01/2010	

:2009.19.00	Los demás		
-----		52	F
:		20 - Vigente hasta el 31/12/2005	
:		36 - Vigente a partir del 01/01/2006	
:		52 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:		62 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:		84 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:		100 - Vigente a partir del 01/01/2010	

:2009.2	Jugo de toronja o pomelo:		
:2009.21.00	De valor Brix inferior o igual a 20		
-----		70	F
:		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
:		60 - Vigente a partir del 01/01/2006	
:		70 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:		80 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:		90 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:		100 - Vigente a partir del 01/01/2010	

:2009.29.00	Los demás		
-----		70	F
:		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
:		60 - Vigente a partir del 01/01/2006	
:		70 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:		80 - Vigente a partir del 01/01/2008	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:2009.29.00:	(Cont.)		
:	:	90 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:		:
:2009.4 :	Jugo de piña (ananá):		:
:2009.41.00:	De valor Brix inferior o igual a 20		:
-----:		52	F :
:	:	20 - Vigente hasta el 31/12/2005	:
:	:	36 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:	52 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	62 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	84 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:		:
:2009.49.00:	Los demás		:
-----:		52	F :
:	:	20 - Vigente hasta el 31/12/2005	:
:	:	36 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:	52 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	62 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	84 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:		:
:2009.50.00:	Jugo de tomate		:
-----:		70	F :
:	:	50 - Vigente hasta el 31/12/2005	:
:	:	60 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:	70 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	80 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	90 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:		:
:2009.7 :	Jugo de manzana:		:
:2009.71.00:	De valor Brix inferior o igual a 20		:
-----:		70	F :
:	:	50 - Vigente hasta el 31/12/2005	:
:	:	60 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:	70 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	80 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	90 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:		:
:2009.79.00:	Los demás		:
-----:		70	F :
:	:	50 - Vigente hasta el 31/12/2005	:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:2009.79.00:	(Cont.)		
:	:	60 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:	70 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	80 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	90 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2010	:

:2009.80	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza		:
:	:(incluso «silvestre»)		:
:2009.80.10:	De frutos		:
-----:		100	A :
:		DE MANGO	:

:2009.90.00:	Mezclas de jugos		:
-----:		70	F :
:		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	:
:		60 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:		70 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:		80 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:		90 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:		100 - Vigente a partir del 01/01/2010	:

:2103	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS;		:
:	CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE		:
:	MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.		:
:2103.20	«Ketchup» y demás salsas de tomate		:
:2103.20.10:	«Ketchup»		:
-----:		50	C :

:2103.90	Los demás		:
:2103.90.90:	Los demás		:
-----:		50	C :

:2106	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI		:
:	COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		:
:2106.10.00:	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas		:
-----:	texturadas		:
:		100	F :

:2106.90	Las demás		:
:2106.90.90:	Las demás		:
-----:		100	F :
:		SPIRULINA MEZCLADA CON OTROS PRODUCTOS	:
:		ALIMENTICIOS	:

:2201	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O		:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO		
		Pref.	Grav.	
		Porc.	Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---		
:2201	(Cont.)			
:	:ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U			
:	:OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.			
:2201.10	Agua mineral y agua gaseada			
:2201.10.10	Agua mineral, incluso gaseada			
-----		70		D
:	:		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	:
:	:		60 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:		70 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:		80 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:		90 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:		100 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:2201.10.90	Las demás			
-----		70		D
:	:		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	:
:	:		60 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:		70 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:		80 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:		90 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:		100 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:2202	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON			
:	:ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O			
:	:AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS,			
:	:EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE			
:	:HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») DE LA			
:	:PARTIDA 20.09.			
:2202.10.00	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con			
-----	:adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:			
:	:	70		D
:	:		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	:
:	:		60 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:		70 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:		80 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:		90 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:		100 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:2203	CERVEZA DE MALTA.			
:2203.00.00	Cerveza de malta.			
-----		70		F
:	:		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	:
:	:		60 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:		70 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:		80 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:		90 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:		100 - Vigente a partir del 01/01/2010	:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

		REGIMEN DEL ACUERDO	
D E S C R I P C I O N		Pref.	Grav.
		Porc.	Resi.
		--- O B S E R V A C I O N ---	
2205	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS		
	CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS.		
2205.10	En recipientes con capacidad inferior o igual a		
	2 l		
2205.10.10	Vermut	50	A
2205.10.90	Los demás	100	G
2205.90	Los demás		
2205.90.10	Vermut	50	A
2205.90.90	Los demás	100	G
2207	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO		
	ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL AL 80 %		
	VOL; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE		
	DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN.		
2207.10.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado		
	alcohólico volumétrico superior o igual al 80 %		
	vol	20	A
2208	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO		
	ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR AL 80 % VOL;		
	AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS		
	ESPIRITUOSAS.		
2208.40.00	Ron y demás aguardientes de caña	38	F
			RON EMBOTELLADO
			20 - Vigente hasta el 31/12/2005
			29 - Vigente a partir del 01/01/2006
			38 - Vigente a partir del 01/01/2007
			47 - Vigente a partir del 01/01/2008
			56 - Vigente a partir del 01/01/2009
			65 - Vigente a partir del 01/01/2010
			74 - Vigente a partir del 01/01/2011
			83 - Vigente a partir del 01/01/2012
			92 - Vigente a partir del 01/01/2013
			100 - Vigente a partir del 01/01/2014
		100	M
			RON Y AGUARDIENTE DE CAÑA EN RECIPIENTES
			DE MAS DE DOS LITROS

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref.	Grav.
		Porc.	Resi.
		--- O B S E R V A C I O N ---	

:2208.70	:Licores		
:2208.70.20	:Cremas		
-----		100	A

:2401	:TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE		
:	:TABACO.		
:2401.10	:Tabaco sin desvenar o desnervar		
:2401.10.10	:Tabaco negro		
-----		52	F
:	:		20 - Vigente hasta el 31/12/2005
:	:		36 - Vigente a partir del 01/01/2006
:	:		52 - Vigente a partir del 01/01/2007
:	:		62 - Vigente a partir del 01/01/2008
:	:		84 - Vigente a partir del 01/01/2009
:	:		100 - Vigente a partir del 01/01/2010

:2401.20	:Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:		
:2401.20.10	:Tabaco negro		
-----		75	G

:2402	:CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS:		
:	:(PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS:		
:	:DEL TABACO.		
:2402.10.00	:Cigarros (puros) (incluso despuntados) y		
-----	:cigarrillos (puritos), que contengan tabaco		
:	:	100	A
:	:		TABACO TORCIDO

:2402.20.00	:Cigarrillos que contengan tabaco		
-----		60	G
:	:		CIGARRILLOS DE TABACO RUBIO

:2403	:LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO,		
:	:ELABORADOS; TABACO «HOMOGENEIZADO» O		
:	:«RECONSTITUIDO»; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.		
:2403.10.00	:Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de		
-----	:tabaco en cualquier proporción		
:	:	52	F
:	:		PICADURA DE TABACO NEGRO
:	:		20 - Vigente hasta el 31/12/2005
:	:		36 - Vigente a partir del 01/01/2006
:	:		52 - Vigente a partir del 01/01/2007
:	:		62 - Vigente a partir del 01/01/2008
:	:		84 - Vigente a partir del 01/01/2009
:	:		100 - Vigente a partir del 01/01/2010

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

		REGIMEN DEL ACUERDO	
D E S C R I P C I O N		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
2501	SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y		
	:CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN		
	:ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE		
	:AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE		
	:MAR.		
2501.00.10	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada)		
-----		100	G
2505	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO		
	:COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL		
	:CAPÍTULO 26.		
2505.10.00	Arenas silíceas y arenas cuarzosas		
-----		61	D
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
		89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
		94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
2505.90.00	Las demás		
-----		61	D
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
		89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
		94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
2515	MÁRMOL, TRAVERTINOS, «ECAUSSINES» Y DEMÁS PIEDRAS		
	:CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE DENSIDAD		
	:APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5, Y ALABASTRO,		
	:INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR		
	:ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS		
	:CUADRADAS O RECTANGULARES.		
2515.1	Mármol y travertinos:		
2515.11	En bruto o desbastados		
2515.11.10	Mármol		
-----		100	A

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

:	:	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO -----		:
			Pref.	Grav.	
:	:	:	Porc.	Resi.	:
:	:	:	--- O B S E R V A C I O N ---		:
:	:	:	:	:	:
:2515.12	:	Simplemente troceados, por aserrado o de otro	:	:	:
:	:	modo, en bloques o en placas cuadradas o	:	:	:
:	:	rectangulares	:	:	:
:2515.12.10	:	Mármol	:	:	:
-----:	:	:	100	:	F
:	:	:	:	:	:
:2515.12.20	:	Travertinos	:	:	:
-----:	:	:	100	:	F
:	:	:	:	:	:
:2517	:	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS	:	:	:
:	:	GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGÓN, O	:	:	:
:	:	PARA FIRMES DE CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS U OTROS	:	:	:
:	:	BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS	:	:	:
:	:	TÉRMICAMENTE; MACADÁN DE ESCORIAS O DE DESECHOS	:	:	:
:	:	INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES	:	:	:
:	:	COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA;	:	:	:
:	:	MACADÁN ALQUITRANADO; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAG-	:	:	:
:	:	MENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 Ó	:	:	:
:	:	25.16, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.	:	:	:
:2517.10.00	:	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos	:	:	:
-----:	:	generalmente utilizados para hacer hormigón, o	:	:	:
:	:	para firmes de carreteras, vías férreas u otros	:	:	:
:	:	balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados	:	:	:
:	:	térmicamente	:	:	:
:	:	:	61	:	D
:	:	:	:	50 - Vigente hasta el 31/12/2005	:
:	:	:	:	56 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:	:	:	61 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	:	:	67 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	:	:	72 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	:	:	78 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:	:	:	83 - Vigente a partir del 01/01/2011	:
:	:	:	:	89 - Vigente a partir del 01/01/2012	:
:	:	:	:	94 - Vigente a partir del 01/01/2013	:
:	:	:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2014	:
:	:	:	:	:	:
:2520	:	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE	:	:	:
:	:	(CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN	:	:	:
:	:	SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON	:	:	:
:	:	PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O	:	:	:
:	:	RETARDADORES.	:	:	:
:2520.10.00	:	Yeso natural; anhidrita	:	:	:
-----:	:	:	75	:	B
:	:	:	:	ANHIDRITA	:
:	:	:	:	:	:
:	:	:	100	:	G
:	:	:	:	YESO NATURAL	:
:	:	:	:	:	:
:	:	:	:	:	:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:2520.20	:Yeso fraguable		
:2520.20.90	:Los demás		
-----		61	D
		YESOS CALCINADOS	
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
		89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
		94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	

:2523	:CEMENTOS HIDRÁULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS		
	:SIN PULVERIZAR O «CLINKER»), INCLUSO COLOREADOS.		
:2523.10.00	:Cementos sin pulverizar («clinker»)		
-----		80	D

:2523.2	:Cemento Portland:		
:2523.21.00	:Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente		
-----		100	B

:2523.29.00	:Los demás		
-----		100	A
		CEMENTO GRIS	

:2529	:FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA;		
	:ESPATO FLÚOR.		
:2529.10.00	:Feldespatos		
-----		61	D
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
		89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
		94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	

:2601	:MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS		
	:LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE		
	:PIRITAS).		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

		REGIMEN DEL ACUERDO	
D E S C R I P C I O N		Pref. Grav.	
NALADI/		Porc. Resi.	
/SA		--- O B S E R V A C I O N ---	
2601.1	Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):		
2601.11.00	Sin aglomerar	30	C
2601.12.00	Aglomerados	30	C
2601.20.00	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	61	D
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
		89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
		94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
2610	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.		
2610.00.10	Cromita (óxido de cromo y de hierro)	100	A
2610.00.90	Los demás	100	A
2710	ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE; DESECHOS DE ACEITES.		
2710.1	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.		
2710.19	Los demás		
2710.19.9	Los demás:		
2710.19.99	Los demás	100	C
		ACEITES COMBUSTIBLES	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
		Pref.	Grav.
		Porc.	Resi.
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:2801	:FLÚOR, CLORO, BROMO Y YODO.		
:2801.10.00	:Cloro		
		61	D
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
		89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
		94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
:2806	:CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO); ÁCIDO		
	:CLOROSULFÚRICO.		
:2806.10	:Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)		
:2806.10.10	:En estado gaseoso o licuado		
		61	D
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
		89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
		94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
:2806.10.20	:En solución acuosa		
		61	D
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
		89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
		94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
:2807	:ÁCIDO SULFÚRICO; OLEUM.		
:2807.00.10	:Acido sulfúrico		
		100	C

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
2813	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS; TRISULFURO DE FÓSFORO COMERCIAL.		
2813.10.00	Disulfuro de carbono	61	D
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
		89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
		94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
2822	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.		
2822.00.1	Óxidos de cobalto:		
2822.00.11	Óxidos de cobalto comerciales	100	A
2822.00.19	Los demás	100	A
2825	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGÁNICAS; LAS DEMÁS BASES INORGÁNICAS; LOS DEMÁS ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES.		
2825.40.00	Óxidos e hidróxidos de níquel	100	A
		OXIDOS	
2833	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).		
2833.1	Sulfatos de sodio:		
2833.11.00	Sulfato de disodio	60	D
2833.19.00	Los demás	61	D
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
		89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
		94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

:	:	:	REGIMEN DEL ACUERDO	-----	
:	:	D E S C R I P C I O N	Pref.	Grav.	
:	NALADI/	:	Porc.	Resi.	
:	/SA	:			--- O B S E R V A C I O N ---
:	:	:			
:	:	:			
:2836	:CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS);	:			
:	:CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA	:			
:	:CARBAMATO DE AMONIO.	:			
:2836.10.00	:Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos	:			
:-----	:de amonio	:			
:	:	:	61		D
:	:	:		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
:	:	:		56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
:	:	:		61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:	:	:		67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:	:	:		72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:	:	:		78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:	:	:		83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
:	:	:		89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
:	:	:		94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
:	:	:		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
:	:	:			
:2842	:LAS DEMÁS SALES DE LOS ÁCIDOS O PEROXOÁCIDOS	:			
:	:INORGÁNICOS (INCLUIDOS LOS ALUMINOSILICATOS AUNQUE:	:			
:	:NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), EXCEPTO:	:			
:	:LOS AZIDUROS (AZIDAS).	:			
:2842.10	:Silicatos dobles o complejos, incluidos los	:			
:	:aluminosilicatos aunque no sean de constitución	:			
:	:química definida	:			
:2842.10.10	:Aluminosilicatos de constitución química no	:			
:-----	:definida (por ejemplo: zeolitas)	:			
:	:	:	100		A
:	:	:		ZEOLITAS	
:	:	:			
:2843	:METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS	:			
:	:INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE	:			
:	:NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA;	:			
:	:AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO.	:			
:2843.90.00	:Los demás compuestos; amalgamas	:			
:-----	:	:	38		F
:	:	:		AMALGAMAS	
:	:	:		20 - Vigente hasta el 31/12/2005	
:	:	:		29 - Vigente a partir del 01/01/2006	
:	:	:		38 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:	:	:		47 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:	:	:		56 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:	:	:		65 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:	:	:		74 - Vigente a partir del 01/01/2011	
:	:	:		83 - Vigente a partir del 01/01/2012	
:	:	:		92 - Vigente a partir del 01/01/2013	
:	:	:		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
:	:	:			

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:2849	:CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA		
:	:DEFINIDA.		
:2849.10.00	:De calcio		
-----		100	G
:2905	:ALCOHOLES ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS,		
:	:SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
:2905.4	:Los demás polialcoholes:		
:2905.44.00	:D-glucitol (sorbitol)		
-----		85	D
:			70 - Vigente hasta el 31/12/2005
:			78 - Vigente a partir del 01/01/2006
:			85 - Vigente a partir del 01/01/2007
:			93 - Vigente a partir del 01/01/2008
:			100 - Vigente a partir del 01/01/2009
:2937	:HORMONAS, PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANOS Y		
:	:LEUCOTRIENOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR		
:	:SÍNTESIS; SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES,		
:	:INCLUIDOS LOS POLIPÉPTIDOS DE CADENA MODIFICADA,		
:	:UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.		
:2937.1	:Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y		
:	:hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos		
:	:estructurales:		
:2937.19	:Los demás		
:2937.19.20	:Gonadotrofinas		
-----		100	A
:			DEL LOBULO ANTERIOR DE LA HIPOFISIS
:2937.19.90	:Los demás		
-----		100	A
:			OXIVASOPRESINA
:2941	:ANTIBIÓTICOS.		
:2941.90	:Los demás		
:2941.90.10	:Tirotricina		
-----		61	F
:			50 - Vigente hasta el 31/12/2005
:			56 - Vigente a partir del 01/01/2006
:			61 - Vigente a partir del 01/01/2007
:			67 - Vigente a partir del 01/01/2008
:			72 - Vigente a partir del 01/01/2009
:			78 - Vigente a partir del 01/01/2010
:			83 - Vigente a partir del 01/01/2011
:			89 - Vigente a partir del 01/01/2012
:			94 - Vigente a partir del 01/01/2013
:			100 - Vigente a partir del 01/01/2014

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:2941.90.20:	Espiramicina (rovamicina)	61	F
:	:	50 - Vigente hasta el 31/12/2005	:
:	:	56 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:	61 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	67 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	72 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	78 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:	83 - Vigente a partir del 01/01/2011	:
:	:	89 - Vigente a partir del 01/01/2012	:
:	:	94 - Vigente a partir del 01/01/2013	:
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2014	:
:2941.90.90:	Los demás	61	F
:	:	50 - Vigente hasta el 31/12/2005	:
:	:	56 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:	61 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	67 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	72 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	78 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:	83 - Vigente a partir del 01/01/2011	:
:	:	89 - Vigente a partir del 01/01/2012	:
:	:	94 - Vigente a partir del 01/01/2013	:
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2014	:
:3001	:GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS PARA USOS OPOTERÁPICOS, :		
:	:DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE :		
:	:GLÁNDULAS O DE OTROS ÓRGANOS O DE SUS SECRECIONES, :		
:	:PARA USOS OPOTERÁPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS :		
:	:DEMÁS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS :		
:	:PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, NO :		
:	:EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE :		
:3001.20	:Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus :		
:	:secreciones :		
:3001.20.90:	Los demás	100	A
:	:	PARA USOS OPOTERAPICOS, EXCEPTO DE	:
:	:	PANCREAS	:
:3001.90	:Las demás		
:3001.90.10:	Heparina y sus sales	100	A
:3001.90.90:	Las demás	100	A
:	:	LOCION ANTIALOPECICA, MEDULA ESPINAL,	:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:3001.90.90:(Cont.)			
			BIOPLA CD-831, MELAGENINA,
			HIDROXIAPATITA, BIOPLA AA-851

:3002	:SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS		
	:TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO;		
	:ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMÁS		
	:FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLÓGICOS		
	:MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO		
	:BIOTECNOLÓGICO; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE		
	:MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y		
	:PRODUCTOS SIMILARES.		
:3002.10	:Antisueros (sueros con anticuerpos), demás		
	:fracciones de la sangre y productos inmunológicos		
	:modificados, incluso obtenidos por proceso		
	:biotecnológico		
:3002.10.1	:Antisueros (sueros con anticuerpos):		
:3002.10.12	:Suero antitetánico		
-----:		100	A

:3002.10.19	:Los demás		
-----:		100	A
			EXCEPTO ANTIDIFTERICO

:3002.10.90	:Los demás		
-----:		100	A
			- PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA
			SANGRE HUMANA, INCLUIDA LA ALBUMINA
			HUMANA AL 20 %
			- FACTOR DE TRANSFERENCIA HUMANO,
			FACTORES DE COAGULACION VIII Y IX
			Y HOMOLISINA LIOFILIZADA

:3002.20.00	:Vacunas para la medicina humana		
-----:		100	A
			EXCEPTO VACUNA ANTIRRABICA

:3002.30	:Vacunas para la medicina veterinaria		
:3002.30.10	:Vacunas antiaftosas		
-----:		100	A

:3002.30.90	:Las demás		
-----:		100	A

:3002.90	:Los demás		
:3002.90.10	:Saxitoxina		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:3002.90.10:	(Cont.)		
-----:		50	C
:3002.90.20:	Ricina		
-----:		50	C
:3002.90.50:	Cultivos de microorganismos		
-----:		100	D
:3002.90.60:	Reactivos de origen microbiano para diagnóstico		
-----:		100	D
:3002.90.90:	Los demás		
-----:		61	D
:			FACTOR ESTIMULANTE DE COLONIAS GRA-
:			NULOCITICAS (IOR LEUKO CIM) 300 MCG
:			(FRASCO-VIAL X 1 ML)
:			
:			50 - Vigente hasta el 31/12/2005
:			56 - Vigente a partir del 01/01/2006
:			61 - Vigente a partir del 01/01/2007
:			67 - Vigente a partir del 01/01/2008
:			72 - Vigente a partir del 01/01/2009
:			78 - Vigente a partir del 01/01/2010
:			83 - Vigente a partir del 01/01/2011
:			89 - Vigente a partir del 01/01/2012
:			94 - Vigente a partir del 01/01/2013
:			100 - Vigente a partir del 01/01/2014
:			
:		50	C
:			LOS DEMAS
:3003	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS		
:	PARTIDAS 30.02, 30.05 Ó 30.06) CONSTITUIDOS POR		
:	PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SÍ, PREPARADOS PARA USOS:		
:	TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR NI		
:	ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
:3003.3	Que contengan hormonas u otros productos de la		
:	partida 29.37, sin antibióticos:		
:3003.31.00:	Que contengan insulina		
-----:		100	D
:3003.39.00:	Los demás		
-----:		100	D
:3003.90	Los demás		
:3003.90.20:	Que contengan vitaminas o demás productos de la		
-----:	partida 29.36		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
D E S C R I P C I O N		Pref. Grav.	
NALADI/		Porc. Resi.	
/SA		--- O B S E R V A C I O N ---	
:3003.90.20:(Cont.)			
		100	A
:3003.90.90:Los demás			
		100	A
:3004			
:MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS			
:PARTIDAS 30.02, 30.05 Ó 30.06) CONSTITUIDOS POR			
:PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA:			
:USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS			
:(INCLUIDOS LOS DESTINADOS A SER ADMINISTRADOS POR			
:VÍA TRANSDÉRMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA			
:AL POR MENOR.			
:3004.10			
:Que contengan penicilinas o derivados de estos			
:productos con la estructura del ácido			
:penicilánico, o estreptomicinas o derivados de			
:estos productos			
:3004.10.20:Que contengan penicilinas o sus derivados			
		100	A
:3004.10.90:Los demás			
		100	A
			PARA USO HUMANO
:3004.20.00:Que contengan otros antibióticos			
		100	A
:3004.3			
:Que contengan hormonas u otros productos de la			
:partida 29.37, sin antibióticos:			
:3004.31.00:Que contengan insulina			
		100	C
:3004.32.00:Que contengan hormonas corticosteroides, sus			
:derivados y análogos estructurales			
		100	A
			QUE CONTENGAN DERIVADOS Y ANALOGOS
			ESTRUCTURALES
		61	F
			EXCEPTO QUE CONTENGAN DERIVADOS Y ANA-
			LOGOS ESTRUCTURALES
			50 - Vigente hasta el 31/12/2005
			56 - Vigente a partir del 01/01/2006
			61 - Vigente a partir del 01/01/2007
			67 - Vigente a partir del 01/01/2008
			72 - Vigente a partir del 01/01/2009
			78 - Vigente a partir del 01/01/2010

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
3004.32.00:	(Cont.)		
		83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
		89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
		94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
3004.39.00:	Los demás	100	A
3004.40.00:	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin		
-----:	hormonas ni otros productos de la partida 29.37,		
	ni antibióticos	50	C
		ANESTESICOS	
		30	F
		FENTANILO 0.15 MG (AMPOLLA X 3 ML)	
		10 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		20 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		30 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		50 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		60 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		70 - Vigente a partir del 01/01/2011	
		80 - Vigente a partir del 01/01/2012	
		90 - Vigente a partir del 01/01/2013	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
		38	F
		AMINOFILINA 250 MG (AMPOLLA X 10 ML)	
		20 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		29 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		38 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		47 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		56 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		65 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		74 - Vigente a partir del 01/01/2011	
		83 - Vigente a partir del 01/01/2012	
		92 - Vigente a partir del 01/01/2013	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
3004.50.00:	Los demás medicamentos que contengan vitaminas u		
-----:	otros productos de la partida 29.36	100	A

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
D E S C R I P C I O N		Pref. Grav.	
NALADI/		Porc. Resi.	
/SA		--- O B S E R V A C I O N ---	
3004.90.00	Los demás	100	A
		EXCEPTO ANESTESICOS PARA USO HUMANO	
3005	GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS (POR		
	EJEMPLO: APÓSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS),		
	IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS		
	FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL		
	POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS,		
	ODONTOLÓGICOS O VETERINARIOS.		
3005.10.00	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	100	A
3005.90	Los demás		
3005.90.90	Los demás	100	A
		VENDAS NO ADHESIVAS Y VENDAS ENYESADAS	
3006	PREPARACIONES Y ARTÍCULOS FARMACÉUTICOS A QUE SE		
	REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO.		
3006.10	Catguts estériles y ligaduras estériles similares,		
	para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles		
	para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para		
	cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos;		
	reabsorbibles estériles para cirugía u odontología:		
3006.10.1	Catguts y ligaduras similares, estériles:		
3006.10.11	Catguts	100	A
3006.10.19	Los demás	100	A
3006.10.30	Adhesivos estériles para tejidos orgánicos,		
	utilizados en cirugía para cerrar heridas;		
	hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía		
	u odontología	100	A
3006.10.90	Los demás	100	A
3006.20.00	Reactivos para la determinación de los grupos o de:		
	los factores sanguíneos	100	A
		REACTIVOS BIOLOGICOS	
3006.30	Preparaciones opacificantes para exámenes		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref.	Grav.
		Porc.	Resi.
		--- O B S E R V A C I O N ---	
3006.30	(Cont.)		
	:radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos		
	:para usar en el paciente		
3006.30.10	Preparaciones opacificantes a base de sulfato de		
-----	:bario		
		100	A
3006.30.90	Los demás		
-----		100	A
		PREPARACIONES OPACIFICANTES PARA	
		EXAMENES RADIOLOGICOS	
3006.40	Cementos y demás productos de obturación dental;		
	:cementos para la refección de los huesos		
3006.40.10	Cementos y demás productos de obturación dental		
-----		100	A
3101	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO		
	:MEZCLADOS ENTRE SÍ O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS:		
	:PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO:		
	:DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.		
3101.00.1	Abonos de origen animal o vegetal, incluso		
	:mezclados entre sí, pero sin tratar químicamente:		
3101.00.11	Guano		
-----		40	C
3101.00.19	Los demás		
-----		40	C
3101.00.90	Los demás		
-----		40	C
3102	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS NITROGENADOS.		
3102.30.00	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa		
-----		20	H
		20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2011	
3105	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS, CON DOS O TRES DE LOS:		
	:ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FÓSFORO Y		
	:POTASIO; LOS DEMÁS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE		
	:CAPÍTULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN		
	:ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 KG.:		
3105.20.00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos:		
-----	:fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:</
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	-----

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:3301.12.00:De naranja		85	D
		70 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		78 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		85 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		93 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:3301.13.00:De limón		20	H
		20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2011	
:3301.14.00:De lima		85	D
		70 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		78 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		85 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		93 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:3301.19 :Los demás			
:3301.19.10:De cidra; de toronja o pomelo; de mandarina		85	D
		70 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		78 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		85 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		93 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:3301.19.90:Los demás		85	D
		70 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		78 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		85 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		93 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:3301.90 :Los demás			
:3301.90.20:Subproductos terpénicos residuales de la			
:-----:desterpenación de los aceites esenciales		50	A

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:3301.90.20:(Cont.)			
			RESINA PARA LABORATORIO (CELACRYL)
:3303	:PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.		
:3303.00.10:Perfumes			
		100	A
:3304	:PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL		
	:CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS,		
	:INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS		
	:BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O		
	:PEDICUROS.		
:3304.10.00:Preparaciones para el maquillaje de los labios			
		61	D
			50 - Vigente hasta el 31/12/2005
			56 - Vigente a partir del 01/01/2006
			61 - Vigente a partir del 01/01/2007
			67 - Vigente a partir del 01/01/2008
			72 - Vigente a partir del 01/01/2009
			78 - Vigente a partir del 01/01/2010
			83 - Vigente a partir del 01/01/2011
			89 - Vigente a partir del 01/01/2012
			94 - Vigente a partir del 01/01/2013
			100 - Vigente a partir del 01/01/2014
:3304.20.00:Preparaciones para el maquillaje de los ojos			
		61	D
			50 - Vigente hasta el 31/12/2005
			56 - Vigente a partir del 01/01/2006
			61 - Vigente a partir del 01/01/2007
			67 - Vigente a partir del 01/01/2008
			72 - Vigente a partir del 01/01/2009
			78 - Vigente a partir del 01/01/2010
			83 - Vigente a partir del 01/01/2011
			89 - Vigente a partir del 01/01/2012
			94 - Vigente a partir del 01/01/2013
			100 - Vigente a partir del 01/01/2014
:3304.30.00:Preparaciones para manicuras o pedicuros			
		61	D
			50 - Vigente hasta el 31/12/2005
			56 - Vigente a partir del 01/01/2006
			61 - Vigente a partir del 01/01/2007
			67 - Vigente a partir del 01/01/2008
			72 - Vigente a partir del 01/01/2009
			78 - Vigente a partir del 01/01/2010
			83 - Vigente a partir del 01/01/2011

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
3304.30.00:	(Cont.)		
		89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
		94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
3304.9	Las demás:		
3304.91.00:	Polvos, incluidos los compactos	61	D
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
		89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
		94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
3304.99.00:	Las demás	20	H
		- PREPARACIONES DE BELLEZA A BASE DE SPIRULINA	
		- CREMAS FACIALES Y CORPORALES	
		20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2011	
3305	PREPARACIONES CAPILARES.		
3305.10.00:	Champúes	100	A
		CHAMPU BIOACTIVO A BASE DE PLACENTA	
3305.90.00:	Las demás	20	H
		20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2011	
3307	PREPARACIONES DE AFEITAR O PARA ANTES O DESPUÉS		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
D E S C R I P C I O N		Pref. Grav.	
NALADI/		Porc. Resi.	
/SA		--- O B S E R V A C I O N ---	
3307	(Cont.)		
	DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES,		
	PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMÁS		
	PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, TOCADOR O COSMÉTICA,		
	NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE;		
	PREPARACIONES DESODORANTES PARA LOCALES, INCLUSO		
	SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFEC-		
	TANTES.		
3307.10	Preparaciones de afeitar o para antes o después		
	del afeitado		
3307.10.10	Cremas de afeitar	20	H
		20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2011	
3307.10.90	Las demás	20	H
		20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2011	
3402	AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL		
	JABÓN); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES		
	DE LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES		
	PARA LAVADO) Y PREPARACIONES PARA LIMPIEZA, AUNQUE		
	CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01.		
3402.1	Agentes de superficie orgánicos, incluso		
	acondicionados para la venta al por menor:		
3402.12.00	Catiónicos	40	D
3402.19.00	Los demás	40	D
3504	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS		
	PROTEICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI		
	COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y		
	PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.		
3504.00.1	Peptonas y sus derivados:		
3504.00.11	Peptonas de carne	61	D
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		56 - Vigente a partir del 01/01/2006	

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
		Pref.	Grav.
/SA		Porc.	Resi.
		--- O B S E R V A C I O N ---	
3504.00.11:	(Cont.)		
			61 - Vigente a partir del 01/01/2007
			67 - Vigente a partir del 01/01/2008
			72 - Vigente a partir del 01/01/2009
			78 - Vigente a partir del 01/01/2010
			83 - Vigente a partir del 01/01/2011
			89 - Vigente a partir del 01/01/2012
			94 - Vigente a partir del 01/01/2013
			100 - Vigente a partir del 01/01/2014
3504.00.19:	Los demás		
		61	D
			50 - Vigente hasta el 31/12/2005
			56 - Vigente a partir del 01/01/2006
			61 - Vigente a partir del 01/01/2007
			67 - Vigente a partir del 01/01/2008
			72 - Vigente a partir del 01/01/2009
			78 - Vigente a partir del 01/01/2010
			83 - Vigente a partir del 01/01/2011
			89 - Vigente a partir del 01/01/2012
			94 - Vigente a partir del 01/01/2013
			100 - Vigente a partir del 01/01/2014
3507	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS NO EXPRESADAS		
	NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
3507.10.00:	Cuajo y sus concentrados		
		61	D
			50 - Vigente hasta el 31/12/2005
			56 - Vigente a partir del 01/01/2006
			61 - Vigente a partir del 01/01/2007
			67 - Vigente a partir del 01/01/2008
			72 - Vigente a partir del 01/01/2009
			78 - Vigente a partir del 01/01/2010
			83 - Vigente a partir del 01/01/2011
			89 - Vigente a partir del 01/01/2012
			94 - Vigente a partir del 01/01/2013
			100 - Vigente a partir del 01/01/2014
3507.90	Las demás		
3507.90.1	Enzimas y sus concentrados:		
3507.90.14:	Pepsina y sus concentrados		
		70	B
3507.90.15:	Enzimas pancreáticas y sus concentrados		
		70	B
3507.90.16:	Papaína y sus concentrados		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:3507.90.16:	(Cont.)		
-----:		70	B
:3507.90.2 :	Preparaciones enzimáticas:		
:3507.90.29:	Las demás		
-----:		50	A
		CONSERVANTE PARA LECHE CRUDA	
:3808	:INSECTICIDAS, RATICIDAS Y DEMÁS ANTIRROEDORES,		
:	:FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN:		
:	:Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS,		
:	:DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS :		
:	:EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O :		
:	:COMO PREPARACIONES O ARTÍCULOS TALES COMO CINTAS, :		
:	:MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS, Y PAPELES MATAMOSCAS. :		
:3808.90	:Los demás		
:3808.90.10:	Presentados en formas o envases para la venta al :		
-----:	por menor o como artículos		
:	:	50	A
		REDENTICIDA BIOLOGICO	
:3808.90.9 :	Los demás:		
:3808.90.91:	Raticidas		
-----:		61	D
:	:	50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
:	:	56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
:	:	61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:	:	67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:	:	72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:	:	78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:	:	83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
:	:	89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
:	:	94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
:3821	:MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE:		
:	:MICROORGANISMOS.		
:3821.00.00:	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de:		
-----:	microorganismos.		
:	:	100	D
:3822	:REACTIVOS PARA DIAGNÓSTICO O LABORATORIO SOBRE :		
:	:CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O :		
:	:LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, :		
:	:EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 Ó 30.06; :		
:	:MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS. :		
:3822.00.1 :	Reactivos para diagnóstico o laboratorio sobre :		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
D E S C R I P C I O N		Pref. Grav.	
NALADI/		Porc. Resi.	
/SA			--- O B S E R V A C I O N ---
3822.00.1	(Cont.)		
	cualquier soporte y reactivos para diagnóstico o		
	laboratorio preparados, incluso sobre soporte,		
	excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06:		
3822.00.11	Sin soporte		
-----		100	C
3822.00.12	Sobre soporte		
-----		100	A
			-REACTIVOS COMPUESTOS DE DIAGNOSTICO,
			PARA PESQUIZAJE DE ENFERMEDADES, SOBRE
			SOPORTE DE PAPEL O CARTON
			-REACTIVOS COMPUESTOS DE LABORATORIO,
			PARA ANALISIS CLINICOS, SOBRE SOPORTE
			DE PAPEL O CARTON
		100	C
			LOS DEMAS, EXCEPTO SOBRE SOPORTES DE
			PRODUCTOS DEL CAPITULO 48
3822.00.20	Materiales de referencia certificados		
-----		100	C
			EXCEPTO SOBRE SOPORTES DE PRODUCTOS DEL
			CAPITULO 48
3824	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NÚCLEOS		
	DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES		
	DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS		
	CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS		
	NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA		
	PARTE.		
3824.90	Los demás		
3824.90.9	Los demás		
3824.90.99	Los demás		
-----		50	A
			ESFERAS RETENTIVAS PARA PROTESIS
			DENTALES: RETENDEN
3922	BAÑERAS, DUCHAS, FREGADEROS, LAVABOS, BIDÉS,		
	INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS		
	(DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTÍCULOS		
	SANITARIOS E HIGIÉNICOS SIMILARES, DE PLÁSTICO.		
3922.10.00	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos		
-----		50	A
			DUCHAS

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

		REGIMEN DEL ACUERDO	
D E S C R I P C I O N		Pref. Grav.	
NALADI/		Porc. Resi.	
/SA		--- O B S E R V A C I O N ---	
4011	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO.		
4011.10.00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo		
-----	(incluidos los del tipo familiar [«break» o		
:	«station wagon»] y los de carreras)		
:	:	61	D
:	:	50 - Vigente hasta el 31/12/2005	:
:	:	56 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:	61 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	67 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	72 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	78 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:	83 - Vigente a partir del 01/01/2011	:
:	:	89 - Vigente a partir del 01/01/2012	:
:	:	94 - Vigente a partir del 01/01/2013	:
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2014	:
4011.20.00	De los tipos utilizados en autobuses o camiones		
-----	:	61	D
:	:	50 - Vigente hasta el 31/12/2005	:
:	:	56 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:	61 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	67 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	72 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	78 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:	83 - Vigente a partir del 01/01/2011	:
:	:	89 - Vigente a partir del 01/01/2012	:
:	:	94 - Vigente a partir del 01/01/2013	:
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2014	:
4011.6	Los demás, con altos relieves en forma de taco,		
:	ángulo o similares:		
4011.61.00	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas		
-----	agrícolas o forestales		
:	:	100	D
4011.62.00	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas		
-----	para la construcción o mantenimiento industrial,		
:	para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm		
:	:	100	D
4011.63.00	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas		
-----	para la construcción o mantenimiento industrial,		
:	para llantas de diámetro superior a 61 cm		
:	:	100	D
4011.69.00	Los demás		
-----	:	100	D

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
4011.9	Los demás:		
4011.92.00	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	100	D
4011.93.00	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	100	D
4011.94.00	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	100	D
4011.99.00	Los demás	100	D
4012	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) Y PROTECTORES («FLAPS»), DE CAUCHO.		
4012.90	Los demás		
4012.90.10	Protectores («flaps»)	100	C
4012.90.90	Los demás	61	D
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
		89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
		94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
4013	CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS).		
4013.90.00	Las demás	100	D
4203	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.		
4203.2	Guantes, mitones y manoplas:		
4203.21.00	Diseñados especialmente para la práctica del		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO		
		Pref.	Grav.	
		Porc.	Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---		
:4203.21.00:(Cont.)				
:-----:deporte				
		100		A
			- GUANTILLA DE BATEO DE BÉISBOL;	
			- GUANTES PARA BÉISBOL Y SOFTBOL;	
			- MASCOTÍN PARA BÉISBOL Y SOFTBOL;	
			- MASCOTAS	
		61		D
			LOS DEMÁS	
			50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
			56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
			61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
			67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
			72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
			78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
			83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
			89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
			94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
			100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
:4203.29 :Los demás				
:4203.29.10:Especiales para protección para cualquier				
:-----:profesión u oficio				
		61		D
			50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
			56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
			61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
			67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
			72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
			78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
			83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
			89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
			94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
			100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
:4410 :TABLEROS DE PARTÍCULAS Y TABLEROS SIMILARES (POR				
: :EJEMPLO: LOS LLAMADOS «ORIENTED STRAND BOARD» Y				
: :«WAFERBOARD»), DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS,				
: :INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS				
: :AGLUTINANTES ORGÁNICOS.				
:4410.90.00:Los demás				
:-----:				
		61		D
			50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
			56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
			61 - Vigente a partir del 01/01/2007	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

		REGIMEN DEL ACUERDO	
D E S C R I P C I O N		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:4410.90.00:	(Cont.)		
:	:	67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:	:	72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:	:	78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:	:	83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
:	:	89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
:	:	94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2014	

:4420	:MARQUETERÍA Y TARACEA; COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA:		
:	:JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE :		
:	:MADERA; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS PARA ADORNO, :		
:	:DE MADERA; ARTÍCULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO :		
:	:COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO 94. :		
:4420.10.00:	Estatuillas y demás objetos para adorno, de madera:		
-----:	:	20	H :
:	:	20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:	:	40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:	:	60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:	:	80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2011	

:4420.90.00:	Los demás		
-----:	:	20	H :
:	:	20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:	:	40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:	:	60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:	:	80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2011	

:4601	:TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA :		
:	:TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA :		
:	:TRENZABLE, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE :		
:	:MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN :		
:	:FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: :		
:	:ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZOS. :		
:4601.9	:Los demás:		
:4601.91.00:	De materia vegetal		
-----:	:	20	H :
:	:	20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:	:	40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:	:	60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:	:	80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2011	

:4803	:PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO,		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
D E S C R I P C I O N		Pref. Grav.	
NALADI/		Porc. Resi.	
/SA		--- O B S E R V A C I O N ---	
4803	(Cont.)		
	TOALLITAS DE DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O		
	PAPELES SIMILARES PARA USO DOMÉSTICO, HIGIENE O		
	TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE		
	CELULOSA, INCLUSO RIZADOS («CREPÉS»), PLISADOS,		
	GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DE-		
	CORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS		
	(ROLLOS) O EN HOJAS.		
4803.00.90	Los demás	20	H
		20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2011	
4805	LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI		
	RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO		
	HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O		
	TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA		
	NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO.		
4805.1	Papel para acanalar:		
4805.11.00	Papel semiquímico para acanalar	20	H
		20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2011	
4819	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y		
	DEMÁS ENVASES DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA		
	O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES PARA		
	OFICINA, TIENDA O SIMILARES.		
4819.10.00	Cajas de papel o cartón corrugado	20	H
		20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2011	
4819.20.00	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón,		
	sin corrugar	20	H
		20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		40 - Vigente a partir del 01/01/2008	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:4819.20.00:(Cont.)			
:		60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:		80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:		100 - Vigente a partir del 01/01/2011	
:4820	:LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD,		
:	:TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS,		
:	:BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y		
:	:ARTÍCULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA,		
:	:CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MÓVILES:		
:	:U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y		
:	:DEMÁS ARTÍCULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELE-		
:	:RÍA, INCLUSO LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGA-		
:	:DOS ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBÓN (CAR-		
:	:BÓNICO), DE PAPEL O CARTÓN; ÁLBUMES PARA MUESTRAS		
:	:O COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O		
:	:CARTÓN.		
:4820.10	:Libros registro, libros de contabilidad,		
:	:talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques		
:	:memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y		
:	:artículos similares		
:4820.10.90:Los demás			
:-----:		20	H
:		- LIBROS REGISTRO	
:		- LIBROS DE CONTABILIDAD	
:		- TALONARIOS	
:			
:		20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:		40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:		60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:		80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:		100 - Vigente a partir del 01/01/2011	
:4820.20.00:Cuadernos			
:-----:		20	H
:		20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:		40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:		60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:		80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:		100 - Vigente a partir del 01/01/2011	
:4821	:ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN,		
:	:INCLUSO IMPRESAS.		
:4821.90.00:Las demás			
:-----:		20	H
:		20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:		40 - Vigente a partir del 01/01/2008	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
4903.00.00:	(Cont.)	61	D
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
		89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
		94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
4907	:SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES		
	:Y ANÁLOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O ESTÉN		
	:DESTINADOS A TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS EN EL		
	:QUE SU VALOR FACIAL SEA RECONOCIDO; PAPEL		
	:TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TÍTULOS DE		
	:ACCIONES U OBLIGACIONES Y TÍTULOS SIMILARES.		
4907.00.00:	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales		
-----	:y análogos, sin obliterar, que tengan o estén		
	:destinados a tener curso legal en el país en el		
	:que su valor facial sea reconocido; papel		
	:timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de		
	:acciones u obligaciones similares.		
		30	F
4911	:LOS DEMÁS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS,		
	:GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS.		
4911.10	:Impresos publicitarios, catálogos comerciales y		
	:similares		
4911.10.10:	Catálogos comerciales y similares		
-----		20	H
		CATALOGOS COMERCIALES	
		20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2011	
4911.10.90:	Los demás		
-----		20	H
		20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2011	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO		
		Pref.	Grav.	
		Porc.	Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---		
:5310	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER			
:	DE LA PARTIDA 53.03.			
:5310.10.00	Crudos	20		H
-----			DE YUTE	
:			20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:			40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:			60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:			80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:			100 - Vigente a partir del 01/01/2011	

:5310.90.00	Los demás	20		H
-----			20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:			40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:			60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:			80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:			100 - Vigente a partir del 01/01/2011	

:5607	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTÉN O NO			
:	TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS,			
:	REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.			
:5607.2	De sisal o demás fibras textiles del género Agave:			
:5607.21.00	Cordeles para atar o engavillar	61		D
-----			50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
:			56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
:			61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:			67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:			72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:			78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:			83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
:			89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
:			94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
:			100 - Vigente a partir del 01/01/2014	

:5607.29.00	Los demás	30		F
-----			CUERDAS Y CORDELES	

:6203	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS			
:	(SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO,			
:	PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y «SHORTS» (EXCEPTO			
:	DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS.			
:6203.3	Chaquetas (sacos):			

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO		
		Pref.	Grav.	
		Porc.	Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---		
6203.33.00	De fibras sintéticas	20		H
			20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
			40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
			60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
			80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
			100 - Vigente a partir del 01/01/2011	
6203.4	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:			
6203.42.00	De algodón	20		H
			PANTALONES DE HOMBRE	
			20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
			40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
			60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
			80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
			100 - Vigente a partir del 01/01/2011	
6203.43.00	De fibras sintéticas	20		H
			20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
			40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
			60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
			80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
			100 - Vigente a partir del 01/01/2011	
6204	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y «SHORTS» (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.			
6204.5	Faldas y faldas pantalón:			
6204.52.00	De algodón	20		H
			20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
			40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
			60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
			80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
			100 - vigente a partir del 01/01/2011	
6204.6	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:			
6204.62.00	De algodón	50		F

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
6204.62.00:	(Cont.)		
			DE MUJER
6205	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.		
6205.20.00:	De algodón	20	H
			CAMISAS DE HOMBRE
			20 - Vigente a partir del 01/01/2007
			40 - Vigente a partir del 01/01/2008
			60 - Vigente a partir del 01/01/2009
			80 - Vigente a partir del 01/01/2010
			100 - Vigente a partir del 01/01/2011
6205.90.00:	De las demás materias textiles	20	H
			DE HOMBRE
			20 - Vigente a partir del 01/01/2007
			40 - Vigente a partir del 01/01/2008
			60 - Vigente a partir del 01/01/2009
			80 - Vigente a partir del 01/01/2010
			100 - Vigente a partir del 01/01/2011
6206	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.		
6206.90.00:	De las demás materias textiles	20	H
			DE MUJER
			20 - Vigente a partir del 01/01/2007
			40 - Vigente a partir del 01/01/2008
			60 - Vigente a partir del 01/01/2009
			80 - Vigente a partir del 01/01/2010
			100 - Vigente a partir del 01/01/2011
6302	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA.		
6302.2	Las demás ropas de cama, estampadas:		
6302.21.00:	De algodón	20	H
			20 - Vigente a partir del 01/01/2007
			40 - Vigente a partir del 01/01/2008
			60 - Vigente a partir del 01/01/2009
			80 - Vigente a partir del 01/01/2010
			100 - Vigente a partir del 01/01/2011

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:6302.22.00:De fibras sintéticas o artificiales		20	H
		DE FIBRAS SINTETICAS	
		20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2011	
:6302.29.00:De las demás materias textiles		20	H
		20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2011	
:6302.9 :Las demás:			
:6302.91.00:De algodón		20	H
		20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2011	
:6305 :SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.			
:6305.10.00:De yute o demás fibras textiles del liber de la			
:-----:partida 53.03		20	H
		SACOS	
		20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2011	
:6504 :SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS			
: :POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO			
: :GUARNECIDOS.			
:6504.00.00:Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados			
:-----:por unión de tiras de cualquier materia, incluso			
: :guarnecidos.		20	H

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
D E S C R I P C I O N		Pref. Grav.	
NALADI/		Porc. Resi.	
/SA		--- O B S E R V A C I O N ---	
:6504.00.00:(Cont.)			
		20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2011	
:6506 :LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO			
: :GUARNECIDOS.			
:6506.10.00:Cascos de seguridad			
:-----:		50	A
:6802 :PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN TRABAJADAS			
: : (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO			
: : LAS DE LA PARTIDA 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS			
: : SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL			
: : (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTÉN SOBRE SOPORTE;			
: : GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA:			
: : NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFI-			
: : CIALMENTE.			
:6802.9 :Los demás:			
:6802.91.00:Mármol, travertinos y alabastro			
:-----:		100	A
:6901 :LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS			
: : CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR			
: : EJEMPLO: «KIESELGUHR», TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE			
: : TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.			
:6901.00.00:Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas			
:-----:cerámicas de harinas silíceas fósiles (por			
: : ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de			
: : tierras silíceas análogas.			
: : :		100	A
:6902 :LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS			
: : ANÁLOGAS PARA CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, EXCEPTO			
: : LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS			
: : SILÍCEAS ANÁLOGAS.			
:6902.10.00:Con un contenido de los elementos Mg (magnesio),			
:-----:Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o			
: : conjuntamente, superior al 50 % en peso,			
: : expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido			
: : de calcio) u Cr2O3 (óxido crómico)			
: : :		100	A
: : :		LADRILLOS	
:6902.20.00:Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice			
:-----:(SiO2) o de una mezcla o combinación de estos			

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
D E S C R I P C I O N		Pref. Grav.	
NALADI/		Porc. Resi.	
/SA		--- O B S E R V A C I O N ---	
6902.20.00:	(Cont.)		
:	productos, superior al 50 % en peso	100	A
:	:		LADRILLOS, EXCEPTO CON UN CONTENIDO DE
:	:		SILICE (SiO2) SUPERIOR AL 90% EN PESO
6902.90.00:	Los demás	100	A
-----:	:		LADRILLOS
6903	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS (POR		
:	EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS,		
:	TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS,		
:	VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES:		
:	O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.		
6903.10	Con un contenido de grafito u otro carbono o de		
:	una mezcla de estos productos, superior al 50 % en:		
:	peso		
6903.10.90:	Los demás	50	A
-----:	:		EXCEPTO RETORTAS Y LAS DE TRATAMIENTO DE
:	:		ALUMINIO
6903.20	Con un contenido de alúmina (Al2O3) o de una		
:	mezcla o combinación de alúmina y de sílice		
:	(SiO2), superior al 50 % en peso		
6903.20.90:	Los demás	50	A
-----:	:		EXCEPTO RETORTAS Y LAS DE TRATAMIENTO DE
:	:		ALUMINIO
6908	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, BARNIZADAS O		
:	ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO;		
:	CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA,		
:	PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO		
:	CON SOPORTE.		
6908.10.00:	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares,		
-----:	incluso de forma distinta de la cuadrada o		
:	rectangular, en los que la superficie mayor pueda		
:	inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm:	100	A
:	:		AZULEJOS Y PISOS
6908.90.00:	Los demás	100	A
-----:	:		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
6908.90.00	(Cont.)		
			AZULEJOS Y PISOS
6910	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES:		
	DE LAVABO, BAÑERAS, BIDÉS, INODOROS, CISTERNAS		
	(DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y		
	APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USOS		
	SANITARIOS.		
6910.10.00	De porcelana		
		100	C
6910.90.00	Los demás		
		100	C
6911	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA USO DOMÉSTICO,		
	HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA.		
6911.10.00	Artículos para el servicio de mesa o cocina		
		100	D
6912	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA USO DOMÉSTICO,		
	HIGIENE O TOCADOR, DE CERÁMICA, EXCEPTO PORCELANA.		
6912.00.00	Vajilla y demás artículos para uso doméstico,		
	higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.		
		100	C
6914	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA.		
6914.90.00	Las demás		
		20	H
			20 - Vigente a partir del 01/01/2007
			40 - Vigente a partir del 01/01/2008
			60 - Vigente a partir del 01/01/2009
			80 - Vigente a partir del 01/01/2010
			100 - Vigente a partir del 01/01/2011
7007	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO		
	TEMPLADO O CONTRACHAPADO.		
7007.2	Vidrio contrachapado:		
7007.29	Los demás		
7007.29.90	Los demás		
		100	C
7009	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS		
	ESPEJOS RETROVISORES.		
7009.9	Los demás:		
7009.92.00	Enmarcados		
		30	F
7010	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES,		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

		REGIMEN DEL ACUERDO	
D E S C R I P C I O N		Pref. Grav.	
NALADI/		Porc. Resi.	
/SA		--- O B S E R V A C I O N ---	
7010	(Cont.)		
	TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMÁS		
	RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE		
	VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO;		
	TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE		
	VIDRIO.		
7010.90	Los demás		
7010.90.1	De capacidad superior a 1 l:		
7010.90.11	Bombonas (damajuanas) y botellas		
-----		70	B
7010.90.19	Los demás		
-----		75	G
7010.90.2	De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o		
	igual a 1 l:		
7010.90.21	Botellas		
-----		100	B
7010.90.29	Los demás		
-----		75	G
7010.90.30	De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o		
-----	igual a 0,33 l		
		75	G
7010.90.40	De capacidad inferior o igual a 0,15 l		
-----		75	G
7017	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O		
	FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.		
7017.90.00	Los demás		
-----		50	G
7204	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICIÓN,		
	HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O		
	ACERO.		
7204.30.00	Desperdicios y desechos, de hierro o acero		
-----	estañados		
		100	A
		CHATARRA FERROSA (DE HIERRO O ACERO ESTAÑADOS)	
7207	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
7207.1	Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en		
	peso:		
7207.12.00	Los demás, de sección transversal rectangular		
-----		100	A

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
7207.19.00	Los demás	50	G
7207.20.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	100	A
7213	ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.		
7213.10.00	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	61	D
			50 - Vigente hasta el 31/12/2005
			56 - Vigente a partir del 01/01/2006
			61 - Vigente a partir del 01/01/2007
			67 - Vigente a partir del 01/01/2008
			72 - Vigente a partir del 01/01/2009
			78 - Vigente a partir del 01/01/2010
			83 - Vigente a partir del 01/01/2011
			89 - Vigente a partir del 01/01/2012
			94 - Vigente a partir del 01/01/2013
			100 - Vigente a partir del 01/01/2014
7213.9	Los demás:		
7213.91.00	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm	20	H
			20 - Vigente a partir del 01/01/2007
			40 - Vigente a partir del 01/01/2008
			60 - Vigente a partir del 01/01/2009
			80 - Vigente a partir del 01/01/2010
			100 - Vigente a partir del 01/01/2011
7214	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASÍ: COMO LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO.		
7214.20.00	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	30	F
7214.9	Las demás:		
7214.91.00	De sección transversal rectangular	20	H
			20 - Vigente a partir del 01/01/2007
			40 - Vigente a partir del 01/01/2008
			60 - Vigente a partir del 01/01/2009
			80 - Vigente a partir del 01/01/2010
			100 - Vigente a partir del 01/01/2011

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----		
		Pref.	Grav.	
		Porc.	Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---		
:7214.99.00:	Las demás			
-----:		20		H
:			LAMINADAS	
:			20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:			40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:			60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:			80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:			100 - Vigente a partir del 01/01/2011	
-----:				
:7217	:ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.			
:7217.10.00:	Sin revestir, incluso pulido			
-----:		100		C
-----:				
:7217.20.00:	Cincado			
-----:		100		C
-----:				
:7217.30.00:	Revestido de otro metal común			
-----:		100		C
-----:				
:7217.90.00:	Los demás			
-----:		100		C
-----:				
:7218	:ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS			
:	:PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO			
:	:INOXIDABLE.			
:7218.10.00:	Lingotes o demás formas primarias			
-----:		100		A
-----:				
:7218.9	:Los demás:			
:7218.99.00:	Los demás			
-----:		100		A
:			PALANQUILLAS Y SLABS	
-----:				
:7227	:ALAMBRÓN DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.			
:7227.90.00:	Los demás			
-----:		100		F
-----:				
:7305	:LOS DEMÁS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O			
:	:REMACHADOS) DE SECCIÓN CIRCULAR CON DIÁMETRO			
:	:EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 MM, DE HIERRO O ACERO.			
:7305.3	:Los demás, soldados:			
:7305.39.00:	Los demás			
-----:		100		A
:			DE HIERRO O ACERO CINCADE	
-----:				
:7307	:ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES			

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:7307	(Cont.)		
:	[RACORES], CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICIÓN, HIERRO:		
:	O ACERO.		
:7307.2	Los demás, de acero inoxidable:		
:7307.21.00	Bridas		
-----		20	H
:		20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:		40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:		60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:		80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:		100 - Vigente a partir del 01/01/2011	

:7311	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE		
:	FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.		
:7311.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de		
-----	fundición, hierro o acero.		
:		30	F

:7313	ALAMBRE DE PÚAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE		
:	(SIMPLE O DOBLE) Y TIRAS, TORCIDOS, INCLUSO CON		
:	PÚAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS		
:	PARA CERCAR.		
:7313.00.10	Alambre de púas		
-----		61	D
:		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
:		56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
:		61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:		67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:		72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:		78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:		83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
:		89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
:		94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
:		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	

:7314	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN		
:	FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO;		
:	CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE		
:	HIERRO O ACERO.		
:7314.1	Telas metálicas tejidas:		
:7314.19.00	Las demás		
-----		100	A

:7314.4	Las demás telas metálicas, redes y rejas:		
:7314.41.00	Cincadas		
-----		61	D
:		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
:		56 - Vigente a partir del 01/01/2006	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:7314.41.00:	(Cont.)		
:	:	61 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	67 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	72 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	78 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:	83 - Vigente a partir del 01/01/2011	:
:	:	89 - Vigente a partir del 01/01/2012	:
:	:	94 - Vigente a partir del 01/01/2013	:
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2014	:
:7314.49.00:Las demás			
:	:	61	D :
:	:	50 - Vigente hasta el 31/12/2005	:
:	:	56 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:	61 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	67 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	72 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	78 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:	83 - Vigente a partir del 01/01/2011	:
:	:	89 - Vigente a partir del 01/01/2012	:
:	:	94 - Vigente a partir del 01/01/2013	:
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2014	:
:7317	:PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS		
:	:APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTÍCULOS		
:	:SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, INCLUSO		
:	:CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE:		
:	:COBRE.		
:7317.00.00:	Puntas, clavos, chinchetas (chinchés), grapas		
-----	:apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos		
:	:similares, de fundición, hierro o acero, incluso		
:	:con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de:		
:	:cobre.		
:	:	61	D :
:	:	50 - Vigente hasta el 31/12/2005	:
:	:	56 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:	61 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	67 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	72 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	78 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:	83 - Vigente a partir del 01/01/2011	:
:	:	89 - Vigente a partir del 01/01/2012	:
:	:	94 - Vigente a partir del 01/01/2013	:
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2014	:
:7318	:TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS		
:	:ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS,		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

:	:	:	REGIMEN DEL ACUERDO -----	:
:	:	D E S C R I P C I O N	Pref. Grav.	:
:	NALADI/	:	Porc. Resi.	:
:	/SA	:		:
:	:	:	--- O B S E R V A C I O N ---	:
:	:	:		:
:7318	:(Cont.)	:		:
:	:ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE	:		:
:	: [RESORTE]) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN,	:		:
:	: HIERRO O ACERO.	:		:
:7318.1	:Artículos roscados:	:		:
:7318.11.00	:Tirafondos	:		:
-----	:	:	61	D
:	:	:		:
:	:	:	50 - Vigente hasta el 31/12/2005	:
:	:	:	56 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:	:	61 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	:	67 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	:	72 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	:	78 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:	:	83 - Vigente a partir del 01/01/2011	:
:	:	:	89 - Vigente a partir del 01/01/2012	:
:	:	:	94 - Vigente a partir del 01/01/2013	:
:	:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2014	:
-----	:	:		:
:7318.15.00	:Los demás tornillos y pernos, incluso con sus	:		:
-----	:tuercas y arandelas	:		:
:	:	:	30	F
:	:	:		:
:	:	:	TORNILLOS	:
-----	:	:		:
:7321	:ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS	:		:
:	:LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA	:		:
:	:CALEFACCIÓN CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS)*,	:		:
:	:BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y	:		:
:	:APARATOS NO ELÉCTRICOS SIMILARES, PARA USO	:		:
:	:DOMÉSTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O A-	:		:
:	:CERO.	:		:
:7321.1	:Aparatos para cocción y calentaplatos:	:		:
:7321.11.00	:De combustibles gaseosos, o de gas y otros	:		:
-----	:combustibles	:		:
:	:	:	20	H
:	:	:		:
:	:	:	COCINAS DE GAS	:
:	:	:		:
:	:	:	20 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	:	40 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	:	60 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	:	80 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2011	:
-----	:	:		:
:7324	:ARTÍCULOS PARA HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE:	:		:
:	:FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.	:		:
:7324.2	:Bañeras:	:		:
:7324.29.00	:Las demás	:		:
-----	:	:	30	F
:	:	:		:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

:	:	:	REGIMEN DEL ACUERDO -----	:
:	:	D E S C R I P C I O N	Pref. Grav.	:
:	NALADI/	:	Porc. Resi.	:
:	/SA	:	---	O B S E R V A C I O N ---
:	:	:	:	:
:	7324.90.00:	Los demás, incluidas las partes	:	:
:	-----	:	30	F
:	:	:	PLATO DE DUCHA 800X800X150 MM	:
:	:	:	:	:
:	7326	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO.	:	:
:	7326.1	Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro	:	:
:	:	modo:	:	:
:	7326.19.00:	Las demás	:	:
:	-----	:	30	F
:	:	:	:	:
:	7326.90.00:	Las demás	:	:
:	-----	:	30	F
:	:	:	:	:
:	7408	ALAMBRE DE COBRE.	:	:
:	7408.1	De cobre refinado:	:	:
:	7408.11.00:	Con la mayor dimensión de la sección transversal	:	:
:	-----	superior a 6 mm	:	:
:	:	:	61	D
:	:	:	50 - Vigente hasta el 31/12/2005	:
:	:	:	56 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:	:	61 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	:	67 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	:	72 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	:	78 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:	:	83 - Vigente a partir del 01/01/2011	:
:	:	:	89 - Vigente a partir del 01/01/2012	:
:	:	:	94 - Vigente a partir del 01/01/2013	:
:	:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2014	:
:	:	:	:	:
:	7408.19.00:	Los demás	:	:
:	-----	:	30	F
:	:	:	:	:
:	7413	CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE,	:	:
:	:	SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.	:	:
:	7413.00.00:	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre,	:	:
:	-----	sin aislar para electricidad.	:	:
:	:	:	30	F
:	:	:	:	:
:	7501	MATAS DE NÍQUEL, «SINTERS» DE ÓXIDOS DE NÍQUEL Y	:	:
:	:	DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL	:	:
:	:	NÍQUEL.	:	:
:	7501.20.00:	«Sinters» de óxidos de níquel y demás productos	:	:
:	-----	intermedios de la metalurgia del níquel	:	:
:	:	:	100	D
:	:	:	:	:
:	7502	NÍQUEL EN BRUTO.	:	:
:	7502.10.00:	Níquel sin alear	:	:
:	-----	:	100	D
:	:	:	:	:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

		REGIMEN DEL ACUERDO	
D E S C R I P C I O N		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	--- O B S E R V A C I O N ---
7502.20.00	Aleaciones de níquel	100	D
7503	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL.		
7503.00.00	Desperdicios y desechos, de níquel.	100	D
7504	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NÍQUEL.		
7504.00.00	Polvo y escamillas, de níquel.	100	D
7601	ALUMINIO EN BRUTO.		
7601.20.00	Aleaciones de aluminio	100	F
7604	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.		
7604.2	De aleaciones de aluminio:		
7604.21.00	Perfiles huecos	100	C
7604.29	Los demás		
7604.29.10	Barras	100	C
7604.29.20	Perfiles	100	C
7610	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, BARANDILLAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.		
7610.10.00	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	100	A
7612	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RÍGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.		
7612.90.00	Los demás	100	A

TERMO PARA ALMACENAJE Y CONSERVACION DE

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:7612.90.00:(Cont.)		SEMEN PARA INSEMINACION ARTIFICIAL	
:7615 :ARTÍCULOS PARA USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y:			
: :SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS,			
: :GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE FREGAR, LUSTRAR O:			
: :USOS ANÁLOGOS, DE ALUMINIO.			
:7615.1 :Artículos para uso doméstico y sus partes;			
: :esponjas, estropajos, guantes y artículos			
: :similares de fregar, lustrar o usos análogos:			
:7615.19 :Los demás			
:7615.19.10:Artículos para uso doméstico			
:-----:		100	A
: :OLLAS DE PRESION;			
: :CAFETERAS			
:-----:		50	A
: :LOS DEMAS ARTICULOS DE COCINA			
:7616 :LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.			
:7616.9 :Las demás:			
:7616.99.00:Las demás			
:-----:		61	D
: :50 - Vigente hasta el 31/12/2005			
: :56 - Vigente a partir del 01/01/2006			
: :61 - Vigente a partir del 01/01/2007			
: :67 - Vigente a partir del 01/01/2008			
: :72 - Vigente a partir del 01/01/2009			
: :78 - Vigente a partir del 01/01/2010			
: :83 - Vigente a partir del 01/01/2011			
: :89 - Vigente a partir del 01/01/2012			
: :94 - Vigente a partir del 01/01/2013			
: :100 - Vigente a partir del 01/01/2014			
:7801 :PLOMO EN BRUTO.			
:7801.9 :Los demás:			
:7801.91 :Con antimonio como el otro elemento predominante			
: :en peso			
:7801.91.10:En lingotes			
:-----:		100	D
:7801.91.90:Los demás			
:-----:		100	D
:7801.99.00:Los demás			
:-----:		100	D

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:7806	:LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLOMO.		
:7806.00.00	:Las demás manufacturas de plomo.		
		61	D
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
		89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
		94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
:8105	:MATAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE		
	:LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS		
	:MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y		
	:DESECHOS.		
:8105.20.00	:Matas de cobalto y demás productos intermedios de		
	:la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo:		
		100	D
:8105.30.00	:Desperdicios y desechos		
		100	D
:8203	:LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES),		
	:TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES,		
	:CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y		
	:HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.		
:8203.10.00	:Limas, escofinas y herramientas similares		
		30	F
:8205	:HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES PARA:		
	:VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA		
	:PARTE; LÁMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS		
	:DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES,		
	:EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE		
	:MÁQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTÁTILES;		
	:MUELAS DE MANO O PEDAL, CON BASTIDOR.		
:8205.20.00	:Martillos y mazas		
		100	A
:8205.30.00	:Cepillos, formones, gubias y herramientas		
	:cortantes similares para trabajar madera		
		100	A
:8205.5	:Las demás herramientas de mano (incluidos los		
	:diamantes para vidriero):		
:8205.59.00	:Las demás		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:8205.59.00:	(Cont.)		
-----:		30	F
:8206	:HERRAMIENTAS DE DOS O MÁS DE LAS PARTIDAS 82.02 A		
:	:82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL		
:	:POR MENOR.		
:8206.00.00:	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a		
-----:	:82.05, acondicionadas en juegos para la venta al		
:	:por menor.		
:		30	F
:8208	:CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MÁQUINAS O		
:	:APARATOS MECÁNICOS.		
:8208.40.00:	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales		
-----:		30	F
:8215	:CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS,		
:	:PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O		
:	:MANTEQUILLA (MANTECA)*, PINZAS PARA AZÚCAR Y		
:	:ARTÍCULOS SIMILARES.		
:8215.20.00:	Los demás surtidos		
-----:		100	A
:			DE CUBIERTOS DE MESA
:8301	:CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE,		
:	:COMBINACIÓN O ELÉCTRICOS), DE METAL COMÚN; CIERRES:		
:	:Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE		
:	:METAL COMÚN; LLAVES DE METAL COMÚN PARA ESTOS		
:	:ARTÍCULOS.		
:8301.40	:Las demás cerraduras; cerrojos		
:8301.40.10:	Cerraduras		
-----:		50	A
:			EXCEPTO PARA CAJAS DE CAUDALES
:8301.40.20:	Cerrojos		
-----:		50	A
:			EXCEPTO PARA CAJAS DE CAUDALES
:8302	:GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE		
:	:METAL COMÚN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS,		
:	:VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERÍAS, ARTÍCULOS DE		
:	:GUARNICIONERÍA, BAÚLES, ARCAS, COFRES Y DEMÁS		
:	:MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS,		
:	:SOPORTES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN;		
:	:RUEDAS CON MONTURA DE METAL COMÚN; CIERRAPUERTAS		
:	:AUTOMÁTICOS DE METAL COMÚN.		
:8302.10.00:	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios:		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
D E S C R I P C I O N		Pref. Grav.	
NALADI/		Porc. Resi.	
/SA		--- O B S E R V A C I O N ---	
:8302.10.00:(Cont.)			
:-----:y demás goznes)			
		50	A
		EXCEPTO PARA AUTOMOVILES	
:8302.20.00:Ruedas			
:-----:		30	F
:8302.4 :Las demás guarniciones, herrajes y artículos			
: :similares:			
:8302.41.00:Para edificios			
:-----:		100	G
		HERRAJES	
: :-----:		75	B
		LOS DEMAS	
:8302.42.00:Los demás, para muebles			
:-----:		75	G
		HERRAJES	
:8302.49.00:Los demás			
:-----:		75	G
		HERRAJES	
:8303 :CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y			
: :COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y			
: :CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL:			
: :COMÚN.			
:8303.00.00:Cajas de caudales, puertas blindadas y			
:-----:compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y			
: :cajas de seguridad y artículos similares, de metal:			
: :común.			
		100	A
		CAJAS DE CAUDALES MECANICAS	
:8311 :ALAMBRE, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y			
: :ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN O CARBURO			
: :METÁLICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O			
: :FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPÓSITO DE METAL O			
: :CARBURO METÁLICO; ALAMBRE Y VARILLAS, DE POLVO DE			
: :METAL COMÚN AGLOMERADO, PARA METALIZACIÓN POR PRO-			
: :YECCIÓN.			
:8311.30.00:Varillas recubiertas y alambre «relleno» de soldar:			

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:8311.30.00:(Cont.)			
:-----:al soplete, de metal común		61	D
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
		89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
		94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
:8410 :TURBINAS HIDRÁULICAS, RUEDAS HIDRÁULICAS Y SUS			
: :REGULADORES.			
:8410.1 :Turbinas y ruedas hidráulicas:			
:8410.11.00:De potencia inferior o igual a 1.000 kW		75	G
:-----:		MINIHIDROELECTRICAS	
:8413 :BOMBAS PARA LÍQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO			
: :MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LÍQUIDOS.			
:8413.20.00:Bombas manuales, excepto las de las subpartidas			
:-----:8413.11 u 8413.19		75	G
:8414 :BOMBAS DE AIRE O DE VACÍO, COMPRESORES DE AIRE U			
: :OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES			
: :PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR			
: :INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.			
:8414.5 :Ventiladores:			
:8414.51.00:Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso,			
:-----:techo o ventana, con motor eléctrico incorporado		30	F
: :de potencia inferior o igual a 125 W			
:8415 :MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE:			
: :QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS			
: :DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA			
: :TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN			
: :SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO.			
:8415.10 :De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo			
: :o del tipo sistema de elementos separados			
: : («split-system»)			
:8415.10.10:Del tipo sistema de elementos separados			
:-----: («split-system»)		30	F

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
8415.10.90:	Otros		
-----:		30	F
8418	REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL,		
:	MÁQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO,		
:	AUNQUE NO SEAN ELÉCTRICOS; BOMBAS DE CALOR,		
:	EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA		
:	ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15.		
8418.2	Refrigeradores domésticos:		
8418.21.00:	De compresión		
-----:		61	D
:		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
:		56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
:		61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:		67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:		72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:		78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:		83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
:		89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
:		94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
:		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
8418.30.00:	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre),		
-----:	de capacidad inferior o igual a 800 l		
:		30	F
8419	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN		
:	ELÉCTRICAMENTE (EXCEPTO LOS HORNOS Y DEMÁS		
:	APARATOS DE LA PARTIDA 85.14), PARA EL TRATAMIENTO:		
:	DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN		
:	CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO,		
:	COCCIÓN, TORREFACCIÓN, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN,		
:	ESTERILIZACIÓN, PASTEURIZACIÓN, BAÑO DE VAPOR DE		
:	AGUA, SECADO, EVAPORACIÓN, VAPORIZACIÓN, CONDENSA-		
:	CIÓN O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMÉSTI-		
:	COS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTAN-		
:	TÁNEO O DE ACUMULACIÓN, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS.		
8419.1	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo		
:	o de acumulación, excepto los eléctricos:		
8419.19.00:	Los demás		
-----:		70	G
:		PANELES SOLARES	
8421	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS		
:	CENTRÍFUGAS; APARATOS DE FILTRAR O DEPURAR		
:	LÍQUIDOS O GASES.		
8421.2	Aparatos de filtrar o depurar líquidos:		
8421.23.00:	De filtrar lubricantes o carburantes en los		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:8421.23.00:	(Cont.)		
:-----:	motores de encendido por chispa o compresión	20	H
:	:		FILTROS DE ACEITE
:	:		20 - Vigente a partir del 01/01/2007
:	:		40 - Vigente a partir del 01/01/2008
:	:		60 - Vigente a partir del 01/01/2009
:	:		80 - Vigente a partir del 01/01/2010
:	:		100 - Vigente a partir del 01/01/2011
:8421.3	Aparatos de filtrar o depurar gases:		
:8421.31.00:	Filtros de entrada de aire para motores de		
:-----:	encendido por chispa o compresión	20	H
:	:		20 - Vigente a partir del 01/01/2007
:	:		40 - Vigente a partir del 01/01/2008
:	:		60 - Vigente a partir del 01/01/2009
:	:		80 - Vigente a partir del 01/01/2010
:	:		100 - Vigente a partir del 01/01/2011
:8423	APARATOS E INSTRUMENTOS DE PESAR, INCLUIDAS LAS		
:	BÁSCULAS Y BALANZAS DE COMPROBAR O CONTAR PIEZAS		
:	FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN		
:	PESO INFERIOR O IGUAL A 5CG; PESAS PARA TODA CLASE:		
:	DE BÁSCULAS O BALANZAS.		
:8423.10	De pesar personas, incluidos los pesabebés;		
:	balanzas domésticas		
:8423.10.10:	De pesar personas, incluidos los pesabebés	75	G
:-----:	:		BASCULA MEDICA DE CAPACIDAD DE 140 KGS.
:8423.30.00:	Básculas y balanzas para pesada constante,		
:-----:	incluidas las de descargar pesos determinados en		
:	sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las		
:	dosificadoras de tolva	75	G
:8424	APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) DE PROYEC-		
:	TAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LÍQUIDAS O EN:		
:	POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS		
:	AEROGRÁFICAS Y APARATOS SIMILARES, MÁQUINAS Y APA-		
:	TOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE		
:	CHORRO SIMILARES.		
:8424.10.00:	Extintores, incluso cargados	30	F

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:8432	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O SILVÍCOLAS, PARA LA PREPARACIÓN O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA: CÉSPED O TERRENOS DE DEPORTE.		
:8432.10.00	Arados	61	D
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
		89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
		94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
:8432.2	Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:		
:8432.21.00	Gradas (rastras) de discos	61	D
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
		89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
		94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
:8432.30.00	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	30	F
:8432.80.00	Las demás máquinas, aparatos y artefactos	75	G
		SISTEMA DE RIEGO POR ASPERSION Y GOTE	
:8432.90.00	Partes	75	G
		EXCEPTO REJAS Y DISCOS	
:8433	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS DE COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
D E S C R I P C I O N		Pref. Grav.	
NALADI/		Porc. Resi.	
/SA		--- O B S E R V A C I O N ---	
8433	(Cont.)		
	FORRAJE; CORTADORAS DE CÉSPED Y GUADAÑADORAS;		
	MÁQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACIÓN DE HUEVOS,		
	FRUTOS O DEMÁS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO LAS DE:		
	LA PARTIDA 84.37.		
8433.5	Las demás máquinas y aparatos de cosechar;		
	máquinas y aparatos de trillar:		
8433.51.00	Cosechadoras-trilladoras		
-----		100	A
		COSECHADORAS DE CAÑA, INCLUSO COMBINADAS	
8433.59.00	Los demás		
-----		50	F
8433.90.00	Partes		
-----		30	F
8438	MÁQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS:		
	EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA LA		
	PREPARACIÓN O FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS		
	O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA		
	EXTRACCIÓN O PREPARACIÓN DE ACEITES O GRASAS,		
	ANIMALES O VEGETALES FIJOS.		
8438.30.00	Máquinas y aparatos para la industria azucarera		
-----		100	A
8438.90.00	Partes		
-----		85	D
		70 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		78 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		85 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		93 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2009	
8450	MÁQUINAS DE LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE:		
	SECADO.		
8450.1	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso		
	de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:		
8450.11.00	Máquinas totalmente automáticas		
-----		30	F
8450.12.00	Las demás máquinas, con secadora centrífuga		
-----	incorporada		
		30	F
8450.19.00	Las demás		
-----		61	D
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:8450.19.00:	(Cont.)		
:	:	56 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:	61 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	67 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	72 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	78 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:	83 - Vigente a partir del 01/01/2011	:
:	:	89 - Vigente a partir del 01/01/2012	:
:	:	94 - Vigente a partir del 01/01/2013	:
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2014	:

:8471	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O		
:	PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES		
:	MAGNÉTICOS U ÓPTICOS, MÁQUINAS PARA REGISTRO DE		
:	DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MÁQUINAS:		
:	PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS,		
:	NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
:8471.10.00:	Máquinas automáticas para tratamiento o		
-----:	procesamiento de datos, analógicas o híbridas		
:	:	100	D

:8471.30.00:	Máquinas automáticas para tratamiento o		
-----:	procesamiento de datos, digitales, portátiles, de		
:	peso inferior o igual a 10 kg, que estén		
:	constituidas, al menos, por una unidad central de		
:	proceso, un teclado y un visualizador		
:	:	50	A

:8471.4	Las demás máquinas automáticas para tratamiento o		
:	procesamiento de datos, digitales:		
:8471.41.00:	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una		
-----:	unidad central de proceso y, aunque estén		
:	combinadas, una unidad de entrada y una de salida		
:	:	50	A

:8471.49.00:	Las demás presentadas en forma de sistemas		
-----:	:	20	H
:	:	20 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	40 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	60 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	80 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2011	:

:8471.60.00:	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan		
-----:	unidades de memoria en la misma envoltura		
:	:	100	D
:	:		
:	:	EXCEPTO:	
:	:	- IMPRESORAS	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:8471.60.00:	(Cont.)		
:	:		- TECLADOS
:	:		- DISPOSITIVOS POR COORDENADAS X-Y
:	:		
:8471.70.00:	Unidades de memoria		
-----:		100	D
:8473	:PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS		
:	:Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS,		
:	:EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O		
:	:APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 A 84.72.		
:8473.30.00:	Partes y accesorios de máquinas de la partida		
-----:	84.71		
:	:	100	D
:8474	:MÁQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR,		
:	:SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR,		
:	:MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA		
:	:MATERIA MINERAL SÓLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA		
:	:PASTA); MÁQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR		
:	:COMBUSTIBLES MINERALES SÓLIDOS, PASTAS CERÁMICAS,		
:	:CEMENTO, YESO O DEMÁS MATERIAS MINERALES EN POLVO		
:	:O PASTA; MÁQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA		
:	:FUNDICIÓN.		
:8474.3	:Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:		
:8474.31.00:	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero		
-----:		75	G
:8480	:CAJAS DE FUNDICIÓN; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES;		
:	:MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO		
:	:LAS LINGOTERAS), CARBUROS METÁLICOS, VIDRIO,		
:	:MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLÁSTICO.		
:8480.4	:Moldes para metales o carburos metálicos:		
:8480.49.00:	Los demás		
-----:		100	A
:	:		PARA METALES
:8480.60.00:	Moldes para materia mineral		
-----:		100	A
:8480.7	:Moldes para caucho o plástico:		
:8480.71.00:	Para moldeo por inyección o compresión		
-----:		100	A
:	:		PARA PLASTICO
:8481	:ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES PARA		
:	:TUBERÍAS, CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS O CONTINENTES:		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

:	:	:	REGIMEN DEL ACUERDO -----	:
:	:	D E S C R I P C I O N	Pref. Grav.	:
:	NALADI/	:	Porc. Resi.	:
:	/SA	:		:
:	:	:	--- O B S E R V A C I O N ---	:
:	:	:		:
:8481	:	(Cont.)		:
:	:	SIMILARES, INCLUIDAS LAS VÁLVULAS REDUCTORAS DE		:
:	:	PRESIÓN Y LAS VÁLVULAS TERMOSTÁTICAS.		:
:8481.80	:	Los demás artículos de grifería y órganos		:
:	:	similares		:
:8481.80.90	:	Los demás		:
-----	:		60	G
:	:			
:	:		CANILLAS O GRIFOS PARA USO DOMESTICO	
:	:			
:8481.90.00	:	Partes		
-----	:		60	G
:	:			
:	:		PARA ARTICULOS DE GRIFERIA	
:	:			
:8482	:	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.		:
:8482.10.00	:	Rodamientos de bolas		:
-----	:		100	A
:	:			
:8482.20.00	:	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los		:
-----	:	ensamblados de conos y rodillos cónicos		:
:	:		100	A
:	:			
:8501	:	MOTORES Y GENERADORES, ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS		:
:	:	GRUPOS ELECTRÓGENOS.		:
:8501.20.00	:	Motores universales de potencia superior a 37,5 W		:
-----	:		50	A
:	:			
:8504	:	TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES		:
:	:	ELÉCTRICOS ESTÁTICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES)		:
:	:	Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCIÓN).		:
:8504.10.00	:	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de		:
-----	:	descarga		:
:	:		60	G
:	:			
:8504.3	:	Los demás transformadores:		:
:8504.31.00	:	De potencia inferior o igual a 1 kVA		:
-----	:		30	F
:	:			
:8504.40.00	:	Convertidores estáticos		:
-----	:		50	F
:	:			
:8505	:	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTÍCULOS		:
:	:	DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE;		:
:	:	PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS O		:
:	:	ELECTROMAGNÉTICOS SIMILARES, DE SUJECCIÓN;		:
:	:	ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD		:
:	:	Y FRENOS, ELECTROMAGNÉTICOS; CABEZAS ELEVADORAS E-		:
:	:	LECTROMAGNÉTICAS.		:
:8505.1	:	Imanes permanentes y artículos destinados a ser		:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:8505.1	(Cont.)		
:	imantados permanentemente:		
:8505.19.00	Los demás	75	G
:			MAGNETIZADORES DE AGUA;
:			MAGNETIZADORES DE COMBUSTIBLE;
:			DESMINERALIZADORES DE AGUA
:8506	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS.		
:8506.80.00	Las demás pilas y baterías de pilas	20	H
:			20 - Vigente a partir del 01/01/2007
:			40 - Vigente a partir del 01/01/2008
:			60 - Vigente a partir del 01/01/2009
:			80 - Vigente a partir del 01/01/2010
:			100 - Vigente a partir del 01/01/2011
:8507	ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS		
:	SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O		
:	RECTANGULARES.		
:8507.10.00	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de:		
:-----	motores de émbolo (pistón)	61	D
:			50 - Vigente hasta el 31/12/2005
:			56 - Vigente a partir del 01/01/2006
:			61 - Vigente a partir del 01/01/2007
:			67 - Vigente a partir del 01/01/2008
:			72 - Vigente a partir del 01/01/2009
:			78 - Vigente a partir del 01/01/2010
:			83 - Vigente a partir del 01/01/2011
:			89 - Vigente a partir del 01/01/2012
:			94 - Vigente a partir del 01/01/2013
:			100 - Vigente a partir del 01/01/2014
:8507.20.00	Los demás acumuladores de plomo	100	B
:8509	APARATOS ELECTROMECAÑICOS CON MOTOR ELÉCTRICO		
:	INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO.		
:8509.40.00	Trituradoras y mezcladoras de alimentos;		
:-----	extractoras de jugo de frutos u hortalizas	61	D
:			50 - Vigente hasta el 31/12/2005
:			56 - Vigente a partir del 01/01/2006
:			61 - Vigente a partir del 01/01/2007
:			67 - Vigente a partir del 01/01/2008
:			72 - Vigente a partir del 01/01/2009

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:8509.40.00:	(Cont.)		
:	:	78 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:	83 - Vigente a partir del 01/01/2011	:
:	:	89 - Vigente a partir del 01/01/2012	:
:	:	94 - Vigente a partir del 01/01/2013	:
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2014	:

:8511	:APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O		:
:	:DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA		:
:	:O POR COMPRESIÓN (POR EJEMPLO: MAGNETOS,		:
:	:DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJÍAS DE		:
:	:ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE);		:
:	:GENERADORES (POR EJEMPLO: DÍNAMOS, ALTERNADORES) Y		:
:	:REGULADORES DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTO-		:
:	:RES.		:
:8511.10.00:	Bujías de encendido		:
-----		61	D :
:	:	50 - Vigente hasta el 31/12/2005	:
:	:	56 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:	61 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	67 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	72 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	78 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:	83 - Vigente a partir del 01/01/2011	:
:	:	89 - Vigente a partir del 01/01/2012	:
:	:	94 - Vigente a partir del 01/01/2013	:
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2014	:

:8511.80.00:	Los demás aparatos y dispositivos		:
-----		75	G :
:	:	DISYUNTORES PARA MOTORES DE ENCENDIDO	:
:	:	POR CHISPA O POR COMPRESION Y	:
:	:	DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO	:

:8516	:CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO		:
:	:INSTANTÁNEO O ACUMULACIÓN Y CALENTADORES		:
:	:ELÉCTRICOS DE INMERSIÓN; APARATOS ELÉCTRICOS PARA		:
:	:CALEFACCIÓN DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS		:
:	:ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR		:
:	:EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS)		:
:	:O DE SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELÉCTRICAS; LOS DE-		:
:	:MÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMÉSTICO;		:
:	:RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PAR-		:
:	:TIDA 85.45.		:
:8516.50.00:	Hornos de microondas		:
-----		30	F :

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:8516.7	:Los demás aparatos electrotérmicos:		
:8516.79.00	:Los demás		
-----		30	F
			FREIDORAS
-----		50	F
			OLLAS ARROCERAS
:8517	:APARATOS ELÉCTRICOS DE TELEFONÍA O TELEGRAFÍA CON :		
	:HILOS, INCLUIDOS LOS TELÉFONOS DE AURICULAR :		
	:INALÁMBRICO COMBINADO CON MICRÓFONO Y LOS APARATOS:		
	:DE TELECOMUNICACIÓN POR CORRIENTE PORTADORA O :		
	:TELECOMUNICACIÓN DIGITAL; VIDEÓFONOS. :		
:8517.1	:Teléfonos; videófonos:		
:8517.19	:Los demás		
:8517.19.90	:Los demás		
-----		20	H
			20 - Vigente a partir del 01/01/2007
			40 - Vigente a partir del 01/01/2008
			60 - Vigente a partir del 01/01/2009
			80 - Vigente a partir del 01/01/2010
			100 - Vigente a partir del 01/01/2011
:8518	:MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES :		
	: (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; :		
	: AURICULARES, INCLUIDOS LOS DE CASCO, INCLUSO :		
	: COMBINADOS CON MICRÓFONO, Y JUEGOS O CONJUNTOS :		
	: CONSTITUIDOS POR UN MICRÓFONO Y UNO O VARIOS :		
	: ALTAVOCES (ALTOPARLANTES); AMPLIFICADORES ELÉCTRI- :		
	: COS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA :		
	: AMPLIFICACIÓN DE SONIDO :		
:8518.2	:Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus:		
	:cajas:		
:8518.21.00	:Un altavoz (altoparlante) montado en su caja		
-----		100	A
:8518.22.00	:Varios altavoces (altoparlantes) montados en una :		
-----	:misma caja		
		100	A
:8518.30.00	:Auriculares, incluidos los de casco, incluso :		
-----	: combinados con micrófono, y juegos o conjuntos :		
	: constituidos por un micrófono y uno o varios :		
	: altavoces (altoparlantes) :		
		20	H
			20 - Vigente a partir del 01/01/2007
			40 - Vigente a partir del 01/01/2008

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:8518.30.00:	(Cont.)		
:	:	60 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	80 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2011	:

:8518.40.00:	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	75	G

:	:	PARA TELEFONOS	:

:8521	:APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y		
:	:SONIDO (VÍDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES		
:	:DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.		
:8521.10.00:	De cinta magnética	30	F

:8521.90.00:	Los demás	30	F

:	:	EQUIPO REPRODUCTOR DE VCD	:

:8523	:SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O		
:	:GRABACIONES ANÁLOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS		
:	:PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 37.		
:8523.1	:Cintas magnéticas:		
:8523.13.00:	De anchura superior a 6,5 mm	30	F

:8524	:DISCOS, CINTAS Y DEMÁS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO:		
:	:O GRABACIONES ANÁLOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS		
:	:MATRICES Y MOLDES GALVÁNICOS PARA FABRICACIÓN DE		
:	:DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 37.		
:8524.10.00:	Discos para tocadiscos	60	G

:	:	DE MUSICA CLASICA, EXCEPTO LOS DE	:
:	:	ARTISTAS NACIONALES	:

:8524.3	:Discos para sistemas de lectura por rayos láser:		
:8524.32.00:	Para reproducir únicamente sonido	100	A

:	:	DE MUSICA	:

:8524.39.00:	Los demás	20	H

:	:	20 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	40 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	60 - Vigente a partir del 01/01/2009	:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:8524.39.00:	(Cont.)		
:	:	80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2011	

:8524.5	:Las demás cintas magnéticas:		
:8524.52.00:	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a:		
:-----	:6,5 mm		
:	:	20	H
:	:	20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:	:	40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:	:	60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:	:	80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2011	

:8524.53.00:	De anchura superior a 6,5 mm		
:-----	:	20	H
:	:	20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:	:	40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:	:	60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:	:	80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2011	

:8525	:APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONÍA,		
:	:RADIOTELEGRAFÍA, RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN,		
:	:INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACIÓN O		
:	:REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO; CÁMARAS DE		
:	:TELEVISIÓN; VIDEOCÁMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN		
:	:FIJA; CÁMARAS DIGITALES.		
:8525.20.00:	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:		
:-----	:	50	F
:	:	TELEFONOS CELULARES	

:8527	:APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONÍA,		
:	:RADIOTELEGRAFÍA O RADIODIFUSIÓN, INCLUSO		
:	:COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O		
:	:REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ.		
:8527.1	:Aparatos receptores de radiodifusión que puedan		
:	:funcionar sin fuente de energía exterior, incluso		
:	:los que puedan recibir señales de radiotelefonía o:		
:	:radiotelegrafía:		
:8527.13.00:	Los demás aparatos combinados con grabador o		
:-----	:reproductor de sonido		
:	:	30	H
:	:	RADIOGRABADORAS	
:	:	30 - Vigente a partir del 01/01/2007	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:	:
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:8528.12.00:	(Cont.)		
:	:	72 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	78 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:	83 - Vigente a partir del 01/01/2011	:
:	:	89 - Vigente a partir del 01/01/2012	:
:	:	94 - Vigente a partir del 01/01/2013	:
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2014	:
:8528.13.00:	En blanco y negro o demás monocromos		
-----:	-----	61	D :
:	:	50 - Vigente hasta el 31/12/2005	:
:	:	56 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:	61 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	67 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	72 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	78 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:	83 - Vigente a partir del 01/01/2011	:
:	:	89 - Vigente a partir del 01/01/2012	:
:	:	94 - Vigente a partir del 01/01/2013	:
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2014	:
:8528.2 :	Videomonitores:		
:8528.21.00:	En colores		
-----:	-----	70	G :
:8529 :	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O:		
:	PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS		
:	:85.25 A 85.28.		
:8529.10.00:	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo;		
-----:	partes apropiadas para su utilización con dichos		
:	artículos		
:	:	75	D :
:	:	BARRAS O ANTENAS DE FERRITA	:
:	:	*****	:
:	:	Se aplica una preferencia de 75% hasta	:
:	:	el 31/12/2009.	:
:	:	A partir del 01/01/2010 se aplica el	:
:	:	cronograma.	:
:	:	*****	:
:	:	50 - Vigente hasta el 31/12/2005	:
:	:	56 - Vigente a partir del 01/01/2006	:
:	:	61 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	67 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	72 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	78 - Vigente a partir del 01/01/2010	:
:	:	83 - Vigente a partir del 01/01/2011	:
:	:	89 - Vigente a partir del 01/01/2012	:
:	:	94 - Vigente a partir del 01/01/2013	:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:8529.10.00:	(Cont.)		
		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
		61	D
		LOS DEMAS	
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
		89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
		94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
:8529.90.00:	Las demás		
		60	G
		PARA RECEPTORES DE RADIO	
:8533	:RESISTENCIAS ELÉCTRICAS, EXCEPTO LAS DE		
	:CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REÓSTATOS Y		
	:POTENCIÓMETROS).		
:8533.10.00:	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de		
	capa		
		75	G
:8533.40.00:	Las demás resistencias variables (incluidos		
	reóstatos y potenciómetros)		
		100	G
:8534	:CIRCUITOS IMPRESOS.		
:8534.00.00:	Circuitos impresos.		
		50	A
:8536	:APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN,		
	:DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS		
	:ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES,		
	:CONMUTADORES, RELÉS, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE:		
	:SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE		
	:CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALÁMPARAS, CAJAS DE EM-		
	:PALME), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000		
	:VOLTIOS.		
:8536.30.00:	Los demás aparatos para protección de circuitos		
	eléctricos		
		30	F

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
D E S C R I P C I O N		Pref. Grav.	
NALADI/		Porc. Resi.	
/SA		--- O B S E R V A C I O N ---	
8536.4	Relés:		
8536.49.00	Los demás	50	A
8539	LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE:		
	DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES		
	«SELLADOS» Y LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE RAYOS		
	ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LÁMPARAS DE ARCO.		
8539.4	Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o		
	infrarrojos; lámparas de arco:		
8539.49.00	Los demás	20	H
			20 - Vigente a partir del 01/01/2007
			40 - Vigente a partir del 01/01/2008
			60 - Vigente a partir del 01/01/2009
			80 - Vigente a partir del 01/01/2010
			100 - Vigente a partir del 01/01/2011
8541	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS		
	SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS		
	SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS		
	CÉLULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN:		
	MÓDULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ;		
	CRISTALES PIEZOELÉCTRICOS MONTADOS.		
8541.10.00	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos		
	emisores de luz	70	B
8541.2	Transistores, excepto los fototransistores:		
8541.29.00	Los demás	100	G
8541.40.00	Dispositivos semiconductores fotosensibles,		
	incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén		
	ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores		
	de luz	100	A
8542	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS		
	ELECTRÓNICAS.		
8542.10.00	Tarjetas provistas de un circuito integrado		
	electrónico (tarjetas inteligentes [«smart		
	cards»])	100	G
			CON CIRCUITO INTEGRADO MONOLITICO
			EXCEPTO DIGITAL
8542.2	Circuitos integrados monolíticos:		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:8542.29.00:	Los demás	100	G
:8542.70.00:	Microestructuras electrónicas	100	G
:8544	:HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS		
:	:CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE		
:	:ESTÉN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS		
:	:DE CONEXIÓN; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS CONSTITUIDOS		
:	:POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON:		
:	:CONDUCTORES ELÉCTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE:		
:	:PIEZAS DE CONEXIÓN.		
:8544.1	:Alambre para bobinar:		
:8544.11.00:	De cobre	85	D
:	:	70 - Vigente hasta el 31/12/2005	
:	:	78 - Vigente a partir del 01/01/2006	
:	:	85 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:	:	93 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:8544.19.00:	Los demás	61	D
:	:	50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
:	:	56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
:	:	61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:	:	67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:	:	72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:	:	78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:	:	83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
:	:	89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
:	:	94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
:8544.20.00:	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	60	G
:8544.30	:Juegos de cables para bujías de encendido y demás		
:	:juegos de cables de los tipos utilizados en los		
:	:medios de transporte		
:8544.30.10:	Con piezas de conexión	60	G
:8544.30.90:	Los demás	60	G
:8544.4	:Los demás conductores eléctricos para una tensión		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

:	:	:	REGIMEN DEL ACUERDO -----	:
:	:	D E S C R I P C I O N	Pref. Grav.	:
:	NALADI/	:	Porc. Resi.	:
:	/SA	:		--- O B S E R V A C I O N ---
:	:	:		:
:	8544.4	(Cont.)		:
:	:	inferior o igual a 80 V:		:
:	8544.41.00	Provistos de piezas de conexión		:
:	-----	:	61	D
:	:	:		50 - Vigente hasta el 31/12/2005
:	:	:		56 - Vigente a partir del 01/01/2006
:	:	:		61 - Vigente a partir del 01/01/2007
:	:	:		67 - Vigente a partir del 01/01/2008
:	:	:		72 - Vigente a partir del 01/01/2009
:	:	:		78 - Vigente a partir del 01/01/2010
:	:	:		83 - Vigente a partir del 01/01/2011
:	:	:		89 - Vigente a partir del 01/01/2012
:	:	:		94 - Vigente a partir del 01/01/2013
:	:	:		100 - Vigente a partir del 01/01/2014
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:
:	:	:		:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:8544.59.90:	Los demás	60	G
:8544.60:	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V		
:8544.60.10:	Con armadura metálica	61	D
:		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
:		56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
:		61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:		67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:		72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:		78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:		83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
:		89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
:		94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
:		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
:8544.60.90:	Los demás	61	D
:		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
:		56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
:		61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:		67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:		72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:		78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:		83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
:		89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
:		94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
:		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	
:8544.70.00:	Cables de fibras ópticas	75	G
:8545:	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBÓN, CARBÓN PARA LÁMPARAS O PILAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELÉCTRICOS.		
:8545.1:	Electrodos:		
:8545.19.00:	Los demás	30	F
:		CABLES PARA AGUJAS DE ELECTRO MIOGRAFIA	
:8607:	PARTES DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES.		
:8607.1:	Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes:		
:8607.19.00:	Los demás, incluidas las partes	100	G

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

		REGIMEN DEL ACUERDO	
D E S C R I P C I O N		Pref. Grav.	
NALADI/		Porc. Resi.	
/SA		--- O B S E R V A C I O N ---	
:8607.19.00:(Cont.)		EJES Y RUEDAS Y SUS PARTES	
:8609:CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA			
:Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE			
:CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE			
:TRANSPORTE.			
:8609.00.00:Contenedores (incluidos los contenedores cisterna			
:y los contenedores depósito) especialmente			
:concebidos y equipados para uno o varios medios de			
:transporte.		100	A
:8705:VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES,			
:EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA			
:TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS (POR EJEMPLO:			
:COCHES PARA REPARACIONES [AUXILIO MECÁNICO],			
:CAMIONES GRÚA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES			
:HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDO-			
:RES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLÓGICOS).			
:8705.40.00:Camiones hormigonera		60	G
:8705.90.00:Los demás		75	G
		EXCEPTO COCHES BARREDERA, REGADORES	
		Y ANALOGOS PARA LA LIMPIEZA DE VIAS	
		PUBLICAS	
:8708:PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE			
:LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05.			
:8708.9:Las demás partes y accesorios:			
:8708.99.00:Los demás		100	D
:8711:MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y			
:VELOCÍPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON			
:SIDEAR O SIN ÉL; SIDEARES.			
:8711.10.00:Con motor de émbolo (pistón) alternativo de			
:cilindrada inferior o igual a 50 cm3		70	G
		MOTOCICLETAS	
:8711.30.00:Con motor de émbolo (pistón) alternativo de			
:cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o			
:igual a 500 cm3		70	G

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:8711.30.00:	(Cont.)		
		MOTOCICLETAS CON SIDECAR	
:8712	:BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS		
:	:TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.		
:8712.00.00:	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los		
:-----:	triciclos de reparto), sin motor.		
:	:	85	D
:	:	70 - Vigente hasta el 31/12/2005	
:	:	78 - Vigente a partir del 01/01/2006	
:	:	85 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:	:	93 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:	:	100 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:8713	:SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA		
:	:INVÁLIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE		
:	:PROPULSIÓN.		
:8713.10.00:	Sin mecanismo de propulsión		
:-----:	:	30	F
:	:	SILLONES DE RUEDAS	
:8714	:PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS		
:	:87.11 A 87.13.		
:8714.9	:Los demás:		
:8714.92.00:	Llantas y radios		
:-----:	:	60	G
:8714.99.00:	Los demás		
:-----:	:	60	G
:	:	DE BICICLETAS	
:8716	:REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER		
:	:VEHÍCULO; LOS DEMÁS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES; SUS		
:	:PARTES.		
:8716.20.00:	Remolques y semirremolques, autocargadores o		
:-----:	autodescargadores, para uso agrícola		
:	:	61	D
:	:	50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
:	:	56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
:	:	61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
:	:	67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
:	:	72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
:	:	78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
:	:	83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
:	:	89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
:	:	94 - Vigente a partir del 01/01/2013	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:8716.20.00:	(Cont.)		
			100 - Vigente a partir del 01/01/2014
:8716.90.00:	Partes		
		20	H
			PARA REMOLQUES
			20 - Vigente a partir del 01/01/2007
			40 - Vigente a partir del 01/01/2008
			60 - Vigente a partir del 01/01/2009
			80 - Vigente a partir del 01/01/2010
			100 - Vigente a partir del 01/01/2011
:8907	:LOS DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO:		
	:BALSAS, DEPÓSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE,		
	:BOYAS Y BALIZAS).		
:8907.90.00:	Los demás		
		75	G
			-BOYAS LUMINOSAS
			-BOYAS TIPO SIEGA Y TIPO BOSCA
:9001	:FIBRAS ÓPTICAS Y HACES DE FIBRAS ÓPTICAS; CABLES		
	:DE FIBRAS ÓPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA		
	:85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE;		
	:LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y		
	:DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA,		
	:SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓP-		
	:TICAMENTE.		
:9001.40.00:	Lentes de vidrio para gafas (anteojos)		
		30	F
:9001.90.00:	Los demás		
		30	F
:9003	:MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O		
	:ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES.		
:9003.1	:Monturas (armazones):		
:9003.11.00:	De plástico		
		75	G
:9003.19.00:	De otras materias		
		30	F
:9010	:APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIO FOTOGRÁFICO O:		
	:CINEMATOGRAFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS DE		
	:PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS [TRAZAS] DE		
	:CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
D E S C R I P C I O N		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
9010	(Cont.)		
	MATERIAL SEMICONDUCTOR), NO EXPRESADOS NI		
	COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; NEGA-		
	TOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCIÓN.		
9010.50.00	Los demás aparatos y material para laboratorio		
-----	fotográfico o cinematográfico; negatoscopios		
		100	D
9013	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LÍQUIDO QUE NO CONSTITUYAN:		
	ARTÍCULOS COMPRENDIDOS MÁS ESPECÍFICAMENTE EN OTRA:		
	PARTE; LÁSERES, EXCEPTO LOS DIODOS LÁSER; LOS		
	DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA, NO		
	EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE		
	CAPÍTULO.		
9013.20.00	Láseres, excepto los diodos láser		
-----		100	A
			PARA EQUIPOS MEDICOS
9017	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CÁLCULO (POR		
	EJEMPLO: MÁQUINAS DE DIBUJAR, PANTÓGRAFOS,		
	TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y		
	CÍRCULOS, DE CÁLCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE		
	MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS,		
	MICRÓMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COM-		
	PRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.		
9017.20.00	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o		
-----	cálculo		
		30	F
			DE TRAZADO
9018	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGÍA,		
	ODONTOLOGÍA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE		
	CENTELLOGRAFÍA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS,		
	ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.		
9018.1	Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los		
	aparatos de exploración funcional o de vigilancia		
	de parámetros fisiológicos):		
9018.11.00	Electrocardiógrafos		
-----		100	A
9018.13.00	Aparatos de diagnóstico de visualización por		
-----	resonancia magnética		
		100	D
9018.14.00	Aparatos de centellografía		
-----		100	D
9018.19.00	Los demás		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
9018.19.00:	(Cont.)		
-----:		100	A
9018.20.00:	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos		
-----:		100	A
9018.3	Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e		
:	instrumentos similares:		
9018.31.00:	Jeringas, incluso con aguja		
-----:		50	A
:			METALICAS (DENTAL)
:			
9018.32.00:	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura		
-----:		50	C
9018.39.00:	Los demás		
-----:		100	D
9018.90.00:	Los demás instrumentos y aparatos		
-----:		100	A
9019	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES;		
:	APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA,		
:	OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS		
:	RESPIRATORIOS DE REANIMACIÓN Y DEMÁS APARATOS DE		
:	TERAPIA RESPIRATORIA.		
9019.10.00:	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes;		
-----:	aparatos de sicotecnica		
:		100	A
:			MINIESCALERA PARA EJERCICIOS DE DEDOS,
:			ESCALERA PARA EJERCICIOS DE HOMBROS Y
:			EQUIPOS DE TERAPIA CERVICAL
9019.20.00:	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o		
-----:	aerosolterapia, aparatos respiratorios de		
:	reanimación y demás aparatos de terapia		
:	respiratoria		
:		100	A
9021	ARTÍCULOS Y APARATOS PARA ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS:		
:	FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRÚRGICOS Y LAS MULETAS;		
:	TABLILLAS, FÉRULAS U OTROS ARTÍCULOS Y APARATOS		
:	PARA FRACTURAS; ARTÍCULOS Y APARATOS PARA		
:	PRÓTESIS; AUDÍFONOS Y DEMÁS APARATOS QUE LLEVE LA		
:	PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN:		
:	DEFECTO O INCAPACIDAD.		
9021.10	Artículos y aparatos para ortopedia o fracturas		
9021.10.10:	Para ortopedia		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----		
		Pref.	Grav.	
		Porc.	Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---		
:-----				
:9021.10.10:	(Cont.)	100		A
			APARATOS	
:-----				
		20		G
			ARTICULOS	
			20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
			40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
			60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
			80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
			100 - Vigente a partir del 01/01/2011	
:-----				
:9021.10.20:	Para fracturas	100		A
			APARATOS	
:-----				
		20		G
			ARTICULOS	
			20 - Vigente a partir del 01/01/2007	
			40 - Vigente a partir del 01/01/2008	
			60 - Vigente a partir del 01/01/2009	
			80 - Vigente a partir del 01/01/2010	
			100 - Vigente a partir del 01/01/2011	
:-----				
:9021.2	:Artículos y aparatos para prótesis dental:			
:9021.21	:Dientes artificiales			
:9021.21.10:	De acrílico			
		100		A
:-----				
:9021.21.90:	Los demás			
		100		A
:-----				
:9021.3	:Los demás artículos y aparatos para prótesis:			
:9021.31.00:	Prótesis articulares			
		100		A
			RODILLERA ARTICULADA, PIEL ARTIFICIAL Y PROTESIS DEL BRAZO	
:-----				
:9021.39.00:	Los demás			
		100		A
			PROTESIS DE MAMA	
:-----				

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
: 9021.90.00:	Los demás		
: -----:		100	A :
: 9022	: APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN		
:	: RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO		
:	: MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO,		
:	: INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFÍA O		
:	: RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMÁS		
:	: DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES		
:	: DE TENSIÓN, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS,		
:	: SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATA-		
:	: MIENTO.		
: 9022.1	: Aparatos de rayos X, incluso para uso médico,		
:	: quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos		
:	: los aparatos de radiografía o radioterapia:		
: 9022.14.00:	Los demás, para uso médico, quirúrgico o		
: -----:	veterinario		
:		20	H :
:			PARA USO MEDICO
:			
:			20 - Vigente a partir del 01/01/2007
:			40 - Vigente a partir del 01/01/2008
:			60 - Vigente a partir del 01/01/2009
:			80 - Vigente a partir del 01/01/2010
:			100 - Vigente a partir del 01/01/2011
: 9023	: INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA		
:	: DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O		
:	: EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.		
: 9023.00.00:	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para		
: -----:	demonstraciones (por ejemplo: en la enseñanza o		
:	: exposiciones), no susceptibles de otros usos.		
:		61	D :
:			50 - Vigente hasta el 31/12/2005
:			56 - Vigente a partir del 01/01/2006
:			61 - Vigente a partir del 01/01/2007
:			67 - Vigente a partir del 01/01/2008
:			72 - Vigente a partir del 01/01/2009
:			78 - Vigente a partir del 01/01/2010
:			83 - Vigente a partir del 01/01/2011
:			89 - Vigente a partir del 01/01/2012
:			94 - Vigente a partir del 01/01/2013
:			100 - Vigente a partir del 01/01/2014
: 9026	: INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DEL		
:	: CAUDAL, NIVEL, PRESIÓN U OTRAS CARACTERÍSTICAS		
:	: VARIABLES DE LÍQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO:		
:	: CAUDALÍMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANÓMETROS,		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
9026	(Cont.)		
	:CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y		
	:APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14, 90.15, 90.28 Ó		
	:90.32.		
9026.10.00	:Para medida o control del caudal o nivel de		
-----	:líquidos		
		100	A
			SISTEMA DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL
			AGUA EN LA RED DE DISTRIBUCION
9027	:INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANÁLISIS FÍSICOS O		
	:QUÍMICOS (POR EJEMPLO: POLARÍMETROS,		
	:REFRACTÓMETROS, ESPECTRÓMETROS, ANALIZADORES DE		
	:GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA		
	:ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACIÓN,		
	:TENSIÓN SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CA-		
	:LORIMÉTRICAS, ACÚSTICAS O FOTOMÉTRICAS (INCLUIDOS		
	:LOS EXPOSÍMETROS); MICRÓTOMOS.		
9027.20.00	:Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis		
-----	:	100	D
9027.30.00	:Espectrómetros, espectrofotómetros y		
-----	:espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas		
	: (UV, visibles, IR)		
		100	A
9027.50.00	:Los demás instrumentos y aparatos que utilicen		
-----	:radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)		
		100	A
9027.80.00	:Los demás instrumentos y aparatos		
-----	:	85	D
			70 - Vigente hasta el 31/12/2005
			78 - Vigente a partir del 01/01/2006
			85 - Vigente a partir del 01/01/2007
			93 - Vigente a partir del 01/01/2008
			100 - Vigente a partir del 01/01/2009
9028	:CONTADORES DE GAS, LÍQUIDO O ELECTRICIDAD,		
	:INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN.		
9028.10.00	:Contadores de gas		
-----	:	30	F
9028.20.00	:Contadores de líquido		
-----	:	100	G
			METROS CONTADORES DE AGUA

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
9028.30.00	Contadores de electricidad	50	A
9030	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, CÓSMICAS O DEMÁS RADIACIONES IONIZANTES.		
9030.10.00	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	100	D
9030.20.00	Osciloscopios y oscilógrafos, catódicos	100	G
9032	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACIÓN O CONTROL AUTOMÁTICOS.		
9032.8	Los demás instrumentos y aparatos:		
9032.89.00	Los demás	75	G
			- REGULADORES DE VOLTAJE PARA TENSIONES NOMINALES INFERIORES O IGUALES A 260 V. Y PARA CORRIENTES NOMINALES INFERIORES O IGUALES A 30 A
			- LOS DEMAS, ELECTRONICOS
9033	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS: EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90.		
9033.00.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos: en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	100	A
			PARA EQUIPOS ELECTROMEDICOS
9202	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).		
9202.10.00	De arco	100	G
9202.90.00	Los demás	75	G
9206	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

:	:	D E S C R I P C I O N	REGIMEN DEL ACUERDO -----		:
			Pref.	Grav.	
:	:	:	Porc.	Resi.	:
:	:	:	--- O B S E R V A C I O N ---		:
:	:	:	:	:	:
:9206.00.00:	:	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo:	:	:	:
-----:	:	tambores, cajas, xilófonos, platillos,	:	:	:
:	:	castañuelas, maracas).	:	:	:
:	:	:	75	:	G
-----:	:	-----:	:	:	:
:9401	:	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02),	:	:	:
:	:	INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.	:	:	:
:9401.7	:	Los demás asientos, con armazón de metal:	:	:	:
:9401.79.00:	:	Los demás	:	:	:
-----:	:	-----:	30	:	F
-----:	:	-----:	:	:	:
:9402	:	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O	:	:	:
:	:	VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O	:	:	:
:	:	DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO	:	:	:
:	:	CLÍNICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE	:	:	:
:	:	PELUQUERÍA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS	:	:	:
:	:	DE ORIENTACIÓN Y ELEVACIÓN; PARTES DE ESTOS ARTÍ-	:	:	:
:	:	CULOS.	:	:	:
:9402.10.00:	:	Sillones de dentista, de peluquería y sillones	:	:	:
-----:	:	similares, y sus partes	:	:	:
:	:	:	30	:	F
:	:	:	:	SILLONES DE DENTISTA	:
:	:	:	:	:	:
-----:	:	-----:	:	:	:
:9402.90.00:	:	Los demás	:	:	:
-----:	:	-----:	100	:	A
:	:	:	:	-CARRO DE PARO CARDIACO	:
:	:	:	:	-BASCULA MEDICA	:
:	:	:	:	-MESA DE MANO UNIVERSAL	:
:	:	:	:	-SILLA DE RUEDAS PARA MINUSVALIDOS	:
-----:	:	-----:	:	:	:
:9403	:	LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES.	:	:	:
:9403.10.00:	:	Muebles de metal de los tipos utilizados en	:	:	:
-----:	:	oficinas	:	:	:
:	:	:	30	:	F
-----:	:	-----:	:	:	:
:9403.20.00:	:	Los demás muebles de metal	:	:	:
-----:	:	-----:	30	:	F
-----:	:	-----:	:	:	:
:9403.30.00:	:	Muebles de madera de los tipos utilizados en	:	:	:
-----:	:	oficinas	:	:	:
:	:	:	30	:	F
-----:	:	-----:	:	:	:
:9403.60.00:	:	Los demás muebles de madera	:	:	:
-----:	:	-----:	20	:	H
:	:	:	:	20 - Vigente a partir del 01/01/2007	:
:	:	:	:	40 - Vigente a partir del 01/01/2008	:
:	:	:	:	60 - Vigente a partir del 01/01/2009	:
:	:	:	:	80 - Vigente a partir del 01/01/2010	:

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

		REGIMEN DEL ACUERDO -----	
D E S C R I P C I O N		Pref. Grav.	
NALADI/		Porc. Resi.	
/SA		--- O B S E R V A C I O N ---	
:9403.60.00:(Cont.)		100 - Vigente a partir del 01/01/2011	
:9403.70.00:Muebles de plástico		30	F
:9404		SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES	
:		(POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIÉS, EDREDONES,	
:		COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES	
:		(RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS	
:		INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS:	
:		DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO.	
:9404.2		Colchones:	
:9404.29.00:De otras materias		30	F
:9405		APARATOS PARA ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS	
:		PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI	
:		COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y	
:		PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS	
:		SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS	
:		PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PAR-	
:		TE.	
:9405.40.00:Los demás aparatos eléctricos de alumbrado		60	G
:		EXCEPTO PROYECTORES DE LUZ Y PARA	
:		ALUMBRADO PUBLICO	
:9405.60.00:Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos:		100	
:-----:y artículos similares		MAQUINAS DE PUNTUACION DE BOXEO	
:9406		CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.	
:9406.00.10:De madera		50	A
:9406.00.90:Las demás		50	A
:9502		MUÑECAS Y MUÑECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES	
:		HUMANOS.	
:9502.10.00:Muñecas y muñecos, incluso vestidos		100	A
:9503		LOS DEMÁS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS Y MODELOS	
:		SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS;	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	
		--- O B S E R V A C I O N ---	
9503	(Cont.)		
	ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.		
9503.4	Juguetes que representen animales o seres no		
	humanos:		
9503.41.00	Rellenos		
		100	A
9503.70.00	Los demás juguetes presentados en juegos o		
	surtidos o en panoplias		
		100	A
9506	ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FÍSICA,		
	GIMNASIA, ATLETISMO, DEMÁS DEPORTES (INCLUIDO EL		
	TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO		
	EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE		
	CAPÍTULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.		
9506.3	Palos de golf («clubs») y demás artículos para		
	golf:		
9506.32.00	Pelotas		
		30	F
9506.5	Raquetas de tenis, «badminton» o similares,		
	incluso sin cordaje:		
9506.59.00	Las demás		
		30	F
9506.6	Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de		
	mesa:		
9506.62.00	Inflables		
		100	A
9506.69.00	Los demás		
		100	A
9506.9	Los demás:		
9506.91.00	Artículos y material para cultura física, gimnasia:		
	o atletismo		
		100	A
		SUIZA SELECTIVA	
9506.99.00	Los demás		
		100	A
		PARA BEISBOL Y SOFTBOL	
		100	A
		CARETA, CHINGALA Y PETO;	
		SACO DE LONA DE BOXEO;	
		SACO DE PIEL DE BOXEO;	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR VENEZUELA

		REGIMEN DEL ACUERDO	
D E S C R I P C I O N		Pref. Grav.	
		Porc. Resi.	--- O B S E R V A C I O N ---
:9506.99.00:(Cont.)			PERA DE ARENA;
			PERA DE AIRE;
			PROTECTOR DE FOUL DE BOXEO
:9601 :MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA,			
: :CUERNO, ASTA, CORAL, NÁCAR Y DEMÁS MATERIAS			
: :ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS			
: :DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR			
: :MOLDEO).			
:9601.10.00:Marfil trabajado y sus manufacturas		100	D
:9602 :MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR,			
: :TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;			
: :MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA,			
: :PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O			
: :PASTA PARA MODELAR Y DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS			
: :O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA			
: :PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO			
: :LA DE LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA:			
: :SIN ENDURECER.			
:9602.00.90:Las demás		20	H
			ARTICULOS DE COCO Y GUIRA
			20 - Vigente a partir del 01/01/2007
			40 - Vigente a partir del 01/01/2008
			60 - Vigente a partir del 01/01/2009
			80 - Vigente a partir del 01/01/2010
			100 - Vigente a partir del 01/01/2011
:9609 :LÁPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA:			
: :ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE			
: :SASTRE.			
:9609.10.00:Lápices		20	H
			20 - Vigente a partir del 01/01/2007
			40 - Vigente a partir del 01/01/2008
			60 - Vigente a partir del 01/01/2009
			80 - Vigente a partir del 01/01/2010
			100 - Vigente a partir del 01/01/2011
:9703 :OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE			
: :CUALQUIER MATERIA.			
:9703.00.00:Obras originales de estatuaria o escultura, de			
: :cualquier materia.			

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
		Pref.	Grav.
		Porc.	Resi.
		--- O B S E R V A C I O N ---	
9703.00.00:	(Cont.)	30	F
9704	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 49.07.		
9704.00.00:	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	100	A
		SELLOS DE CORREO PARA FILATELIA	
		61	D
		LOS DEMAS	
		50 - Vigente hasta el 31/12/2005	
		56 - Vigente a partir del 01/01/2006	
		61 - Vigente a partir del 01/01/2007	
		67 - Vigente a partir del 01/01/2008	
		72 - Vigente a partir del 01/01/2009	
		78 - Vigente a partir del 01/01/2010	
		83 - Vigente a partir del 01/01/2011	
		89 - Vigente a partir del 01/01/2012	
		94 - Vigente a partir del 01/01/2013	
		100 - Vigente a partir del 01/01/2014	

ANEXO III
RÉGIMEN DE ORIGEN

RÉGIMEN DE ORIGEN

CAPÍTULO I DEFINICIÓN DEL RÉGIMEN

Artículo 1.- El presente Régimen establece las normas de origen a los efectos de:

- Calificación y determinación del producto originario;
- Emisión de los certificados de origen;
- Verificación y Control;
- Sanciones;
- Funciones y Obligaciones.

CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.- Las disposiciones de este régimen serán de aplicación en los casos de solicitud del tratamiento arancelario preferencial otorgado en el ámbito del Acuerdo de Complementación Económica N° 40 suscrito entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO III RÉGIMEN GENERAL DE ORIGEN

Artículo 3.- A efectos del presente Régimen se entenderá por:

Mercancías originarias: Toda mercancía que cumpla con los criterios generales o requisitos específicos de origen, según corresponda y/o las demás disposiciones establecidas en la Sección I del presente Régimen.

Sistema Armonizado: La nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 del Texto General del Acuerdo, que comprenda los capítulos, las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas Generales para su interpretación.

Capítulos, partidas y subpartidas: Los capítulos, las partidas y subpartidas (código de dos, cuatro y seis dígitos respectivamente) utilizados en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado.

Clasificación: La clasificación de una mercancía en un ítem específico de la nomenclatura acordada en el Artículo 3 del Texto General del Acuerdo.

Materiales: Materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas, componentes y subproductos que se incorporen en la obtención de otra mercancía.

Materiales Fungibles: Materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y no es posible diferenciarlos por simple examen visual.

Mercancías: Materiales o productos comercializables.

Mercancías idénticas: Las que son iguales en todos los aspectos a la mercancía importada, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición. Sólo se consideran mercancías idénticas las producidas en las Partes Signatarias.

Mercancías similares: Las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

Elaboración: Operación o proceso mediante el cual se obtiene una mercancía, incluidas las operaciones de montaje o ensamblaje.

Juegos o surtidos: Conjunto de mercancías que se utiliza para un fin determinado, acondicionado para la venta al por menor y que se clasifica de conformidad con la Regla General 3 del Sistema Armonizado.

Territorio: Comprende el territorio aduanero de los Países Signatarios, incluyendo sus zonas económicas exclusivas localizadas dentro de sus límites geográficos.

Valor FOB: es el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido, con todos los gastos, derechos y riesgos a cargo del vendedor.

Valor CIF: Es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido incluyendo el valor del flete y del seguro internacional.

Países Signatarios o Partes: Son la República Bolivariana de Venezuela y la República de Cuba.

Autoridad Competente: Es la autoridad encargada de realizar la verificación y control de la información contenida en los certificados de origen.

Entidad Certificadora: Es la autoridad encargada del control de la emisión de certificados de origen, las que podrán ser reparticiones oficiales designadas por los Países Signatarios, u otros organismos públicos o entidades de clase de nivel superior que actúen en jurisdicción nacional o estatal, por delegación de aquéllas.

Artículo 4.- Serán considerados originarios:

a) Los productos totalmente obtenidos:

- i) Productos del reino vegetal cosechados o recolectados en el territorio de los Países Signatarios, incluidos su mar y demás aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva, siempre que esa Parte tenga derechos para explotar dicho fondo o subsuelo marino;
- ii) Animales vivos nacidos, capturados o criados en el territorio de los Países Signatarios;
- iii) Productos obtenidos de animales vivos capturados o criados en el territorio de los Países Signatarios;
- iv) Productos obtenidos de la caza, captura con trampas, pesca, acuicultura y recolección realizada en el territorio de los Países Signatarios, incluidos su mar y demás aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva;

- v) Productos del reino mineral y otros recursos naturales no incluidos en los subpárrafos i) a iv) extraídos u obtenidos del suelo y subsuelo del territorio de los Países Signatarios, incluidos su mar y demás aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva, siempre que esa Parte tenga derechos para explotar dicho fondo o subsuelo marino;
- vi) Productos del mar obtenidos fuera de sus aguas territoriales, plataforma continental o de la zona económica exclusiva por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de los Países Signatarios, o fletados, o arrendados, siempre que tales barcos estén registrados o matriculados de acuerdo con su legislación interna;
- vii) Mercancías producidas a bordo de barcos fábrica, a partir de productos del mar, siempre que tales barcos fábrica estén registrados y/o matriculados en alguna de las Partes y estén autorizados a enarbolar la bandera de esa Parte, o por barcos fábrica arrendados o fletados por empresas establecidas en territorio de uno de los Países Signatarios; y
- viii) Desechos y desperdicios resultantes de la producción, utilización o consumo realizado en el territorio de los Países Signatarios, destinados únicamente para la recuperación de materias primas.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Tercer Protocolo Adicional al ACE N° 40) - CAPÍTULO III - ARTÍCULO 4° - INCISO a);

- b) Las mercancías elaboradas íntegramente en el territorio de cualquiera de los Países Signatarios cuando en su elaboración fueran utilizados, única y exclusivamente, materiales originarios de los Países Signatarios

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Tercer Protocolo Adicional al ACE N° 40) - CAPÍTULO III - ARTÍCULO 4° - INCISO b);

- c) Las mercancías que incorporen en su elaboración materiales no originarios de los Países Signatarios, cuando resulten de un proceso de transformación, distinto al ensamblaje o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de los Países Signatarios, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en el Sistema Armonizado en una partida arancelaria diferente a aquellas en la que se clasifican cada uno de los materiales no originarios.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Tercer Protocolo Adicional al ACE N° 40) - CAPÍTULO III - ARTÍCULO 4° - INCISO c);

- d) En los casos en que el requisito establecido en el literal c) no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación distinto al ensamblaje o montaje, realizado en el territorio de cualquiera de los Países Signatarios no implique un cambio de partida arancelaria, bastará que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los insumos no originarios no exceda el 50% del valor FOB de exportación de la mercancía de que se trate.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Tercer Protocolo Adicional al ACE N° 40) - CAPÍTULO III - ARTÍCULO 4° - INCISO d);

- e) Las mercancías que resulten de un proceso de ensamblaje o montaje realizado en el territorio de cualquiera de los Países Signatarios, utilizando materiales originarios y no originarios, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de esos materiales no exceda el 50% del valor FOB de la mercancía de que se trate.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Tercer Protocolo Adicional al ACE N° 40) - CAPÍTULO III - ARTÍCULO 4° - INCISO e);

- f) Cuando se acuerden Requisitos Específicos de Origen, éstos figurarán en anexo al presente Régimen de Origen. Dichos requisitos prevalecerán sobre los criterios generales establecidos en los literales c) al f) del presente Artículo, salvo las mercancías que cumplan con los literales a) y b).

Artículo 5.- No serán considerados originarios los productos resultantes de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un País Signatario, por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando sean operaciones o procesos destinados a:

- i) Preservar las mercancías en buen estado con el propósito de su transporte o almacenamiento;
- ii) Facilitar el embarque o el transporte; y
- iii) Embalar o acondicionar las mercancías para su venta o consumo.

Asimismo, los siguientes procesos u operaciones de elaboración serán considerados insuficientes para conferir el carácter de mercancías originarias:

- a) Ventilación, tendido, secado, aireación, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias, salazón, separación o extracción de partes deterioradas;
- b) Desempolvamiento, lavado, zarandeo, pelado, descascamiento, desgrane, maceración, secado, entresacado, clasificación, selección, fraccionamiento, cribado, tamizado, filtrado, pintado, cortado, recortado;
- c) Dilución en agua o en otros solventes que no altere las características de la mercancía;
- d) Limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;
- e) Unión, reunión o división de mercancías en bultos;
- f) Embalaje, envasado, desenvasado o reenvasado;
- g) Colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases;
- h) Mezclas de mercancías en tanto que las características de la mercancía obtenida no sean esencialmente diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas;
- i) Sacrificio de animales;
- j) Aplicación de aceite y recubrimientos protectores;
- k) Desarmado de mercancías en sus partes; y
- l) La acumulación de dos o más de estas operaciones.

Artículo 6.- Los juegos o surtidos calificarán como originarios, siempre que cada una de las mercancías contenidas en el juego o surtido cumpla con la norma de origen que se haya establecido en el presente Régimen.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, un juego o surtido que contenga mercancías no originarias producidas en un País Signatario será considerado originario del País Signatario siempre que el valor CIF de todas las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido, no exceda el 10% del valor FOB del juego o surtido.

Artículo 7.- Los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para venta al menudeo, cuando estén clasificados con la mercancía que contengan, de acuerdo con la Regla General 5 b) del Sistema Armonizado:

- a) No se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria; o
- b) Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque para la venta al menudeo se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 8.- Los contenedores y los materiales de embalaje en que una mercancía se empaqueta o acondiciona exclusivamente para su transporte, no se tomarán en cuenta para efectos de la determinación del origen de la mercancía.

Artículo 9.- Para la determinación del origen de una mercancía, los materiales indirectos como, el combustible y energía, las instalaciones y equipos, así como las máquinas, herramientas, moldes, y matrices, utilizados para obtener dicha mercancía o los materiales utilizados que no estén incorporados físicamente en la misma se considerarán originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción.

Artículo 10.- Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente, el origen de dichos materiales deberá determinarse mediante alguno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en la legislación nacional vigente de cada Parte Signataria.

Artículo 11.- La Comisión Administradora del ACE N° 40 podrá establecer o revertir a futuro Requisitos Específicos de Origen, en forma excepcional y justificada, previo acuerdo entre las Partes.

La Comisión Administradora podrá establecer Requisitos Específicos de Origen para la calificación de mercancías, elaboradas en países distintos a los Países Signatarios, utilizando materiales originarios de los Países Signatarios.

El País Signatario que solicite el establecimiento o la revisión de requisitos específicos de origen deberá fundamentar dicha solicitud proporcionando la información técnica pertinente.

Artículo 12.- En la determinación y/o revisión de los Requisitos Específicos de Origen a que se refiere el Artículo 11, la Comisión tomará como base, individual o conjuntamente, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

- a) Materias primas:
 - i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial, y
 - ii) Materias primas principales.
 - iii) Otras materias primas.
- b) Partes o piezas:
 - i) Parte o pieza que confiera al producto su característica final;
 - ii) Partes o piezas principales; y
 - iii) Otras partes y piezas.
 - iv) Porcentual de las partes o piezas en relación al valor total.
- c) Otros insumos.

II. Descripción del proceso de transformación o elaboración en forma literal y gráfica.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de las Reglas de Origen, los materiales originarios de cualquiera de los Países Signatarios que hayan adquirido tal carácter de acuerdo al Artículo 4, que se incorporen a un determinado producto en el otro País Signatario, serán considerados originarios de dicho País Signatario.

Artículo 14.- Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deberán haber sido expedidas directamente desde el País Signatario exportador al País Signatario importador. A tal fin se considera expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de un tercer país;
- b) Las mercancías transportadas en tránsito por un tercer país, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:
 - i) El tránsito estuviera justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas al transporte;
 - ii) No estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito;
 - iii) No sufran, durante el transporte o depósito, ninguna operación distinta a la de carga y descarga o manipuleo, para mantenerla en buenas condiciones o asegurar su conservación;
- c) Para los efectos de lo dispuesto en el literal b) precedente, en caso de trasbordo o almacenamiento temporal realizado en un país no signatario del Acuerdo, las autoridades aduaneras podrán exigir adicionalmente un documento de control aduanero de dicho país no signatario, que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera; y
- d) Cuando la mercancía originaria sea facturada por un operador de un país distinto al de origen de la mercancía, sea o no Parte Signataria del Acuerdo, en el campo relativo a "Observaciones" del certificado de origen se deberá señalar que la mercancía será facturada por ese operador, indicando el nombre, denominación o razón social y domicilio de quien en definitiva facture la operación a destino así como el número y la fecha de la factura comercial correspondiente.

En la situación a que se refiere el párrafo anterior, y excepcionalmente, si al momento de expedir el certificado de origen no se conociera el número de la factura comercial emitida por el operador de la Parte Signataria o no del Acuerdo, distinta a la de origen, el importador presentará a la administración aduanera correspondiente una declaración jurada que justifique el hecho, en la que deberá indicar el número y fecha de la factura comercial y del certificado de origen que amparan la importación.

CAPÍTULO IV DECLARACIÓN, CERTIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE ORIGEN

Artículo 15.- El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre el origen del presente Régimen. Dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.

La expedición y control de la emisión de los certificados de origen, estará bajo la responsabilidad de las autoridades competentes en cada Parte Signataria. Los certificados de origen serán expedidos por dichas autoridades en forma directa o por entidades en quienes se haya delegado dicha responsabilidad.

Las Partes Signatarias mantendrán vigentes las actuales reparticiones oficiales y los organismos públicos o privados habilitados para emitir certificados de origen, con el registro y las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, debidamente registrados en la Secretaría General de la ALADI, sin perjuicio de las modificaciones que cada Parte Signataria requiera notificar, de acuerdo a los procedimientos dispuestos por dicha Secretaría General.

Los Países Signatarios mantendrán vigente el uso del modelo de certificado de origen de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), de la que ambos son miembros y deberá ser numerado correlativamente. El mismo será expedido con base a una Declaración Jurada del productor y/o exportador de la mercancía según corresponda y a la respectiva factura comercial de una empresa domiciliada en el país de origen. En el campo relativo a "Observaciones" del certificado de origen, deberá consignarse la fecha de recepción de la Declaración Jurada a que hace referencia el Artículo 17.

Artículo 16.- El certificado de origen deberá ser emitido a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su solicitud y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión.

En caso que la mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero, o cuando las mercancías sean introducidas para almacenamiento en zonas francas, en la medida en que la mercancía salga en el mismo estado y condición en que ingresó a la zona franca, sin alterar la clasificación arancelaria ni su calificación de origen en la Parte Signataria importadora, el plazo de validez del certificado de origen señalado en el párrafo anterior quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes.

El certificado de origen deberá llevar el nombre y la firma autógrafa del funcionario habilitado por las Partes Signatarias para tal efecto, así como el sello de la entidad certificadora.

Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de la factura comercial sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes.

La descripción de la mercancía en el certificado de origen deberá concordar con la descripción del ítem arancelario en que se clasifica y con la que figura en la factura comercial.

En todos los casos, debe consignarse el número de la factura comercial en el campo reservado para ello en el certificado de origen.

El certificado de origen deberá tener todos sus campos debidamente llenados.

El certificado de origen no deberá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas

Artículo 17.- La solicitud del Certificado de Origen deberá ser precedida de una Declaración Jurada, suscrita por el productor final o el exportador de la mercancía, que indicará las características y componentes del producto y los procesos de su elaboración, conteniendo como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre, denominación o razón social del productor y/o exportador, según corresponda y de su representante legal;
- b) Domicilio legal;
- c) Denominación del material a exportar y posición arancelaria de acuerdo al SA;
- d) Valor FOB de la mercancía a exportar;
- e) Descripción del proceso productivo; y
- f) Elementos demostrativos de los componentes del producto indicando:
 - i) Materiales, componentes y/o partes y piezas nacionales.
 - ii) Materiales, componentes y/o partes y piezas originarios del otro País Signatario:
 - Códigos SA
 - Valor CIF en dólares norteamericanos
 - Porcentajes de participación en el valor FOB de la mercancía
 - iii) Materiales componentes y/o partes y piezas no originarias
 - Códigos SA
 - Valor CIF en dólares norteamericanos
 - Porcentajes de participación en el valor FOB de la mercancía

Dicha declaración jurada deberá ser firmada por el productor cuando este sea el exportador. En caso que el productor no sea el exportador, la declaración jurada deberá ser firmada por ambos.

Sin embargo, cuando se trate de artesanías y de mercancías comprendidas en el Artículo 4, literal a), del presente Régimen, que sean obtenidas en forma artesanal, la Declaración Jurada podrá ser firmada por el exportador siempre que no sea posible su firma por el productor o su representante legal

Las declaraciones juradas mencionadas deberán ser presentadas con una anticipación suficiente para cada solicitud de certificación. En el caso de productos o bienes que fueran exportados regularmente, y siempre que el proceso, los materiales componentes o cualquier otro dato incluido en la declaración jurada no fueran alterados, la declaración jurada tendrá una validez de tres (3) años a partir de la fecha de su recepción por las entidades certificadoras.

Artículo 18.- Los certificados de origen emitidos por las entidades certificadoras habilitadas deberán permanecer archivados en el local donde radican las mismas durante un período de cuatro (4) años, a partir de la fecha de emisión. Tal archivo deberá incluir también todos los antecedentes relativos al certificado emitido como también aquéllos relativos a la declaración jurada exigida de conformidad a lo establecido en el Artículo anterior, así como las rectificaciones que eventualmente pudieran haberse emitido.

Los certificados de origen deberán ser emitidos en el idioma oficial del ACE N° 40.

Las entidades certificadoras habilitadas mantendrán un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos el cual deberá contener como mínimo el número de certificado, el requirente del mismo y la fecha de su emisión.

CAPÍTULO V VERIFICACIÓN Y CONTROL

Artículo 19.- Las autoridades aduaneras

Las autoridades aduaneras de la Parte Signataria importadora no podrán impedir los trámites de importación y el despacho o levante de las mercancías cuando:

- a) El certificado de origen presente errores de forma;
- b) Existan discrepancias en la clasificación arancelaria de las mercancías, señalada en el certificado de origen;
- c) Existan dudas sobre la expedición directa de las mercancías;
- d) Existan dudas sobre la calificación del origen de las mercancías; o
- e) Existan dudas sobre la autenticidad de la certificación.

En tales situaciones, las autoridades aduaneras, previo al despacho o levante de la mercancía, podrán exigir la constitución de una garantía por el valor equivalente de los gravámenes correspondientes, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Signataria importadora.

Artículo 20.- Rectificación de certificados de origen

En caso de detectarse errores de forma en el certificado de origen, es decir, aquellos que no afectan a la calificación de origen de la mercancía, la autoridad aduanera conservará el original del certificado de origen y notificará al importador indicando los errores que presenta el certificado de origen que lo hacen inaceptable.

El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del certificado de origen, y ser firmada por una persona autorizada para emitir certificados de origen de la entidad certificadora, o cuando corresponda, por un funcionario de la autoridad gubernamental competente. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según sea el caso.

Artículo 21.- Discrepancias en la clasificación arancelaria

En caso de discrepancias en la clasificación arancelaria que figura en el certificado de origen, la notificación de la autoridad aduanera señalada en el artículo anterior deberá ir acompañada de un informe técnico o resolución de clasificación arancelaria emitida por dicha autoridad. El importador deberá presentar la rectificación correspondiente en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la notificación. Dicha rectificación debe ser realizada mediante nota, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del certificado de origen, y ser firmada por una persona autorizada para emitir certificados de origen de la entidad certificadora o de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, según sea el caso. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá desconocer el certificado de origen y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.

Cuando la clasificación señalada por el productor o el exportador en el certificado de origen, se haya basado en una Resolución o criterio de clasificación arancelaria emitido por la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, y ésta ratifique o no modifique dicha Resolución o criterio, la Parte Signataria exportadora lo comunicará por escrito, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior. En este caso, la autoridad aduanera de la Parte Signataria importadora iniciará el proceso de consulta del presente Régimen.

Artículo 22.- Dudas respecto a la Expedición Directa

Cuando se trate de dudas sobre el cumplimiento de la expedición directa establecida en el presente Régimen, la autoridad aduanera podrá requerir al importador la documentación relacionada con las disposiciones del artículo 14 que estime pertinente para clarificar esta situación.

La autoridad aduanera del país importador podrá, de acuerdo a su legislación nacional, establecer un plazo para la presentación de dicha documentación y exigir la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes correspondientes, de conformidad con la legislación de la Parte Signataria importadora.

En caso que la respuesta al requerimiento resultara insatisfactoria, la autoridad aduanera podrá proceder al cobro de los derechos o ejecutar las garantías según corresponda, de acuerdo a lo establecido en su legislación nacional.

Artículo 23.- Proceso de Consulta

Cuando se presenten las siguientes situaciones:

- Dudas sobre la calificación del origen de las mercancías;
- Dudas sobre la autenticidad de la certificación;
- Discrepancias en la clasificación arancelaria señalada en el certificado de origen que puedan modificar el trato preferencial, cuando ocurra la situación señalada en el último párrafo del Artículo 21.

La autoridad competente de la Parte Signataria importadora, de oficio o a solicitud de sus autoridades aduaneras, podrá requerir a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, información que le permita clarificar dichas dudas o discrepancias. Tales consultas se realizarán precisando en forma clara y concreta las razones que las sustentan.

La autoridad competente de la Parte Signataria exportadora deberá brindar la información solicitada en un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, prorrogables por igual plazo mediante comunicación escrita.

Si la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora no diera respuesta a la solicitud de información en el plazo estipulado, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá ejecutar las garantías presentadas o cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.

Si como resultado de este proceso, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora reconoce el carácter originario de la mercancía, o la autenticidad de la certificación, o se confirma la clasificación arancelaria indicada en el certificado de origen, se procederá a liberar las garantías que se hubieran constituido.

Cuando no se aclare la situación, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá iniciar un proceso de investigación dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la información. De lo contrario se procederá a liberar las garantías presentadas.

Si en respuesta a un proceso de consulta relativo a una discrepancia en la clasificación, la Parte Signataria exportadora reconoce la clasificación sostenida en un informe técnico o resolución de clasificación arancelaria emitida por la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, la Parte Signataria exportadora emitirá una nota de rectificación, que debe contener la enmienda, el criterio de origen invocado, la fecha y número del certificado de origen.

Si, en caso contrario, la Parte Signataria exportadora ratifica o confirma una Resolución o criterio de clasificación arancelaria emitida por la autoridad competente de dicha Parte, convalidando así la clasificación del certificado de origen, y ésta no es reconocida por la Parte Signataria importadora, se ejecutarán las garantías presentadas o se cobrarán los gravámenes de importación correspondientes, sin perjuicio de que la Parte Signataria exportadora inicie, si así lo decidiera, los procedimientos previstos en el Anexo sobre el Régimen de Solución de Controversias.

Artículo 24.- Proceso de Investigación

El inicio del proceso de investigación será notificado al importador y a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, requiriéndose a esta última información adicional que le permita aclarar la situación, la que deberá ser entregada en un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación. No obstante, durante el proceso de investigación, la autoridad competente de las Partes Signatarias, exportadora o importadora, podrá solicitar o entregar nueva información o documentación que considere de interés para aclarar el caso sujeto a la investigación.

Paralelamente, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá solicitar a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora que autorice la realización de visitas a las instalaciones del productor con el objeto de examinar las instalaciones y los procesos de elaboración de la mercancía en cuestión, así como la información y documentación que justifique el carácter originario de la mercancía.

La autoridad competente de la Parte Signataria exportadora remitirá a la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, su pronunciamiento sobre la solicitud de autorización de la realización de la visita en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la solicitud de la misma. Cuando se autorice la visita, las Partes Signatarias, exportadora e importadora, acordarán que la misma se realice en una fecha dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la autorización.

Por causas debidamente justificadas, las Partes Signatarias, exportadora e importadora, de común acuerdo, podrán aplazar la visita autorizada por un plazo no superior a treinta (30) días hábiles.

Las Partes Signatarias involucradas podrán llevar a cabo otros procedimientos de común acuerdo a fin de resolver el caso específico materia de investigación.

Si la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora no diera respuesta a la solicitud de información en el plazo estipulado en el primer párrafo de este Artículo, la información aportada no correspondiera a lo solicitado, o no se hubiera autorizado la realización de la visita, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora dará por concluida la investigación desconociendo el carácter originario de la mercancía y se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación, según corresponda.

El proceso de investigación, incluyendo la posible realización de visitas, no podrá exceder de noventa (90) días hábiles a partir del inicio del mismo. En caso que la autoridad competente de la Parte Signataria importadora no se hubiera pronunciado dentro de este plazo se procederá a reconocer el carácter originario de la mercancía devolviéndose las garantías presentadas o el valor de los gravámenes correspondientes.

Si como resultado de este proceso, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora reconoce el carácter originario de la mercancía, o la autenticidad del certificado, dará por concluida la investigación y se procederá a devolver las garantías presentadas.

Si la autoridad competente de la Parte Signataria importadora determina que la mercancía no es originaria, o que la certificación de origen no es auténtica, se procederá a ejecutar las garantías presentadas o a cobrar el valor de los gravámenes de importación según corresponda, y se aplicarán las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el presente Régimen y la legislación nacional de la Parte Signataria exportadora e importadora. En este caso la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial de nuevas importaciones de mercancías idénticas o similares del mismo productor cualquiera que sea el exportador, hasta que se demuestre que las condiciones de producción fueron modificadas de forma tal que se cumpla con lo dispuesto en el presente Régimen.

La conclusión del proceso de investigación será notificada al importador y a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, así como la medida adoptada en relación al origen de la mercancía, exponiendo los motivos que determinaron tal decisión. Dicha notificación deberá hacerse dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la decisión.

Dentro de los sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la notificación prevista en el párrafo anterior, en caso que se considere inadecuada la medida, la Parte Signataria exportadora podrá recurrir al procedimiento de Solución de Controversias previsto en el Acuerdo.

Artículo 25.- Realización de Visitas

La autoridad competente de la Parte Signataria exportadora acompañará la visita realizada por las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora, la cual podrá incluir la participación de especialistas de ambas Partes que actuarán en condición de observadores. Los especialistas deberán ser identificados previamente, deberán ser neutrales y no deberán tener intereses en la investigación. La Parte Signataria exportadora podrá negar la participación de tales especialistas cuando los mismos representen intereses de las empresas o entidades involucradas en la investigación.

Concluida la visita los participantes firmarán un Acta en la que se consigne que la misma transcurrió de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Régimen. Deberá constar en el Acta, además, la siguiente información: fecha y lugar de realización de la visita, identificación de los certificados de origen que dieron inicio al proceso de investigación, identificación de la mercancía específicamente cuestionada, identificación de los participantes, con indicación del órgano o entidad que representan y un informe de la visita realizada.

Artículo 26.- Verificación posterior al despacho o levante de las mercancías

Las autoridades aduaneras de la Parte Signataria importadora podrán verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente Régimen hasta cuatro (4) años después de la emisión del certificado de origen que ampara la importación de una mercancía.

En estos casos se seguirán los procedimientos de control y verificación establecidos en el presente Capítulo.

CAPÍTULO VI
SANCIONES

Artículo 27.- Al productor o al exportador

La Parte Signataria exportadora como resultado de los procesos de control y verificación establecidos en el Capítulo V del presente Régimen aplicará sanciones al productor o al exportador, según corresponda, en los siguientes casos:

- a) Cuando haya omitido notificar alteraciones a la Declaración Jurada de origen conforme a lo señalado en el Artículo 16, o no haya dado respuesta a los requerimientos previstos en el presente Régimen, o lo haya hecho fuera de los plazos establecidos, o no haya brindado la información debida relacionada con el proceso productivo;
- b) Cuando de manera injustificada se haya negado a la realización de visitas al lugar de fabricación, o cuando de realizarse la misma haya impedido examinar las instalaciones, procesos, información o documentación relacionada con la elaboración de la mercancía;
- c) Cuando hayan certificado el origen con una clasificación arancelaria distinta a la determinada por las autoridades competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento;
- d) Cuando la declaración de origen que haya sustentado la emisión del certificado de origen no sea auténtica, o contuviera información no veraz, o cuando se compruebe la responsabilidad del productor y/o exportador en casos de certificados de origen no auténticos, adulterados o falsificados.

En caso de verificarse las situaciones previstas en los literales anteriores, las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora prohibirán la emisión de nuevos certificados de origen al productor y/o exportador, por un plazo de tres (3) meses hasta doce (12) meses, y para mercancías idénticas o similares a la que fue objeto de incumplimiento de conformidad con este artículo.

En caso de reincidencia, la prohibición será por el doble del plazo de la primera sanción. La prohibición será definitiva cuando de lugar a una tercera sanción.

Salvo lo previsto en los literales precedentes, las autoridades competentes podrán sancionar cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente régimen.

No obstante las sanciones antes mencionadas, las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 28.- A las entidades certificadoras

Como resultado de los procesos de Control y Verificación establecidos en el Capítulo V del presente Régimen, la autoridad competente sancionará a las entidades certificadoras en los siguientes casos:

- a) Cuando no hayan respondido a los requerimientos solicitados por las autoridades competentes dentro de los plazos fijados;
- b) Cuando hayan certificado el origen con información distinta a la Declaración Jurada;
- c) Cuando hayan certificado el origen con una clasificación arancelaria distinta a la determinada por las autoridades competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento;
- d) Cuando hayan certificado con fecha anterior a la de la factura comercial o a la de la Declaración Jurada;
- e) Cuando la firma del funcionario autorizado no se corresponda con la comunicada oficialmente;
- f) Cuando el sello de la entidad no se corresponda con el comunicado oficialmente;
- g) Cuando se compruebe la falsedad de los datos consignados en el certificado de Origen o en la declaración prevista para su emisión.

En caso de verificarse las situaciones previstas en los literales anteriores, la autoridad competente sancionará de conformidad con su legislación nacional.

Las entidades certificadoras serán responsables conjuntamente con el productor y/o exportador, en lo que se refiere a la autenticidad de los datos consignados en el certificado de origen y la declaración jurada presentada para su emisión.

Esta responsabilidad no podrá ser imputada cuando se demuestre que la entidad certificadora emitió un certificado de origen sobre la base de información falsa proporcionada por el productor y exportador y ello estuvo fuera de las prácticas de control a su cargo.

Cuando los certificados de origen son expedidos directamente por la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora y se verifique cualquiera de los casos señalados en el presente Artículo, dicha Parte adoptará las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 29.- A los importadores

Cuando se compruebe que el importador es responsable en casos de certificados de origen no auténticos, adulterados o falsificados, o cuando haya hecho uso indebido de los mismos, las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

CAPITULO VII FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 30.- De las autoridades competentes

Las autoridades competentes de las Partes Signatarias, tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Impartir las instrucciones y dictar las disposiciones que sean necesarias para que la certificación del origen de las mercancías se ajuste a lo establecido en el presente Régimen;
- b) Supervisar periódicamente a las entidades a las cuales haya autorizado el otorgamiento de certificaciones;
- c) Realizar las acciones necesarias para facilitar el desarrollo de los procesos de control y verificación establecidos en el Capítulo V del presente Régimen;
- d) Aplicar las sanciones establecidas en el Capítulo VI del presente Régimen.

Artículo 31.- De las entidades certificadoras

Las entidades certificadoras tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Comprobar la veracidad de las declaraciones juradas de origen que le sean presentadas por el productor y/o exportador;
- b) Responder a los requerimientos formulados por su autoridad competente para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Régimen;
- c) Numerar correlativamente las declaraciones juradas y los certificados de origen;
- d) Mantener en sus archivos por un plazo de cuatro (4) años desde la fecha de emisión de los certificados de origen, las copias de las declaraciones juradas y de los certificados de origen, así como de los documentos adicionales que sirvieron de base para su emisión;
- e) Mantener un registro por un plazo de cuatro (4) años de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener como mínimo el número del certificado, el nombre del solicitante y la fecha de su emisión.

Artículo 32.- De los productores y exportadores

El exportador o productor que haya presentado y firmado un certificado o una Declaración Jurada y tenga razones para creer que el certificado o Declaración Jurada presenta errores de forma, notificará a la entidad certificadora o a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora y al importador, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o Declaración Jurada. En estos casos el exportador o el productor no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o Declaración Jurada incorrecta, siempre que el caso no se encuentre sujeto a un procedimiento de control y verificación de origen establecido en el Capítulo V del presente Régimen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes Signatarias.

La entidad certificadora y el importador notificarán el hecho señalado en el párrafo anterior a las autoridades competentes de las Partes Signatarias en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación por parte del exportador o productor.

El productor y/o exportador, según corresponda, deberá notificar las modificaciones que afecten la validez de la Declaración Jurada de origen según lo dispone el Artículo 17 del presente Régimen.

Los exportadores y productores mantendrán en sus archivos las copias y los documentos sustentatorios de la información contenida en los certificados de origen expedidos y en las Declaraciones Juradas, por un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de su emisión, incluyendo los documentos relacionados con:

- i) La compra de la mercancía que se exporta de su territorio;
- ii) La compra de todos los materiales, incluyendo materiales indirectos, utilizados para la producción de la mercancía que se exporta de su territorio;
- iii) El proceso de elaboración de la mercancía en la forma en que se exporta de su territorio;
- iv) Otros documentos y registros relativos al origen de la mercancía.

El exportador o productor que haya presentado y firmado una Declaración Jurada, deberá responder a la solicitud que le formulen sus autoridades competentes de las Partes Signatarias, así como de entregar una copia de la Declaración Jurada y de los documentos adicionales que la sustenten cuando le sean requeridos por ellas en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la solicitud.

Cuando los registros y documentos no están en poder del exportador o del productor de la mercancía, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales los registros y documentos señalados en los literales precedentes para que sean entregados por su conducto o directamente a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora.

El productor deberá dar respuesta a la solicitud de visitas a los lugares de producción de la mercancía, que formule la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de recibida la solicitud, y brindará las facilidades para que dichas autoridades efectúen su labor de verificación en la fecha acordada de visita.

Artículo 33.- De los importadores

El importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía que cumpla con lo dispuesto en el presente Régimen deberá:

- a) Declarar en el documento aduanero de importación previsto en su legislación que la mercancía califica como originaria con base en un certificado de origen debidamente emitido;
- b) Proporcionar el original del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad aduanera; y
- c) Proporcionar la documentación que acredite la expedición directa a que hace referencia el Artículo 14 del presente Régimen, cuando lo solicite su autoridad aduanera.

Una vez aceptado el documento aduanero de importación por parte de las autoridades aduaneras no podrá presentarse posteriormente a este momento el certificado de origen para efectos de solicitar el tratamiento arancelario preferencial, salvo que conforme a la legislación nacional de la Parte Signataria importadora se otorgue un plazo para la presentación del certificado de origen.

El importador podrá presentar de oficio una corrección al documento de importación y pagar los aranceles aduaneros correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación contiene información incorrecta, eximiéndose de la aplicación de las sanciones por mala declaración del origen, siempre que la mercancía no se encuentre sujeta a un procedimiento de control y verificación de origen establecido en el Capítulo V del presente Régimen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes Signatarias.

Las mercancías nacionalizadas podrán someterse al proceso de control y verificación del Capítulo V del presente Régimen, no eximiendo al importador de las acciones que se adopten como resultado de dicho proceso.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.- Las autoridades competentes de las Partes Signatarias mantendrán, de conformidad con lo establecido en su legislación nacional, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este Régimen y la protegerá de toda divulgación. Tal información será utilizada exclusivamente por la autoridad competente de la Parte Signataria importadora para aclarar el caso en cuestión. Así mismo podrán ser exceptuados del proceso de revisión aquellos documentos vinculados a contratos con terceros en donde se establezcan cláusulas de confidencialidad.

Artículo 35.- Las Partes Signatarias facilitarán la asistencia y cooperación mutua y el intercambio de información, con el fin de agilizar los procedimientos establecidos en el presente Régimen. Asimismo, capacitarán a los distintos agentes que intervienen en el proceso de declaración, certificación, control y verificación de origen con miras a adquirir la destreza técnica y la implementación de tecnologías.

Artículo 36.- Se faculta a la Comisión Administradora del ACE N° 40 a modificar el presente Régimen de Origen por medio de Resoluciones.

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

NALADISA 2002	DESCRIPCIÓN	REQUISITO ESPECÍFICO
2710.19.99	- Aceites combustibles pesados - Aceites bases para lubricantes	Se considerarán como originarios siempre que se utilicen materias primas de las partes signatarias, aún cuando el proceso de refinación sea realizado fuera de su respectivo territorio. En este último caso, la producción del bien debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas de las partes signatarias.

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. de Orden (1)	NALADISA	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2). de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	N O R M A S (3)
Fecha:	
Razón social, sello y firma del exportador o productor:	

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de:

a los:

Nombre, sello y firma Entidad Certificadora:

- Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
- (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de Alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
- (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

-El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

ANEXO IV
Solución de Controversias

RÉGIMEN DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

CAPITULO I

Partes y Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Complementación Económica N° 40, celebrado entre las Partes, y en los protocolos e instrumentos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, en adelante denominado “Acuerdo”, serán sometidas al Procedimiento de Solución de Controversias establecido en el presente Régimen.

Artículo 2.- Serán Partes en las controversias reguladas por el presente Régimen, los Países Signatarios del Acuerdo; la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, en lo adelante denominadas “Partes”.

Artículo 3.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, las controversias que surjan en relación a una materia que se encuentre regulada tanto por las disposiciones contenidas en este Acuerdo, como en el marco del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante, Acuerdo OMC), podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de las Partes, durante la etapa de consultas y negociaciones directas. De no existir acuerdo entre las Partes, la decisión será adoptada por la Parte reclamante, en el entendido de que una vez iniciada la acción, el foro seleccionado será definitivo y excluyente del otro.

CAPÍTULO II

Consultas y Negociaciones Directas

Artículo 4.- Las Partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el Artículo 1, mediante la realización de consultas y negociaciones directas, a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Las consultas y negociaciones directas serán conducidas, en el caso de la República de Cuba por el Ministerio del Comercio Exterior y en el caso de la República Bolivariana de Venezuela por el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio.

Artículo 5.- Para iniciar el procedimiento, cualquiera de las Partes solicitará por escrito a la otra Parte, la realización de consultas y negociaciones directas, especificando los motivos que la llevan a presentar la solicitud. Esta solicitud deberá contener las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia.

Artículo 6.- La Parte que reciba la solicitud de celebración de consultas y negociaciones directas deberá responder a la misma dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de recepción.

Artículo 7.- Las Partes intercambiarán las informaciones necesarias para facilitar las consultas y negociaciones directas otorgando tratamiento confidencial a la información escrita o verbal que se presente en esta etapa.

Artículo 8.- Estas consultas y negociaciones no podrán prolongarse por más de treinta y cinco (35) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal de iniciarlas, salvo que las Partes acuerden extender ese plazo hasta por un máximo de veinte (20) días.

CAPITULO III

Intervención de la Comisión Administradora

Artículo 9.- Si en el plazo indicado en el Artículo 8 no se llegara a una solución mutuamente satisfactoria o si la controversia se resolviera sólo parcialmente, la parte reclamante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión Administradora del Acuerdo, en adelante la “Comisión”.

La solicitud escrita deberá incluir además de las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia, las disposiciones del Acuerdo, Protocolos Adicionales e instrumentos suscritos en el marco del mismo, que se consideran vulneradas.

Artículo 10.- La Comisión deberá reunirse dentro de los sesenta (60) días siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el artículo anterior.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior no resultara posible celebrar la reunión de la Comisión por causas imputables a la parte reclamante, se dará por concluida la controversia.

Si por causas imputables a la parte reclamada no resultara posible celebrar la reunión de la Comisión, la parte reclamante podrá dar por concluida esta etapa y solicitar el inicio de un procedimiento arbitral.

Si por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de las Partes no resultase posible celebrar la reunión de la Comisión, se prorrogará por un término de treinta (30) días la fecha de celebración de dicha reunión.

Artículo 11.- La Comisión evaluará la controversia y dará oportunidad a las Partes para que expongan sus alegatos y si fuere necesario aporten información adicional, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

La Comisión preverá la participación de un mediador, quien deberá gozar de amplia experiencia, neutralidad y no podrá ser nacional de alguna de las Partes. Dicho mediador, será propuesto por la Secretaría General de la ALADI.

La remuneración y demás gastos del mediador serán cubiertos en montos iguales por las Partes; los valores de referencia serán establecidos por la Comisión.

La Comisión formulará las recomendaciones que estime pertinentes, a cuyos efectos dispondrá de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su primera reunión.

En sus recomendaciones, la Comisión tendrá en cuenta las disposiciones legales del Acuerdo, los instrumentos y Protocolos Adicionales que considere aplicables y los hechos y fundamentos de derecho pertinentes.

Cuando una de las Partes solicite a la Comisión la presencia de expertos, la misma determinará la conveniencia de esta participación. En este caso la Comisión dispondrá de quince (15) días adicionales al plazo previsto para la formulación de sus recomendaciones.

Los costos por la participación de los expertos será asumido por las Partes.

Los expertos deberán gozar de probado reconocimiento técnico y neutralidad. Dichos expertos serán propuestos por la Secretaría General de la ALADI.

Si las Partes no estuviesen de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión o éstas no fueran emitidas dentro del plazo antes mencionado, se dará de inmediato por terminada la etapa prevista en el presente Capítulo y se podrá dar inicio al procedimiento arbitral.

Artículo 12.- La Comisión podrá ventilar dos o más procedimientos referentes a casos que, por su naturaleza o eventual vinculación temática, considere conveniente examinarlos conjuntamente sin incurrir en la violación de los plazos establecidos.

CAPÍTULO IV Procedimiento Arbitral

Artículo 13.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos previstos en los Capítulos II y III, o hubiesen vencido los plazos previstos en dichos Capítulos sin cumplirse los trámites correspondientes, cualquiera de las Partes podrá solicitar el inicio del procedimiento arbitral a cuyos efectos comunicará dicha decisión a la otra Parte, con copia a la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 14.- El procedimiento arbitral regulado por el presente Régimen tiene carácter necesario – por oposición a voluntario -, en tanto bastará que cualquiera de las Partes decida someter la controversia a arbitraje y así lo haga saber a la otra Parte, para que dé comienzo el procedimiento.

Las Partes aceptan la obligatoriedad de la jurisdicción del Tribunal Arbitral que se constituya en cada caso, sin necesidad de un acuerdo especial.

Artículo 15.- Cada Parte designará dos (2) árbitros para integrar la “Lista de Árbitros de Cuba y Venezuela”, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor de este Régimen.

Artículo 16.- Las Partes designarán hasta cuatro (4) árbitros de terceros países para integrar la “Lista de Árbitros de Terceros Países”, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor de este Régimen.

Artículo 17.- Las Partes se comunicarán recíprocamente su lista de árbitros, acompañada del currículum vitae detallado de cada uno de ellos. Los árbitros deberán ser juristas de reconocida competencia quienes tendrán conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con el Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales.

Las Partes, dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación indicada en el párrafo anterior, podrán solicitar mayor información sobre los árbitros designados. Esta información deberá ser suministrada a la brevedad posible.

Cumplido el plazo de quince (15) días, la lista será depositada en la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 18.- Las Partes podrán modificar, en cualquier momento sus designaciones para la “Lista de Árbitros de Cuba y Venezuela”, y deberán informar a la otra Parte dicha modificación mediante comunicación. Además podrán acordar modificaciones a la “Lista de Árbitros de Terceros Países”. Sin embargo, a partir del momento en que una de las Partes haya solicitado la integración del Tribunal Arbitral respecto de un tema controvertido, las listas comunicadas con anterioridad no podrán ser modificadas para ese caso.

Artículo 19.- El Tribunal Arbitral ante el cual se sustanciará el procedimiento, estará compuesto por tres (3) árbitros y se conformará de la siguiente manera:

- a) Dentro de los treinta (30) días posteriores a que una de las Partes notifique a la otra de su decisión de someter la controversia a arbitraje cada Parte designará de común acuerdo un árbitro y un suplente, escogidos de entre la Lista de Árbitros de Cuba y Venezuela” a que se refiere el Artículo 15;
- b) Dentro del mismo plazo las Partes designarán de común acuerdo un tercer árbitro de la “Lista de Árbitros de Terceros Países” referida en el Artículo 16, quien presidirá el Tribunal Arbitral.
- c) Si las designaciones a que se refiere el literal a) no se realizaren dentro del plazo previsto, ellas serán efectuadas por sorteo por la Secretaría General de la ALADI, a pedido de la Parte afectada, de entre los árbitros designados por las Partes que integran la referida lista del Artículo 15;
- d) Si la designación a que se refiere el literal b) no se realizara dentro del plazo previsto, ella será efectuada, a pedido de cualquiera de las Partes, por sorteo de entre los árbitros no nacionales designados por las Partes que integran la referida lista del Artículo 16. Dicho sorteo será realizado por la Secretaría General de la ALADI.

Las designaciones previstas en los literales a) y b) deberán ser comunicadas entre las Partes. En el caso de los literales c) y d), la Secretaría General de la ALADI, informará a las Partes el resultado del sorteo a que se refieren dichos literales.

Los miembros suplentes sustituirán al titular en caso de incapacidad, excusa, inhibición o recusación, ésta última, según los términos establecidos en las reglas de procedimiento del presente Régimen.

Artículo 20.- La remuneración de los árbitros y los demás gastos del Tribunal Arbitral, serán cubiertos en montos iguales por las Partes; los valores de referencia serán establecidos por la Comisión.

Dichos gastos comprenden la compensación pecuniaria por su actuación y los gastos de pasaje, costos de traslados, viáticos y otras erogaciones que demande su labor.

Artículo 21.- La compensación pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior será convenida con los árbitros en un plazo que no podrá superar los veinte (20) días siguientes a su designación para intervenir la solución de una controversia entre las Partes.

Artículo 22.- No podrán actuar como árbitros personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma en las etapas anteriores del procedimiento (consultas y negociaciones directas, intervención de la Comisión). En el ejercicio de sus funciones, los árbitros deberán actuar a título personal y no en calidad de representantes de las Partes o de un gobierno o de un organismo internacional. Por consiguiente, las Partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Tribunal Arbitral.

Al aceptar su designación, los integrantes del Tribunal Arbitral deberán asumir por escrito ante la Secretaría General de la ALADI, el compromiso de actuar de conformidad con estos principios.

Artículo 23.- El Tribunal Arbitral fijará su sede, en cada caso, en el territorio de alguna de las Partes en la controversia.

Artículo 24.- La Comisión establecerá las reglas de procedimiento de los Tribunales Arbitrales que considere necesarias para la mejor aplicación del presente Régimen, las que garantizarán a las Partes la oportunidad de ser escuchadas y asegurarán que el procedimiento se realice en forma expedita. Para la elaboración de las reglas, la Comisión tendrá en consideración los siguientes principios:

- a) El procedimiento garantizará como mínimo el derecho a una audiencia ante el Tribunal Arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas o respuestas por escrito;
- b) Las audiencias ante el Tribunal, las deliberaciones y conclusiones, así como todos los escritos y comunicaciones relacionados con la controversia tendrá carácter reservado y serán de acceso exclusivo para las Partes. Los documentos calificados por las Partes como confidenciales serán de acceso exclusivo para los árbitros, quienes deberán determinar el suministro de un resumen no confidencial. Los laudos del Tribunal Arbitral, sus aclaraciones y disposiciones sobre medidas de ejecución tendrán carácter público;
- c) El procedimiento del Tribunal Arbitral deberá prever la flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de sus trabajos sin retrasar indebidamente los mismos.

En caso que la Comisión no haya adoptado las reglas de procedimiento referidas en el presente artículo y en general en caso de vacío u omisión de las mismas, el Tribunal Arbitral establecerá sus propias reglas tomando en cuenta los principios antes referidos. Si fuese necesario el Tribunal Arbitral podrá acordar reglas distintas, con el consenso de las Partes.

Artículo 25.- A solicitud de Parte, el Tribunal Arbitral podrá acumular dos o más procedimientos, siempre que exista identidad en cuanto a materia y pretensión.

Artículo 26.- Las Partes informarán al Tribunal Arbitral sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y presentarán los hechos y fundamentos de derecho de sus respectivas posiciones.

Las Partes podrán designar sus representantes y asesores ante el Tribunal Arbitral para la defensa de sus derechos.

Artículo 27.- A instancia de una Parte el Tribunal Arbitral podrá recabar, al costo de dicha Parte, la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente, incluyendo expertos independientes altamente calificados en cualquier asunto técnico o científico.

Artículo 28.- El Tribunal Arbitral podrá adoptar medidas provisionales a fin de prevenir daños irreparables a alguna de las Partes. Dichas medidas serán adoptadas a solicitud de Parte, siempre que existan presunciones fundadas acerca de dichos daños, según las circunstancias y en las condiciones establecidas por el propio Tribunal.

Dichas medidas estarán sujetas a lo que al efecto dispongan las reglas de procedimiento de este Régimen, el cual deberá prever la constitución de garantías o cauciones; que las medidas guarden la debida proporcionalidad con el supuesto daño, y salvaguardar el derecho de las Partes a ser previamente escuchadas.

Las medidas provisionales no prejuzgarán sobre el resultado del laudo.

Las Partes cumplirán inmediatamente, o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional, la que se extenderá hasta tanto se dicte el laudo, salvo que el Tribunal decidiera levantarlas anticipadamente.

Artículo 29.- El Tribunal Arbitral tomará en consideración los argumentos presentados por las Partes, las pruebas producidas y los informes recibidos, sin perjuicio de otros elementos que considere conveniente.

Artículo 30.- El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Acuerdo, sus Protocolos Adicionales, y los instrumentos firmados en el marco del mismo, y los principios y disposiciones del Derecho Internacional aplicables en la materia y los hechos y fundamentos de derecho pertinentes.

Artículo 31.- El Tribunal Arbitral emitirá su laudo por escrito en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su constitución.

El plazo antes indicado podrá ser prorrogable por el Tribunal por un máximo de treinta (30) días.

El laudo se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del Tribunal. Este no podrá fundamentar votos en disidencia y deberá mantener la confidencialidad de la votación.

Artículo 32.- El laudo deberá contener necesariamente los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que el Tribunal Arbitral considere convenientes incluir:

1. Indicación de las Partes en la controversia;
2. El nombre y la nacionalidad de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral, y la fecha de la conformación del mismo;
3. Los nombres de los representantes de las Partes;
4. El objeto de la controversia;
5. Un informe del desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de cada una de las Partes;
6. La decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los hechos y fundamentos de derecho;
7. El plazo de cumplimiento si fuera el caso;

8. La proporción de costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada Parte;
9. La fecha y el lugar en que fue emitido;
10. La firma de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

Artículo 33.- Cuando el laudo del Tribunal Arbitral concluya que la medida es incompatible con el Acuerdo, la Parte estará obligada a adoptar las medidas necesarias para darle cumplimiento.

Artículo 34.- El laudo será inapelable, obligatorio para las Partes, a partir de la recepción de la respectiva notificación.

Artículo 35.- Cualquiera de la Partes podrá solicitar, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del laudo, la aclaración del mismo respecto de su alcance y la forma de cumplirlo.

El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre la aclaratoria dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición, pudiendo disponer la suspensión del cumplimiento del laudo hasta que se adopte dicha decisión.

Artículo 36.- Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del laudo a las Partes, no se hubiera dado cumplimiento al mismo o hubiera un cumplimiento parcial, la parte reclamante podrá suspender temporalmente a la parte reclamada, concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendentes a obtener el cumplimiento del laudo, debiendo comunicarle a ésta y a la Comisión su decisión por escrito, indicando con claridad y exactitud el tipo de medidas que adoptará.

En caso de que la parte reclamada considere excesiva la suspensión de concesiones u obligaciones adoptada por la parte reclamante, comunicará sus objeciones a la otra parte y a la Comisión y podrá solicitar que el Tribunal Arbitral que emitió el laudo se pronuncie respecto a si la medida adoptada es equivalente al grado de perjuicio sufrido. El Tribunal dispondrá de un plazo de treinta (30) días para su pronunciamiento, contados a partir de la fecha en que se constituya para ese fin.

En este caso, la parte reclamante procurará, primero, suspender las concesiones dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida. Si la parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender concesiones en el mismo sector o sectores afectados por la medida, podrá suspender concesiones en otros sectores, justificando debidamente las razones en que se funda, en la comunicación en que anuncie su decisión de efectuar la suspensión.

Artículo 37.- La controversia podrá concluir, en cualquier momento del procedimiento:

- a) por el desistimiento de la parte reclamante; o
- b) por haberse logrado una transacción entre las Partes.

En cualquiera de los dos casos, deberá comunicarse dicha circunstancia al Tribunal Arbitral, según cual sea la etapa en que se encuentra el procedimiento.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

Artículo 38.- Los plazos a que se hace referencia, se entienden expresados en días hábiles y se contará a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refiere. Cuando el plazo se inicie o venza en día inhábil, comenzará a correr o vencerá el día hábil siguiente.

Artículo 39.- Toda la documentación y las actuaciones vinculadas al procedimiento, así como las sesiones del Tribunal Arbitral tendrán carácter confidencial.

Situaciones de Urgencia

Artículo 40.- En casos que afecten a productos perecederos las Partes entablarán consultas en un plazo no superior a quince (15) días contados a partir de la fecha de solicitud, y harán todo lo posible para acelerar los demás procedimientos.

Artículo 41.- El presente Régimen entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que ambas Partes se intercambien la notificación relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigencia.

Disposiciones Finales

Artículo 42.- Las disposiciones contenidas en el presente Régimen serán complementadas con el establecimiento de reglas de procedimiento de los Tribunales Arbitrales; las que serán definidas y acordadas por las Partes en la Comisión.

ANEXO V

Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

NORMAS, REGLAMENTOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Anexo tienen por objeto evitar que las normas técnicas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, que las Partes Signatarias, es decir la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, adopten y apliquen, se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio recíproco. En este sentido, las Partes Signatarias reafirman sus derechos y obligaciones ante el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio (Acuerdo OTC/OMC), el Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio mediante la Superación de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), y acuerdan lo establecido en el presente Anexo.

Se aplicarán al presente Anexo las definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC/OMC, del Vocabulario Internacional de Términos Básicos y Generales de Metrología -VIM- y del Vocabulario de Metrología Legal.

Las Partes Signatarias procurarán avanzar hacia la aplicación plena del Sistema Internacional de Unidades (SI). Para las actividades relativas a Metrología Legal, adoptarán las recomendaciones y documentos de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML).

Artículo 2.- Las Partes Signatarias, en los casos que corresponda acuerdan fortalecer sus sistemas de normalización, reglamentación técnica, evaluación de la conformidad, metrología e inspección, tomando como base las normas internacionales pertinentes o de inminente formulación. Cuando éstas no existan o no sean un medio apropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos en los términos previstos en el Acuerdo OTC/OMC, se utilizarán, cuando sea pertinente, las normas regionales de las organizaciones de que las Partes Signatarias sean miembros.

Artículo 3.- Las Partes Signatarias, con miras a facilitar el comercio, iniciarán negociaciones para la celebración de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo entre los organismos oficiales competentes en áreas de metrología, normalización, reglamentación técnica y evaluación de la conformidad, e inspección siguiendo los principios del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OTC/OMC). Asimismo, para proporcionar dicho proceso se podrán iniciar negociaciones previas para la evaluación y la aceptación de acuerdos de equivalencia entre sus normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, metrología e inspección.

En el marco del proceso para alcanzar los acuerdos de reconocimiento, las Partes Signatarias facilitarán el acceso de productos a sus territorios con fines de demostrar la implementación de su sistema de evaluación de la conformidad y corresponderá a la parte importadora evaluar si los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de la parte exportadora cumplen los objetivos legítimos de sus propios reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad e inspección, demostrando así el alto grado de confiabilidad en la competencia de las instituciones de control y certificación de ambas partes.

COOPERACIÓN TÉCNICA

Artículo 4.- Las Partes Signatarias, en los casos que corresponda, convienen en proporcionar cooperación y asistencia técnica entre sí, así como promover su prestación a través de organizaciones internacionales o regionales competentes, a los efectos de:

- a) Favorecer la aplicación del presente Anexo;
- b) Favorecer la aplicación del Acuerdo OTC/OMC;
- c) Fortalecer sus respectivos organismos de metrología, normalización, reglamentación técnica, evaluación de la conformidad y los sistemas de información y notificación en el ámbito del OTC/OMC;
- d) Fortalecer la confianza técnica entre esos organismos, principalmente con miras al establecimiento de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de interés de las Partes;
- e) Incrementar la participación y procurar la coordinación de posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales con actividades de normalización, evaluación de la conformidad y metrología;
- f) Ofrecer e incrementar la formación y entrenamiento de los recursos humanos necesarios a los fines de este Anexo;
- g) Incrementar el desarrollo de actividades conjuntas entre los organismos técnicos involucrados en las actividades cubiertas por este Anexo;
- h) Asesorar en la formulación y aplicación de Reglamentos Técnicos para aquellos productos en los cuales se tiene interés comercial por ambas partes;
- i) Prestar colaboración y fortalecer las investigaciones y estudios analíticos necesarios como base de las normas y Reglamentos Técnicos para productos de interés de exportación;
- j) Establecer un programa coordinado Cuba-Venezuela para ayudar a cumplir los requisitos técnicos de importación de ambos mercados;
- k) Fortalecer los vínculos entre los organismos de metrología, normalización, evaluación de la conformidad, de protección al consumidor e inspección, a través del intercambio de expertos, preparación y capacitación de personal y encuentros entre países para llevar adelante el desarrollo de sus economías.

TRANSPARENCIA

Artículo 5.- Las Partes Signatarias, en los casos que corresponda, darán consideración favorable a adoptar un mecanismo para el intercambio de información que permita identificar y buscar formas concretas de superar obstáculos técnicos innecesarios al comercio que surjan de la aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 6.- Con respecto a la notificación de los nuevos reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y cualquiera otra medida obligatoria de emergencia que se pretenda adoptar en relación con los mismos, las Partes Signatarias se comprometen a hacerlo de conformidad con lo establecido en el Artículo 2, numeral 2.9, 2.10; artículo 3, numeral 3.2; artículo 5, numeral 5.6, 5.7 y artículo 7, numeral 7.2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OTC/OMC).

Artículo 7.- Las Partes Signatarias, en los casos que corresponda, acuerdan que, si una Parte Signataria encuentra que existen razones para considerar que un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad constituye un obstáculo técnico innecesario al comercio, esta Parte solicitará la realización de consultas bilaterales, las mismas deberán darse en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario.

Artículo 8.- Realizadas las aclaraciones pertinentes por la Parte Signataria y una vez adoptada la medida, si la otra Parte Signataria considera que existen razones para calificar que la medida constituye un obstáculo técnico innecesario al comercio, podrá, contando con los antecedentes y agotadas las coordinaciones entre las autoridades oficiales competentes, acudir al régimen de Solución de Controversia.

Artículo 9.- Las Partes Signatarias acuerdan que el plazo entre la publicación de los reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad u otras medidas obligatorias de emergencia que se pretendan adoptar en relación con los mismos y su vigencia no excederá a seis (6) meses, salvo en el caso que sea ineficaz para el logro de los objetivos legítimos perseguidos.

Artículo 10.- Las Partes Signatarias se comprometen a:

- a) Adoptar mecanismos de intercambio de información sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad e inspección que puedan afectar al comercio recíproco;
Cuando se requiera, la información sobre reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la conformidad del ámbito obligatorio, la misma deberá incluir las autoridades competentes correspondientes;
- b) Promover la articulación entre sus puntos focales de información sobre obstáculos técnicos al comercio con miras a atender las necesidades derivadas de la implementación de este Anexo;
- c) Fortalecer la transparencia recíproca de sus requisitos para registro de productos de interés comercial publicando los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad sobre esta materia en las páginas Web oficiales gratuitas y de acceso público;
- d) En un plazo de noventa (90) días hábiles de haber entrado en vigencia este Anexo, las Partes Signatarias informarán a las autoridades oficiales competentes encargadas de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en materia de productos de interés comercial para ambas partes.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11.- El incumplimiento de las disposiciones de este Anexo, así como de las condiciones o plazos acordados por las Partes en virtud del mismo sin la debida justificación, podrá ser atendido inicialmente por consultas entre las Partes.

Sin perjuicio de ello, la Parte afectada podrá recurrir directamente al mecanismo de Solución de Controversias del presente Acuerdo.